UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho

TESIS

TITULO	:	**PATOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS JUZGADOS LABORALES DE HUANCAYO, 2016-2017.**
PARA OPTAR	:	**EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
AUTORAS	:	**FIORELA DEL ROCÍO AMARO COSQUILLO** **JANETH MAGALI ÁLVAREZ GRABEL**
ASESOR	:	**DR. JUAN COLOMBINO ROJAS FALCÓN**
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	:	**DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL**
RESOLUCIÓN DE EXPEDITO	:	**N° 002-DFD-UPLA-2019** **N° 003-DFD-UPLA-2019**

HUANCAYO – PERU

2019

ASESOR:

Dr. JUAN COLOMBINO ROJAS FALCÓN

DEDICATORIA

Dedicamos la presente investigación a Dios por nuestra existencia, y a nuestros padres por el apoyo incondicional brindado durante nuestra formación universitaria, así como en el desarrollo de la tesis.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Juan Colombino Rojas Falcón por su apoyo en la elaboración de la presente investigación y por las recomendaciones continuas, ya que de no haber sido así, no se hubiera podido culminar con la presente.

A los Jueces Especializados en materia laboral, por facilitarnos los expedientes materia de análisis de la presente investigación, asimismo a los vocales, de las Salas Laborales Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Junín, por sus recomendaciones, aportes intelectuales y material bibliográfico.

RESUMEN

El presente trabajo intitulado “Patologías de la Motivación en las Sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017”, en el que se formula el problema: ¿De qué manera las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017?, teniendo como objetivo: Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017. La hipótesis materia a comprobarse fue: Las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva al presentar deficiencias en la justificación interna y externa, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.

Para el desarrollo de la investigación se tuvo en consideración los métodos analítico-sintético, descriptivo, y sistemático, el tipo de investigación fue jurídico social y nivel de investigación explicativo, con una población de 40 sentencias de cumplimiento de convenios colectivos y muestra de estudio 36 sentencias, y el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, y la técnica que se utilizó fue el análisis de contenido documental. Obteniéndose como resultado que los jueces incurren en diversas patologías al no motivar las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo, puesto que omiten justificar interna y externamente sus sentencias, por lo tanto, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, en la medida de que no obtienen una resolución fundada en derecho.

PALABRAS CLAVES: Patologías de la motivación y Tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

The present work entitled "Pathologies of the Motivation in the Judgments on Compliance with Collective Agreements and the Effective Jurisdictional Tutelage in the Labor Courts of Huancayo, 2016-2017", in which the problem is formulated: In what way the pathologies of the motivation in the judgments on compliance with collective agreements affect the effective judicial protection in the Labor Courts of Huancayo, 2016-2017 ?, having as objective: Determine if the pathologies of the motivation in the judgments on compliance with collective agreements affect the jurisdictional protection effective, in the Labor Courts of Huancayo, 2016-2017. The hypothesis subject to be verified was: The pathologies of the motivation in the sentences on compliance with collective agreements affect the effective jurisdictional protection by presenting deficiencies in the internal and external justification, in the Labor Courts of Huancayo, 2016-2017.

For the development of the research, the analytical-synthetic, descriptive, and systematic methods were considered, the type of research was social legal and level of explanatory research, with a population of 40 collective compliance sentences and study sample 36 sentences, and the type of simple random probabilistic sampling, and the technique used was the analysis of documentary content. Obtaining as a result that the judges incur in various pathologies by not motivating the judgments on compliance with the collective agreement, since they fail to justify their sentences internally and externally, therefore, the effective jurisdictional protection of the defendants is violated, insofar as they do not obtain a resolution based on law.

KEY WORDS: Pathologies of motivation and effective jurisdictional protection.

ÍNDICE

DEDICATORIA		III
AGRADECIMIENTO		IV
RESUMEN		V
ABSTRACT		VI
ÍNDICE		VII
INTRODUCCIÓN		XIII

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1.	DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.1.2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.1.3.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.1.3.1.	Justificación Teórica	4
1.1.3.2.	Justificación Práctica	5
1.1.3.3.	Justificación Social	5
1.1.3.4.	Justificación Metodológica	6
1.1.4.	DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	7
1.1.4.1.	Delimitación Temporal	7
1.1.4.2.	Delimitación Espacial	7
1.1.4.3.	Delimitación Social	7
1.1.4.4.	Delimitación Conceptual	7
1.2.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.2.1.	OBJETIVO GENERAL	8
1.2.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
1.3.	HIPÓTESIS Y VARIABLE DE LA INVESTIGACIÓN	8

1.3.1. HIPÓTESIS 8

1.3.1.1. Hipótesis General 8
1.3.1.2. Hipótesis Específicos 9

1.3.2. VARIABLES 9

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 12

2.2. MARCO HISTÓRICO 17

2.2.1. Aspecto histórico del derecho a la motivación de resoluciones judiciales 17

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN 18

2.3.1. Patologías de la Motivación 18
2.3.1.1. Estructura lógica de las decisiones jurídicas 19
2.3.1.2. La motivación de resoluciones judiciales 27
2.3.1.3. La argumentación Jurídica 41
2.3.1.4. Patologías de la Motivación 65
2.3.1.5. Estructura de una debida motivación 84
2.3.1.6. Calidad en las decisiones judiciales 88

2.3.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva 91

2.3.2.1. Regulación 91
2.3.2.2. Concepto 92
2.3.2.3. Contenidos que comprende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva 98
2.3.2.4. Tutela jurisdiccional efectiva en los procesos sobre cumplimiento de convenio colectivo 103

2.3.3. Convenio colectivo 104
2.3.3.1. La negociación colectiva de trabajo (concepto y

regulación) 104
2.3.3.2. Proceso de negociación colectiva 107
2.3.3.3. Contenidos del Convenio Colectivo de Trabajo 109
2.3.3.4. Características Básicas Del Convenio Colectivo 110
2.3.3.5. Derechos laborales o beneficios que se les otorgan a los trabajadores 112
2.3.3.6. Derechos vulnerados en caso de no ser beneficiados con el cumplimiento de los convenios colectivos 112

2.4. MARCO CONCEPTUAL 113
2.5. MARCO LEGAL 118
2.5.1 Motivación 118
2.5.2 Tutela Jurisdiccional Efectiva 120

CAPITULO III

METODOLOGÌA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN 122
3.1.1. Métodos Generales 122
3.1.2. Métodos Específicos 124
3.1.3. Métodos Particulares 124

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN 125
3.2.1. Tipo de Investigación 125
3.2.2. Nivel de Investigación 126

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 127
3.3.1. Diseño explicativo 127
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA 128
3.4.1. Población 128
3.4.2. Muestra 129
3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN 132
3.5.1. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos 132
3.5.1.1. Análisis de contenido documental 132

3.5.2. Técnicas de Procesamiento y análisis de datos 133

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS 134

4.1.1. Análisis documental de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo 134

4.1.2. Cuadro resumen de sentencias 156

4.1.3. Resultados del análisis de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo 163

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS 173

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS 178

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ANEXOS

Anexo N° 01: Matriz de Consistencia

-ÍNDICE DE TABLAS

Tabla de operacionalización de las variables 11

Tabla de contextos de la decisión judicial 55

Tabla de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva 100

Tabla de unidad de análisis 132

Tabla N° 01: Motivación de la parte considerativa de la sentencia 163

Tabla N° 02: Protección de los derechos laborales 165

Tabla N° 03: Pronunciamiento sobre la pretensión - forma y fondo 167

Tabla N° 04: Inadecuada valoración en las sentencias 169

Tabla N° 05: Garantía real de la sentencia 171

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01: Motivación de la parte considerativa de la sentencia 163

Gráfico N° 02: Protección de los derechos laborales 165

Gráfico N° 03: Pronunciamiento sobre la pretensión - forma y fondo 167

Gráfico N° 04: Inadecuada valoración en las sentencias 169

Gráfico N° 05: Garantía real de la sentencia 171

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación intitulado “Patologías de la Motivación en las Sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017”, versa sobre las diferentes patologías que comete el Juez a la hora de motivar sus sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, y sí éstas se dan, que consecuencias genera, ya que el derecho a la debida motivación de resoluciones es un imperativo constitucional exigente a todo operador de justicia; empero al omitirse no se satisface otro derecho constitucional que es la tutela jurisdiccional efectiva.

La investigación versa acerca de las patologías que se configuran en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, por la inobservancia de los instrumentos que componen la motivación de sentencias como el razonamiento jurídico y las teorías de la argumentación jurídica, siendo las más importantes la justificación interna y la externa que ayudan a la formación de una estructura lógica de la sentencia en base a los hechos fácticos, normativos y medios de prueba.

En ese sentido, la omisión de la debida motivación acarrea la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, pues las partes (demandante y demandada) no obtienen una resolución fundada en derecho, constituyendo esta una sentencia arbitraria.

Para tal fin, se ha formulado el siguiente problema: ¿De qué manera las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios

colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017?, cuyo objetivo fue: Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017. La hipótesis materia a comprobarse fue: Las patologías de la motivación en las sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos afectan la Tutela Jurisdiccional Efectiva al presentar deficiencias en la justificación interna y externa, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.

En la investigación se utilizó la siguiente metodología: como método general el análisis – síntesis, como específico el método descriptivo, y como particular el método sistemático; el tipo de investigación fue el jurídico social y el nivel de investigación es el explicativo, la población y muestra de estudio comprende 36 sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, la técnica que se utilizó fue el análisis de contenido documental. Se logró obtener el resultado de que, los jueces cometen diversas patologías a la hora de motivar las sentencias sobre proceso de cumplimiento de convenio colectivo, esto es al omitir justificar tanto interna como externamente sus sentencias, y por lo tanto, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables que recurren al órgano jurisdiccional en busca de tutela, en la medida que no se expide una resolución fundada en derecho.

La presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos: El primer capítulo comprende, el planteamiento del problema en el que se desarrolló la descripción, la formulación del problema general y específicos, se realizó la justificación teórica, práctica, social y metodológica, así como, se ha delimitado en

el aspecto temporal, espacial, social y conceptual, y luego se planteó los objetivos de la investigación, y finalmente se ha formulado las hipótesis tanto general, como específicos de la investigación.

En el segundo capítulo denominado: Marco Teórico de la Investigación, se ha desarrollado, en primer lugar los antecedentes de la investigación, así como las distintas instituciones jurídicas que componen la materia a investigar, tales como patologías del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y dentro de ella, los actos procesales que emite el juez, también se ha convenido en desarrollar el derecho a la debida motivación, la relación con la argumentación y razonamiento jurídico. También hemos desarrollado el concepto y contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y si ésta se hace efectiva en el supuesto de que los jueces incurran en patologías de la motivación de sentencias sobre procesos de cumplimiento de convenios colectivos. Finalmente se ha desarrollado la institución jurídica de Convenios Colectivos.

El tercer capítulo, trata de la Metodología de la Investigación, en el que se describió el método general de Análisis – Síntesis, para descomponer las variables dependiente e independiente, como método específico el método Descriptivo, y como método particular el método Sistemático. De otro lado, la investigación se encuentra enmarcada en el tipo de investigación Jurídico Social, y en el nivel Explicativo; en cuanto al diseño de investigación, se utilizó el diseño Explicativo, debido a que se realizó el estudio sobre la relación de causa-efecto entre las patologías de la motivación de las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo y la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo la población estuvo compuesta por 40 sentencias de cumplimiento colectivos y una muestra de

estudio 36 sentencias, y se utilizó el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple; de igual modo, en cuanto a las técnicas de investigación se consideró el análisis de contenido documental.

Finalmente en el capítulo IV, se presentó los resultados obtenidos en la Investigación, se presentaron los resultados obtenidos del análisis del contenido documental de las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo; resultado que ha sido descrito, analizado e interpretado teniendo en consideración el contexto, doctrina y la regulación normativa, luego se procedió a la contrastación de la hipótesis para validar conforme a los resultados obtenidos, y seguidamente se realizó la discusión, para confrontar los resultados obtenidos del contexto de estudio, con los antecedentes y con el sustento de la doctrina.

Y como parte final de la tesis se da a conocer las conclusiones obtenidas en la investigación, las mismas que están respaldadas con los resultados y la contrastación de las hipótesis, y conforme a ello se proponen recomendaciones a las instituciones ligadas al problema y a los magistrados, quienes emiten las sentencias.

LAS AUTORAS.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Partiendo de que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho importante para todas las personas, que no solo el Estado reconoce en nuestra Constitución Política de 1993, sino también se regula en el artículo 8º inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, esencialmente un derecho primordial para aquellos justiciables que vienen siguiendo un proceso en el Poder Judicial, se ha observado que, en los Juzgados Laborales de Huancayo, transitorios y permanentes, existen problemas con respecto a la motivación de sentencias que expiden los Jueces, en razón a que los magistrados inobservan los instrumentos que contiene el derecho a la motivación, como es la lógica jurídica y la teoría de la argumentación, lo que ocasiona ciertos problemas denominados patologías de la motivación, que no sólo consiste en una sola

forma de vulneración de la motivación, sino que hay distintos puntos que al ser transgredidos, genera una determinada patología, como por ejemplo: la transgresión a las estructuras, reglas y los principios lógicos, la teoría de la argumentación jurídica, así también las reglas de la experiencia, lo que conlleva a la motivación inexistente, motivación insuficiente o incompleta, aparente, incongruente, etc.

Ahora bien, con la experiencia que se viene logrando, se ha observado problemas en las sentencias de cumplimiento de convenios colectivos, como la incongruencia en relación a lo solicitado por el demandante, o también en relación a los puntos controvertidos fijados en audiencia de juzgamiento, siendo estas citrapetita o infrapetita que quiere decir que el juez no otorga el reconocimiento de convenios colectivos solicitados en la demanda, sin una justificación adecuada, así también se observan las incongruencias ultrapetita, que si bien es cierto en el derecho laboral están permitidas empero, el magistrado tiene que motivarlas correctamente, de lo contrario incurre en una sentencia incongruente, y también las incongruencias extrapetita, en las que el juez de la causa se pronuncia fuera de lo pretendido.

Estos problemas ocasionados por la inobservancia de los requisitos de la debida motivación, no solamente causan una vulneración al derecho a la debida motivación, sino que ello trae consigo una transgresión al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a obtener una resolución fundada en derecho, tanto para el demandante (el trabajador) o la parte demandada

(empleador), sin perjuicio de lo anterior, como una vulneración consecutiva afectándose la tutela a los derechos laborales del trabajador.

Cabe agregar que la motivación es un tema que ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia, tal es así, que anteriormente el Juez como administrador de justicia, ejercía tal facultad aplicando únicamente la norma de forma taxativa, por ello se decía que el juez era boca de ley, empero, ahora no basta la mera aplicación de la disposición normativa, sino que el Juez debe interpretar la disposición normativa, de acuerdo a los distintos tipos de interpretación y los instrumentos de la motivación para justificar la decisión que adopte.

En razón a ello, lo que pretendemos con la presente tesis es evitar que los jueces laborales incurran en las diferentes clases de patologías de la motivación en los procesos sobre cumplimiento de convenio colectivo, y de esta forma expidan sentencias pronunciándose en los términos que vengan planteadas, asimismo expliquen de manera clara y justificada las razones por las cuales adoptan una decisión, con la finalidad de que no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional de las partes del proceso a obtener una sentencia fundada en derecho, pues no basta con que la sentencia sea favorable para alguna de las partes, sino que la sentencia no vulnere transgreda derechos de la parte contraria, es en ese sentido que se analizó las sentencias expedidas por los juzgados laborales a fin de que las deficiencias de la motivación detectadas no se repitan conforme se verificó.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A. **Problema General**

¿De qué manera las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017?

B. **Problemas Específicos**

1. ¿Cómo la inadecuada justificación interna de las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, afecta la garantía de una resolución fundada en derecho en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017?
2. ¿De qué manera la inadecuada justificación externa incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo, en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017?

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1. Justificación Teórica

En la presente investigación se procedió a recopilar información teórica de la doctrina y se analizaron sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo expedidas en primera instancia por los Juzgados laborales de Huancayo. Luego se procedió al análisis e interpretación del cuadro de sentencias de cumplimiento de convenio colectivo demostrando la hipótesis planteada en la investigación y una vez contrastado con los resultados se llegó a la

conclusión de que las patologías en la motivación de sentencias sobre Cumplimiento de Convenios Colectivos afectan a la tutela jurisdiccional efectiva, y al ser aceptadas como una verdad por la comunidad científica se convertirán en teorías; por lo tanto, lo que en la investigación se pretende es contribuir con nuevos conocimientos al derecho, a fin de que no se vulnere el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva de las partes en el proceso.

1.1.3.2. Justificación Práctica

La investigación que se realizó permite contribuir con alternativas de solución para que los Jueces de los Juzgados especializados en materia laboral, conozcan en primer término la teoría de la argumentación y las deficiencias o patologías que presentan las sentencias emitidas por su despacho, a efectos de reflexionar y superar las debilidades de las mismas, motivar las sentencias teniendo en consideración la pretensión de las partes, los hechos relatados, los puntos controvertidos y medios probatorios actuados, para que de esa forma se proceda a resolver con mayor estudio de autos, evitando afectar la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, y por otro lado con la investigación se pretende contribuir para una correcta administración de justicia, exenta de vulneraciones de derechos constitucionales, no solo en los procesos de cumplimiento de convenios colectivos, sino en todo tipo de procesos, a fin de que no se vulnere el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y la tutela jurisdiccional efectiva.

1.1.3.3. Justificación Social

La investigación realizada beneficia a los justiciables, en la medida que sí los jueces especializados en materia laboral, mejoran la motivación escrita de sus sentencias, y emiten éstas respetando el criterio lógico deductivo, la teoría de la argumentación jurídica, la estructura de una debida motivación y los parámetros de la calidad de decisiones, los procesos no se dilatarían, contrario sensu, sucede cuando las sentencias presentan patologías en su motivación, los justiciables no obtienen una sentencia fundada en derecho lo que conlleva a la vulneración del principio de tutela jurisdiccional efectiva; por otro lado, favorecerá a reducir la carga procesal en materia laboral en ambas instancias procesales, específicamente en los procesos de Cumplimiento de Convenios Colectivos, en ese sentido, la investigación contribuirá al Estado, a reducir los costos del presupuesto al evitarse dilaciones en el proceso, como apelaciones y nulidades.

1.1.3.4. Justificación Metodológica

En el desarrollo de la investigación se utilizó métodos, procedimientos, técnicas, e instrumentos para recoger información y datos de la muestra de estudio; y luego de su comprobación en la muestra de estudio, las investigadoras proponemos su utilización en otras investigaciones jurídicas, así como su aplicación en la práctica, no sólo en los juzgados laborales sino en otros juzgados.

1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.4.1. Delimitación Temporal

La presente investigación permitió observar, analizar y recoger datos de las sentencias sobre Convenios Colectivos, de primera instancia, concernientes al periodo 2016-2017, de acuerdo a los indicadores de la variable.

1.1.4.2. Delimitación Espacial

El ámbito dentro del cual se realizó la investigación fue a través del análisis de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo emitidas por los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Junín, específicamente de la sede central de Huancayo.

1.1.4.3 Delimitación Social

En este aspecto formaron parte de la población y muestra de estudio, las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo expedidas por los juzgados laborales de Huancayo, las mismas que fueron materia de un análisis crítico.

1.1.4.4 Delimitación Conceptual

En la presente investigación se desarrolló los aspectos teóricos que dieron consistencia y soporte al estudio, tales como: razonamiento jurídico, lógica jurídica, motivación de resoluciones judiciales, teoría de la argumentación jurídica, patologías de la motivación de resoluciones judiciales, parámetros de la calidad de las decisiones judiciales, tutela jurisdiccional efectiva y convenios colectivos.

1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Establecer si la inadecuada justificación interna de las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, afecta la garantía de una resolución fundada en derecho, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.
b) Explicar si la inadecuada justificación externa, incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.

1.3 HIPÓTESIS Y VARIABLE DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 HIPÓTESIS

1.3.1.1 Hipótesis General

Las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de Convenios Colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva al presentar deficiencias en la justificación interna y externa, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.

1.3.1.2 Hipótesis Específicos

a) La inadecuada justificación interna de las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, afecta la garantía de una resolución fundada en derecho al no asegurar la vigencia y efectividad de los derechos laborales del demandante, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 -2017.

b) La inadecuada justificación externa incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos al no pronunciarse sobre todo el material fáctico y probatorio, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 -2017.

1.3.2 VARIABLES

En el presente acápite se desarrolló la identificación, definición conceptual y la operacionalización de las variables.

A. Identificación de variables

Variable independiente: Patologías de la motivación.

Variable dependiente: Tutela Jurisdiccional Efectiva.

B. Definición conceptual de las variables:

Patologías de la motivación

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, que sea la conclusión de una

inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas (…) (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de asegurar la transmisión de estos atributos a la conclusión. En caso contrario, ésta no podría ser más fuerte que las premisas ni contener elementos que ellas no posee*n."[1]

Tutela Jurisdiccional Efectiva

"Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas."[2]

[1] Castillo J. y otros. Razonamiento Judicial. 2da. Edición. Lima – Perú: Edit. ARA Editores; 2006. p. 370.
[2] Gonzales J. Citado por Martel R. Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. Pacífico Editores S.A.C. 2016. p. 21.

C. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES
X=VARIABLE INDEPENDIENTE **Patologías de la Motivación**	• Justificación interna	• Estructura lógica • Inferencia deductiva
	• Justificación externa	• Motivación inexistente • Motivación insuficiente • Motivación defectuosa • Motivación incongruente • Motivación aparente
Y=VARIABLE DEPENDIENTE **Tutela Jurisdiccional Efectiva**	• Garantía de una resolución fundada en derecho • Eficacia de la sentencia	• Pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias • Protección de los derechos laborales.

Fuente: Trabajo de Investigación.
Elaborado: Álvarez J.M. y Amaro F.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Como parte de los antecedentes de la investigación se tuvo en consideración las conclusiones a las que llegaron los investigadores en sus respectivas tesis relacionadas a nuestro problema, que nos servirá como base para la presente investigación, en ese sentido:

Inga I. “La indebida motivación de sentencias civiles y la administración de justicia en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo en el año 2014”. [Tesis Pregrado]. Para optar el título profesional de Abogado. Universidad Peruana Los Andes, 2015. Arribó a las siguientes conclusiones:

- ✓ “Los señores jueces de los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo, al motivar indebidamente las sentencias civiles menoscaban la tutela procesal efectiva y por ende el debido proceso, por cuanto el 58,75% de

abogados encuestados manifiestan que no existe una debida motivación de sentencias civiles (tabla 14 y gráfico 14), y contrastando con las sentencias observadas se aprecia que el 72,22% de las mismas (tabla 14A y gráfico 14A) no cumplen con una debida motivación, y al no hacerlo se estaría limitando la probabilidad de utilizar algún medio impugnatorio, un resultado justo, derecho de defensa, en suma no se estaría brindando garantía en el proceso, sin embargo existen un porcentaje del 27,78% (tabla 14A y gráfico 14A) que si las hace cumpliendo las condiciones que menciona la norma, la doctrina y la jurisprudencia, lo que es rescatable y loable.

- ✓ En cuanto a la justificación interna, los magistrados al no realizar una adecuada motivación de las sentencias civiles lesionan la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, es así que un 58,75% (tabla 6 y gráfico 6) de abogados encuestados afirman que no se respetan los principios al elaborar inferencias, frente a un 36,25% (tabla 6 y gráfico 6), que a veces lo realiza, contrastando con las sentencias civiles se confirma lo mencionado ya que un 58,33% (tabla 6A y gráfico 6A) de las resoluciones analizadas no respetan los principios lógicos al elaborar inferencias, sin embargo, un 41,67%(tabla 6A y gráfico 6A) si respeta los principios lógicos al elaborar inferencias, con un método de deducción denominado modus ponens, (el modo de poner) siendo las inferencias formales, válidas y necesarias, garantizando la validez del razonamiento en su forma. En suma, no del todo está incorrecto. Asimismo, un 48,75% (tabla 7 y gráfico 7) de abogados encuestados consideran que el juez no

mantiene consistencia y coherencia narrativa al motivar las sentencias civiles y un 42,5% (tabla 7 y gráfico 7) consideran que a veces lo realizan, contrastando con las sentencias civiles se confirma la percepción de los litigantes ya que un 52,78% (tabla 7A y gráfico 7A) de las sentencias civiles analizadas no mantienen consistencia y coherencia narrativa, y de esa manera se estaría afirmando la existencia de una escasa motivación y por ende un deficiente administración de justicia por lesionar la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

- ✓ En cuanto a la justificación externa, los jueces de Paz Letrado de Huancayo, incurren en una indebida motivación por recaer en problemas de justificación externa y por ende una deficiente administración de justicia por lesionar la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Con más preponderancia, los jueces incurren en problema de prueba, luego problema de interpretación, seguido de un problema de calificación y para culminar un problema de relevancia."[3]

Se aprecia en la tesis citada, que la investigadora concluye que los jueces de Paz Letrado de Huancayo, en mayor porcentaje no realizan una debida motivación, teniendo en consideración la justificación interna y externa, generando como consecuencia una deficiente administración de justicia al lesionar la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Dicho resultado, aun siendo un análisis de sentencias en materia civil, en buena cuenta apoya a nuestra hipótesis planteada, pues demuestra que muchos de los jueces, no motivan adecuadamente las resoluciones judiciales, desconociendo el silogismo jurídico al momento de formular las premisas fácticas y normativas, por lo tanto, cuando

[3] Inga I. "La indebida motivación de sentencias civiles y la administración de justicia en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo en el año 2014". [Tesis]. Huancayo - Perú: 2015. pp.201-205.

llegan a la conclusión, ésta resulta ser errada, y más aún si no presentan razones por las cuales arribaron a dicha decisión, en ese sentido se ve afectada el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, emitiendo sentencias arbitrarias, sin tener en cuenta que se trata de un imperativo constitucional que resulta exigible para todo operador de derecho.

Higa C. “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”. [Tesis Posgrado].Para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Pontifica Universidad Católica del Perú, 2015. Concluyó en lo siguiente:

- ✓ “Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión.
- ✓ Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer

elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno (…)".[4]

Como se puede observar en las conclusiones, el tesista concluye sosteniendo que una sentencia expedida por el juez debe contener una metodología que implique la estructuración correcta de las premisas y la conclusión, así como contener las razones justificativas de la decisión; dichas afirmaciones en parte, apoya a nuestra investigación, pues nosotras consideramos que el magistrado debe tener presente la teoría de argumentación que hace referencia a los contextos de descubrimiento y de justificación, donde el juez se encuentra obligado a justificar tanto interna como externamente la sentencia que expide, para que de tal forma no incurra en patologías de la motivación, y dichas sentencias resulten acorde a derecho, evitando que se vulnere el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Cahuana E., "La motivación de la Reparación Civil en la sentencia condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani – Puno; 2012". [Tesis Pregrado]. Para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional del Altiplano, 2016. Arribó a la siguiente conclusión:

- ✓ "Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las

[4] Higa C. "Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias". [Tesis]. Lima – Perú: 2015. pp. 120-121.

resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario."[5]

En la investigación mencionada, el tesista concluyó que una sentencia debe contener básicamente dos categorías de racionalidad como contenido de la motivación, siendo estas la justificación interna y la externa; afirmación que compartimos en parte, pues en nuestra investigación proponemos que no solamente se debe tener en cuenta la justificación interna y externa, sino también los parámetros de motivación de la calidad de las decisiones, así como la estructura argumentativa que propone la Academia de la Magistratura, pues su vulneración en conjunto acarrean patologías en la motivación de resoluciones judiciales.

2.2. MARCO HISTÓRICO

2.2.1. Aspecto histórico del derecho a la motivación de resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, es una de las instituciones jurídicas que no tiene un orden cronológico de su evolución, ya que su aplicación no ha sido uniforme, ya que mientras en un Estado se prohibía su aplicación, en otro se permitía; sin embargo, desde a fines del siglo XVIII, su aplicación ha ido acrecentándose, siendo hoy por hoy una exigencia del Estado Constitucional de Derecho.

[5]Cahuana E. "La motivación de la Reparación Civil en la sentencia condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani – Puno; 2012". [Tesis]. [13 de Abril del 2018]. Perú; Disponible en:http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Ucedo_%20Elemer_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 145.

La motivación de resoluciones judiciales, en forma obligatoria para los operadores jurídicos, de acuerdo a Ariano E., puede tener hasta una fecha oficial de nacimiento, siendo el 24 de agosto de 1790, fecha en que se aprobó la ley sobre la nueva organización judicial revolucionaria, por la Asamblea Nacional Francesa, que prescribió en su artículo 15, que toda sentencia ya sea en materia civil o penal, de apelación o de primera instancia, debía contener además de todas las formalidades tales como los datos de las partes procesales, de las cuestiones controvertidas de hecho y derecho y el fallo, los resultados de los medios probatorios y la motivación, de la decisión.[6] Dicha exigencia, surge básicamente en atención a que todo órgano depositario de poder u operador de derecho tiene la obligación de someter sus decisiones a la normatividad vigente, exponiendo razones objetivas y no basándose en criterios discrecionales.

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Patologías de la Motivación

Antes de abordar el tema que concierne a la presente investigación que son las patologías de la motivación, necesitamos conocer a partir de donde nacen o se forman. En virtud a ello, cuando un juez emite una sentencia, esta sentencia en principio debe estar correctamente motivada, pero qué implica la motivación, a nuestra consideración la debida motivación tiene como principales instrumentos las reglas del razonamiento lógico, así como la argumentación jurídica, por ello desarrollaremos estos conceptos de manera siguiente.

[6]Ariano E. Resoluciones Judiciales. Impugnaciones y la Cosa Juzgada, p. 210.

2.3.1.1. Estructura lógica de las decisiones jurídicas

Por estructura entendemos al contenido metodológico que debe de contener la resolución expedida por el magistrado, pero este contenido no lo tiene la motivación por sí sola, pues como ya indicamos necesita de criterios o instrumentos que la orienten y garanticen, la corrección de las premisas. Entonces como primer lineamiento para una debida motivación, es el uso del razonamiento lógico.

2.3.1.1.1. Razonamiento lógico

El derecho a la motivación de resoluciones judiciales data de tiempo atrás, así también tiene estrecha relación con el razonamiento lógico, en ese entender es que Massini C., Bulygin E., Montesquieu y Ezquiaga F. citados por Zavaleta R., señalan que aproximadamente a fines del siglo anterior el razonamiento jurídico se restringía al empleo de la lógica formal, y la labor del juez se basaba estrictamente a la formulación de un simple silogismo, en la que la premisa mayor contenía una disposición normativa aplicable al caso en concreto, la premisa menor estaba conformada por los hechos fácticos, y la decisión judicial por la conclusión del silogismo, siendo el juez considerado como *la bouche que pronoce les paroles de la loy* (la boca que pronuncia las palabras de la ley), y por tanto el Derecho era considerado como un sistema perfecto, completo y formal, en el que no era necesario que el juez exponga mayores argumentos y razonamiento fácticos y jurídicos. Felizmente aquella forma de ver el

derecho, abrió paso al cambio, y se comprendió que el Derecho no era como la matemática, sino que es el terreno de lo plausible.[7]

Tal es así que Hernández A. y Ghirardhi A. citados por Zavaleta R., señalan que el juez tiene por objeto de sus razonamientos a la conducta humana que se traduce en hechos respecto de los cuales no posee un conocimiento directo, puesto que lo que conoce de las partes, es por la misma versión de estos, las cuales pueden ser parcializadas y no corresponder a lo ocurrido en la realidad de los hechos,[8] pues en muchas ocasiones la información que recibe el juzgador se encuentra acomodada a cada una de las partes que la formulan de acuerdo a su punto de vista.[9] En ese sentido es que el juzgador tendrá que resolver en base a las posturas planteadas por ambas partes, que se traducirán en premisas fácticas.[10]Agrega el doctor Portocarrero J. que "un razonamiento es un conjunto de proposiciones con una estructura determinada. (…) Las proposiciones y una conclusión conforman las razones para aceptar como verdadera o falsa la conclusión."[11] Por ello "el razonamiento sirve para presentar razones a favor de una pretensión o para mostrar de qué manera esas razones dan fuerza a la pretensión. La afirmación que pretende apoyo se denomina

[7]Massini C, Bulygin E, Montesquieu y Ezquiaga F. citados por Zavaleta R. La Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima- Perú: editorial Grijley; 2014. pp. 30-31
[8] Hernández A. y Ghirardhi A. citados por Zavaleta R. Ibíd. p. 27
[9] Ibíd. p. 28
[10]Andruet A, y Massini C. citados por Zavaleta R. Ibíd. pp. 28-29
[11] Portocarrero J. Curso "Evaluación de la calidad de las decisiones". 2017.p. 41

conclusión, y las afirmaciones de las que se sigue la conclusión reciben el nombre de *premisas.*"[12]

Además Guastini R., coincidiendo con lo citado asevera que "en el uso común, el vocablo "razonamiento" puede denotar indiferentemente: a) Un proceso mental: el proceso mental a través del cual se llega a una conclusión o decisión; b) Un discurso: el discurso con el cual se argumenta o se justifica – se dan razones para sostener – tal conclusión o decisión."[13] En esta sede entenderemos por "razonamiento" un discurso, más precisamente una *secuencia de enunciados*, uno de los cuales desempeña la función de tesis o conclusión y los restantes despeñan la función de premisas, argumentos o razones en favor de aquella.[14] De igual modo el profesor Salas C, opina que "(...) el razonamiento es el proceso intelectual por medio del cual arribamos a una conclusión en base a premisas. Siguiendo a Aristóteles y su silogismo, tenemos una premisa mayor y otra premisa menor, de las cuales se deduce la conclusión. (...)."[15]

Sin perjuicio de lo anterior, Figueroa E., opina que, el razonamiento jurídico como disciplina, comúnmente nombrada "argumentación jurídica" en el ámbito dogmático del derecho comparado, muestra una inquietud primordial en cuanto a la labor de

[12]Zavaleta R. Ob. Cit. p. 32
[13]Guastini R. Interpretar y Argumentar. Madrid: Edit. Dagaz Gráfica; 2014. p. 225.
[14]Berto F. citado por Guastini R. Ídem.
[15]Salas C. Curso de Lógica Jurídica. Lima – Perú: Edit. Librería y Ediciones Jurídicas; 2008. p. 131.

fiscales y jueces, que las decisiones jurídicas vayan siempre acompañada de: 1) los estándares de la lógica y 2) la adecuada justificación de argumentos. En tanto, debe haber una secuencia de relación entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. Siendo la decisión, la conclusión de las premisas, no existiendo contradicción entre la conclusión y las premisas mayor y menor.

Puesto que si el Código Penal en su artículo 106º regula el delito de homicidio –premisa mayor – y X matara a Y –premisa menor– se dan las condiciones adecuadas para aplicarle una pena a X, en razón del homicidio de Y.

Ahora bien, del simple análisis del razonamiento expuesto precedentemente, en apariencia se presenta bastante simple, empero, en muchos casos judicializados resolver tal situación, no es tan fácil, puesto que concurren diferentes circunstancias que se debe de analizar, puede ser que se determine circunstancias, tanto atenuantes como agravantes, que el juzgador debe valorar, y a pesar de ello, sí se configura una cuestión relevante: el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, y he ahí el valor de la lógica para la disciplina del Derecho en general, esto es, que exista una coherencia procedimental de conclusiones valederas.[16]

Se debe tener presente que la lógica sólo garantiza la validez formal de las premisas, es decir que la decisión sea la conclusión de la premisa mayor y menor, empero no garantiza la

[16] Figueroa E. El derecho a la debida motivación – Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica; 2014.p.17

verdad material y fáctica de tales premisas. Por tanto, ello nos exige verificar, que la premisa mayor y menor sean verdaderas, y no sean premisas que contengan falacias, lo cual no es una tarea sencilla, escapando ello, de los márgenes de certeza de la lógica, puesto que esta solo nos informa una verdad formal, basada únicamente en el sentido de afirmación, no de constatación, de las premisas.[17]

Así pues, ahondando más en el tema del razonamiento, este se divide en dos tipos, como son el razonamiento teórico y el práctico, el razonamiento teórico hace referencia al enunciado teórico que pretende adquirir un conocimiento o a modificar el conocimiento previo que tenía, a su vez este enunciado teórico se subdivide en empírico y lógico, el primero se refiere a la realidad pues debe existir correspondencia entre la proposición y el mundo externo, en cambio el segundo simplemente es verdadero o falso, pues es un mundo abstracto pero lógico. Por su parte el razonamiento práctico que contiene enunciados prácticos tiene como fin dirigir el comportamiento del individuo por medio de directrices de acción, pudiendo solo atribuirle la propiedad de ser justificados o injustificados. Dentro de este tipo de razonamiento encontramos al razonamiento jurídico,[18] que según Zavaleta R., "(…) hace referencia a cuestiones sobre las que se debe o puede hacer u omitir (aspecto normativo); y, esencialmente, porque en el discurso jurídico se aportan razones que sustentan que la conclusión (pretensión / oposición o decisión) es la más idónea (aspecto justificativo). Ahora el razonamiento jurídico –

[17] Ibíd. p.18
[18] Zavaleta R. Ob. Cit. pp. 33-34

que se manifiesta a través del mencionado discurso– se encuentra sujeto a las limitaciones (procesales y materiales) del derecho vigente, el mismo que a su vez sirve como criterio de corrección de la decisión.[19]

A) Tipos de razonamiento

De acuerdo a Guastini R., los razonamientos pueden ser clasificados según criterios más variados, pero en el presente contexto los criterios de clasificación relevantes son dos:

1. Razonamientos aléticos y razonamientos normativos.

Se refiere a los elementos, como el tipo de enunciados que componen un razonamiento.

Se llama alético o teórico un razonamiento cuyos componentes (premisas y conclusiones) son, todos, proposiciones, es decir, enunciados del discurso cognoscitivo o descriptivo, como tales verdaderos o falsos.

Se llama normativo o práctico un razonamiento cuya conclusión es una norma, es decir, un enunciado del discurso prescriptivo o directivo, como tal ni verdadero ni falso.

El razonamiento jurídico pertenece, obviamente, a la clase de los razonamientos normativos. Su única peculiaridad es que la norma que ocupa el lugar de la conclusión es una norma (no moral, no de etiqueta, etc.) sino jurídica. Llamaremos, por tanto, jurídico a todo razonamiento cuya conclusión sea una norma jurídica.

[19]Alexy R. citado por Zavaleta R. ibíd. p. 35

En la literatura, por otra parte, casi siempre se hace referencia al razonamiento del juez, cuando se habla de razonamiento jurídico, que se presenta, como el razonamiento jurídico por antonomasia. En el razonamiento del juez, no solo una norma jurídica desempeña el papel de conclusión, sino que, además, por las razones que veremos, al menos otra norma jurídica no puede no figurar entre las premisas (bajo pena de invalidez o arbitrariedad).

2. Razonamientos deductivos y razonamientos no deductivos.

Un segundo criterio relevante de clasificación se refiere a la estructura lógica de los razonamientos y, en consecuencia, a su "fuerza" persuasiva, si se puede decir así. Un razonamiento tiene estructura deductiva – o bien es lógicamente válido – siempre que la conclusión se siga lógicamente de las premisas, esté lógicamente implícita en ellas. Un razonamiento tiene estructura no deductiva en todos los otros casos.

Frente a un razonamiento deductivo, si se aceptan las premisas, no se puede (sin contradicción) rechazar la conclusión: las premisas, digámoslo así, "garantizan" la conclusión. Frente a los razonamientos no deductivos (inductivos, abductivos u otros), por el contrario, si se puede (sin contradicción) rechazar la conclusión

aunque se acepten las premisas: las premisas no “garantizan” la conclusión.[20]

Gascón M. citada por Portocarrero J. opina por qué se debe tener en consideración el **razonamiento de hecho.**

“La valoración del aporte objetivo de los hechos en un caso concreto constituye en sí mismo un tema tan importante como la propia teoría de la argumentación jurídica. Viene a ser la contraparte pragmática del razonamiento jurídico teórico. En este aspecto de la justificación externa tienen importancia central elementos como la teoría de la prueba y su valoración, la fijación de la prueba directa, la fijación de la prueba indirecta, el peritaje forense, etc.”[21]Añade Portocarrero J. que “El paso desde la premisa mayor (norma general aplicable) a la premisa menor (norma general relacionada al sujeto) requiere de una argumentación de hechos sólida que demuestre fáctica y plausiblemente que existe una relación entre la norma, los hechos y el sujeto.-El tipo de razonamiento empleado por el razonamiento de hechos, a diferencia del razonamiento jurídico, es de tipo inductivo. En efecto, la valoración de prueba parte de datos concretos de la realidad para tratar de obtener conclusiones generales a partir de ellos. Una vez

[20]Guastini R. Ob. Cit. pp. 226-227.
[21] Gascón M. citada por Portocarrero J. Ob. Cit. p. 74

obtenidas dichas conclusiones se introducen en el silogismo jurídico para justificar el paso desde la premisa mayor a la premisa menor."[22]

2.3.1.2. La motivación de resoluciones judiciales

El tema de la motivación es bastante abordado en la actualidad, ya que depende de la motivación, si los autos y sentencias que se expidan son justos o arbitrarios, para ello el magistrado es quien debe de estudiar a fondo el caso que se va a resolver con la expedición de un auto final o una sentencia, y motivar con las razones que le hayan llevado a tomar una decisión, para de tal modo, se salvaguarden los derechos de los justiciables de obtener sentencias justas.

Sin perjuicio de ello, en muchos casos, a pesar de la importancia de motivar, muchos magistrados no lo hacen acorde a derecho incurriendo en vicios o patologías de motivación que tarde o temprano afectaran a los justiciables, en ese sentido, a fin de conocer el concepto de motivación, citamos un extracto del fundamento 6 y 7 de la Sentencia de Tribunal Constitucional Expediente N°0728-2008-PA/TC que indica que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resolu7ciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. (…) importa que los jueces, al resolver causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar

[22] Ibíd. p. 75

una determinada decisión. Esas razones (…) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (…)."[23]

Agrega Gonzales N., que la motivación de resoluciones judiciales es la expresión de las razones fácticas y jurídicas del juez. La motivación ya sea de un auto o sentencia, es la manifestación de razonamientos que llevan al juzgador a una conclusión, siendo que los hechos en concreto encuadre en la hipótesis regulada por la disposición normativa, siendo indispensable hacer saber al justiciable los motivos y razones de tal decisión, puesto que sólo de este modo podrá estar en aptitud para defenderse, lo cual tiene relación con la función endoprocesal de la motivación. Es menester indicar que los argumentos contenidos en una resolución deben ser expuestas en forma clara, específica, con una motivación explicita, de fácil compresión para el que quiera tomar conocimiento de esta, sin expresiones abstractas, genéricas, simbólicas o a través de signos, fórmulas o claves, que sean de difícil compresión para los destinatarios, muchas veces haciéndoles incurrir en error, lo que equivale a colocarlos en un estado de indefensión.[24]Atendiendo a lo mencionado, corresponde al magistrado emitir una sentencia o auto, que sea comprensible para el justiciable, y ésta sea justa, estando a lo anterior, Ledesma M., sostiene que el derecho a la motivación de

[23] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf
[24]Gonzales N. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Edit. Jurista Editores; 2014. p. 607.

resoluciones judiciales, es parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, avala que la decisión expuesta en la parte resolutiva de la resolución sea resultado de una deducción lógica razonada, teniendo en cuenta los hechos del caso, los medios de pruebas aportados y su valoración jurídica. En tal sentido, tal garantía se respeta en la medida que exista fundamentación jurídica, coherencia entre lo pedido y lo resuelto y, sobre todo si la resolución judicial expone justificaciones suficientes de la decisión acogida.[25]

La motivación de las sentencias judiciales centra su importancia en el justificar, pues con ello el magistrado expone los motivos o razones en los que se está basado su decisión.[26]

2.3.1.2.1. Regulación

El derecho a la motivación de resoluciones judiciales, tiene su fundamento en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, que señala taxativamente:*"Artículo 139º.- principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con*

[25] Ledesma M. La nulidad de sentencias por falta de motivación. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica; 2017. p. 23.
[26]Landoni A. La motivación de las decisiones judiciales. En: Priori G. Argumentación Jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima- Perú: Edit. Palestra; 2016. pp. 85

mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”[27]

2.3.1.2.2. Deber de motivar los actos procesales

El Juez al ser director del proceso, tiene que impulsar el proceso, esto mediante la emisión de actos procesales, tales como la emisión de resoluciones judiciales, que comprende a los decretos, autos y sentencias, sucediendo que en el caso de los decretos se excluye la exigencia de motivación por absolver escritos de mero trámite, lo que no sucede con los autos y sentencias, mediante las cuales emite una decisión, que si debe ser motivada.

Dichos actos procesales se encuentran regulados en los artículos 120º y 121º del Código Procesal Civil, sin embargo, cabe precisar, que el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, señala que no todas las resoluciones tienen que cumplir con la exigencia de motivación, como los decretos.

Para una mejor comprensión del tema, hemos convenido en realizar un esbozo respecto a los tipos de resoluciones judiciales, los cuales son actos procesales del Juez, y posteriormente desarrollar a profundidad la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no todas las resoluciones judiciales que emite el Juez deben de cumplir con esta exigencia constitucional como ya se señaló de forma resumida en el anterior párrafo.

[27]Artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú.

a) Decretos: Los decretos son actos procesales expedidos con la finalidad de impulsar el desarrollo del proceso judicial, llamados también de simple trámite, y de acuerdo al maestro Gonzales N., los decretos contienen resoluciones: “a) que se limitan a darle curso procesal a la actuación procesal del juzgador, sin que decidan nada en el fondo; b) de mero trámite que no requieren de motivación; c) de mayor simplicidad en la forma y contenido; d) de la forma más elemental de la providencia judicial, que se emplea cuando no resuelve una cuestión de fondo o no existe contradictorio; e) que le imprimen al proceso mayor dinámica; f) de mero trámite o de sustanciación simple, o como también se dice, son los que limitan a darle curso progresivo a la actuación procesal sin que decidan nada en el fondo,”[28] por ejemplo, el proveído de un escrito de consignación de pensión de alimentos, el proveído que da cuenta sobre la variación de domicilio de las partes, o sobre la expedición de copias certificadas, etc. El decreto es aquella resolución que no requiere de motivación y/o justificación alguna, puesto que mediante estas no se decide o se pronuncia sobre el fondo de la controversia, razón por la cual sólo es firmada por el auxiliar jurisdiccional, sin la necesidad de la firma del juez. Cabe precisar que ante los decretos sólo procede el recurso de reposición.

b) Autos: En cuanto a los autos, se debe tener claro que estassi deben de estar debidamente motivadas, pues mediante los autos se

[28] Gonzales N. Ob. Cit. p. 598.

deciden sobre el fondo del asunto en cuestión, por ello es necesario que sea firmada por el juez y el auxiliar jurisdiccional, para tener mayores luces, ver artículo 121 del Código Procesal Civil.

Gonzales N., indica que entre los deberes del juez está el de motivar, justificar y fundamentar los autos de relevante importancia, como son los resolutorios que resuelven el fondo del caso concreto y que pongan fin al proceso. La motivación es un deber bajo sanción de nulidad. ¿Pero que es motivar en derecho? Sea un auto resolutorio o una sentencia implica el despliegue de la capacidad argumentativa sobre la base de la cultura jurídica del juez para la correcta interpretación y la debida aplicación de la ley, en un determinado caso concreto. Es toda una labor eminentemente intelectual en lo jurídico y el análisis crítico y lógico de los hechos armonizados con el derecho y la ley de aplicación al caso concreto que resuelve. A diferencia de los decretos que se cuestionan mediante el recurso de reposición, los autos se cuestionan interponiendo el recurso de apelación en caso de no estar de acuerdo con su contenido.[29]

c) Sentencia: Continúa manifestando Gonzales N., que, la sentencia (sententia), por su trascendencia y relevancia jurídica de constituir el (i) acto procesal de parte del juez y, (ii) tener la categoría de sumo de todo lo que existe en el proceso: de la observancia de los presupuestos procesales, de la interpretación correcta y de la

[29] Ibíd. pp. 598-599.

aplicación debida de la norma jurídica material, etc., (iii) sobre la base de las garantías del debido proceso, la argumentación jurídico-analítica ponderada y razonada de toda la actividad valorativa del contenido del proceso, por todo ello, y mucho más es necesario su tratamiento. Tal es así, que al conceptualizarla, se dice que es: a) el acto procesal jurisdiccional de decisión por excelencia, que expresa la esencia de decir el derecho – iuris dictio –; b) también se dice que es la acción de juzgar por imperio de la ley; c) en cuanto al significado técnico jurídico del término sentencia, es el acto final del proceso, siendo el juez quien decide en última instancia el conflicto de intereses o la cuestión controvertida; d) se considera como la expresión máxima del sistema heterocompositivo de la litis; e) la sentencia es emitida por una autoridad investido de jurisdicción o del poder del Estado de administrar justicia, por tanto es un acto de autoridad; f) la sentencia al alcanzar la jerarquía de cosa juzgada adquiere inmutabilidad o invariabilidad; y, finalmente, g) es aquel acto procesal por el que el juez crea derecho.[30]

Por consiguiente, después de haber desarrollado los tipos de resoluciones que emite el juez en un proceso, y teniendo claro que sólo es exigible motivar los autos y sentencias, estando exceptuados los decretos, en la práctica se ha visto, que muchas veces, temas de fondo han sido resueltos mediante un decreto, por ejemplo, X presenta un escrito presentando medios probatorios extemporáneos; sin embargo al proveer el escrito, el auxiliar jurisdiccional emite un

[30] Ibíd. pp. 599-600.

decreto, señalando “Téngase presente”, dicha práctica judicial también vulnera el derecho a la motivación.

Atendiendo a lo citado, en el presente trabajo desarrollamos con más énfasis la motivación en las sentencias judiciales, en la medida que mediante éstas se decide un conflicto jurídico o una incertidumbre jurídica, en nuestro caso los procesos relacionados al cumplimiento de convenios colectivos.

2.3.1.2.3. La motivación suficiente

A consideración de Castillo J., para que la motivación de resoluciones judiciales sea racional es necesario que este acompañada de buenos argumentos; las mismas que deben de estar apoyada en los hechos del caso en concreto, en los medios probatorios pertinentes y en el derecho aplicable al caso. En pocas palabras, se necesita que la argumentación desplegada (las buenas razones) sea suficiente y resuelva de manera adecuada el problema planteado (…).[31]Agrega también citando a Gascón M. que, si bien es cierto que desde el punto de vista teórico la motivación (o fundamentación) del fallo debe estar escoltada y acompañada de buenas razones, desde el punto de vista constitucional a veces esta exigencia no basta ni cumple con los estándares jurídicos. Resulta indispensable que las buenas razones que justifican normativamente la solución del caso sean de una determinada entidad que no es otra

[31] Castillo J. Proscripción de la arbitrariedad y motivación. Perú: Editorial Grijley;2013. p.92

que la motivación suficiente. De otro lado, se debe tener claro, que el motivar una decisión judicial no tiene su justificación en aportar una serie de razones formales fútiles, sino se trata de aportar material sólido y convincente, a fin de evitar arbitrariedades.[32]Contrario sensus, las malas razones y argumentos defectuosos tanto desde el punto de vista lógico - formal o desde el punto de vista material, son incompatibles con la definición de motivación, siendo contrario a una motivación suficiente. Por ende, una defectuosa motivación no puede ser considerada una motivación suficiente o adecuada.[33]

Particularmente, el concepto de motivación suficiente resulta un tanto difícil de comprender, pues no sabemos a qué se refiere con el término de suficiente, entonces a fin de tener una noción específica y concreta de lo mencionado, el doctor Castillo J, nos da a conocer elementos que deben integrar la noción de motivación suficiente.[34]

A) Elementos:

- **Motivación de un caso fácil y difícil**

En el presente caso se indica que primordialmente tenemos que identificar si estamos frente a un caso fácil o difícil, pues algunos generan mayor complejidad al momento de ser resueltos, a nuestra consideración entendemos que por caso fácil se trata de aquellos en los que los casos ya tienen un criterio determinado de cómo

[32] Ídem.
[33]Ibíd.p. 93
[34]Ibid.p. 101

resolverlo, sin embargo un caso difícil vendría a ser aquel, caso que cuenta con más de un demandante o demandado, con una diversidad de hecho fácticos y con abundantes medios probatorios o también puede ser un caso nuevo que recién el magistrado a ver por primera vez. En ese entender García A. y Ezquiaga F. citados por Castillo J. exponen que "se trata, por ello, de una distinción que se lleva a cabo a nivel pragmático y no abstracto."[35]

Ahora, "un *caso fácil* se presenta cuando los hechos son simples y no es difícil determinar cuál es la norma aplicable al concreto, la disposición normativa es unívoca en su significado, el mismo que es plausible para el operador jurídico y en la solución del problema planteado puede encontrarse un consenso básico. Aquí hay una la aplicación pura y simple del derecho que sigue los estándares propios y más tradicionales de la teoría del derecho. La solución proviene de la aplicación de la ley y de la jurisprudencia imperante. La justificación de la decisión judicial es normalmente aquí una mera deducción a modo de un silogismo judicial,"[36]es decir únicamente corresponde la mera técnica de la subsunción de las premisas fácticas en las premisas normativas a fin de llegar a una conclusión.

Referente a los casos difíciles García A. y Gascón M., citados por la magistrada Marciani B., sostiene que "los casos difíciles se caracterizan porque en estos el razonamiento deductiva resulta insuficiente y es necesario acudir a la argumentación material (a las

[35] García A. y Ezquiaga F. citados por Castillo J. Ibid.p. 102
[36]Tarufo M, Guirardi O. citado por Castillo J. Ídem.

razones que fundamentan la validez, verdad o corrección de las premisas).-Ciertamente, cuando nos encontramos ante un caso en el que discutimos sobre principios, en el que, como vimos, no es posible acudir a la técnica de la subsunción –pues los principios no permiten eludir la deliberación sobre las razones en pro o en contra de realizar la acción ordenada por otro principio eventualmente concurrente-, estaremos siempre ante un caso difícil.- En el caso de las reglas, como vimos también en principio se aplicaría la subsunción y bastaría con recurrir a una mera justificación interna, sin embargo, existen supuestos en los cuales es necesario pasar de la mera justificación interna a la justificación externa, y de una concepción formal a una concepción material de la argumentación. En estos supuestos, ya no hablamos de un caso fácil sino de un caso difícil que se estaría produciendo debido a alguno de los siguientes problemas,"[37] que vienen a ser el problema de relevancia, de interpretación, en materia de prueba y problemas de calificación de los hechos, que también son conocidos como problemas relativos a la justificación externa, que será desarrollado más adelante, en el tema de las justificaciones, a fin de guardar un orden con los temas y conceptos que abarcamos en el desarrollo de la presente investigación.

Sobre los casos difíciles, el maestro Atienza M, citado por Castillo J. informa que "en estos casos, la tarea de fijar las premisas fácticas y/o normativas exige el empleo de nuevas argumentaciones

[37] García A y Gascón M citados por Marciani B. Curso "Razonamiento lógico y argumentación jurídica – Iv nivel de la magistratura". Lima – Perú: Academia de la Magistratura; 2008.p. 102

que pueden o no ser deductivas. La justificación de la decisión en los casos difíciles se caracteriza porque existen duda e incertidumbre ya sea en la premisa fáctica, en la premisa jurídica o en ambas, a las cuales no les basta ni le es suficiente un determinado razonamiento, sino un razonamiento de carácter más complejo que remite a los principios y argumentos de la razón práctica (…)."[38]

De lo expuesto, concluimos entonces que, a mayor dificultad del caso a resolver, no solo bastará la aplicación del silogismo deductivo que comprende la lógica deductiva o subsuntiva, pues la dificultad tendrá mayor repercusión en el deber de motivar, aplicando los instrumentos que otorga la argumentación jurídica con su teoría de la argumentación jurídica.

- **Los puntos controvertidos**

A partir de la fijación de los puntos controvertidos, tanto el Juez como las partes conocerán en torno a qué girará el proceso, pues no basta que se basen en la demanda, pues puede haber extremos en los que la demandada se allane o esté de acuerdo, en ese sentido al detectarse los puntos en controversia las partes intentaran convencer al juzgador de que su posición es la correcta, y por ello se le debe dar la razón. Citando a Zavaleta R., indica que los *puntos controvertidos* son las discrepancias, que existe entre las partes procesales, quienes expresan tales cuestiones para la solución del caso. Tales cuestionamientos tienen su origen en

[38]Atienza M, citado por Castillo J. Ob. Cit. p. 103.

desacuerdos y divergencias que se formulan a manera de interrogantes, relacionados a los problemas del caso.[39] Además no solamente comprende problemas fácticos, sino también pueden ser conflicto de carácter probatorio, de interpretación o de relevancia, los cuales van a determinar la suficiencia de la motivación que va a realizar el juez.[40]Por otro lado, con la finalidad de fijar las premisas del razonamiento judicial (relevancia), se excluyen las discrepancias sin importancia o las que no se encuentren en debate, de esa forma también se controla la congruencia procesal, a fin de que el juez únicamente desarrolle cada uno de los puntos controvertidos.[41]

Al tratarse de un tema importante, la Corte Suprema ha destacado la relevancia del punto controvertido con la solución del caso y su conexidad con el derecho a la motivación, pues es en mérito de los puntos controvertidos que se orienta la actividad probatoria que permitirá con posterioridad que el juez pueda examinar el fondo de la controversia.[42]Agregamos que no solamente por ello, son relevantes los puntos controvertidos, sino que también ayudan al magistrado, para saber qué medios probatorios se van a admitir en el proceso, serán actuados y valorados y como punto principal son de vital importancia para la justificación de la decisión.

En el caso que el magistrado omita establecer los puntos controvertidos del proceso en la resolución auto de saneamiento,

[39] Zavaleta R. Ob. Cit. p. 144
[40]Iacoviello F. citado por Castillo J. Ob. Cit. p. 106
[41] Zavaleta R. citado por Castillo J. Ibíd. pp. 117-118
[42] Ibíd. pp. 117-118

ello acarreará la nulidad del proceso hasta la emisión de los puntos controvertidos.

- **Fijación de ratio decidendi expresa**

La resoluciones emitidas por los magistrados, generalmente cuentan con una ratio decidendi, que no es otra cosa que las razones por las cuales se ha llegado a una decisión determinada, sin embargo no cualquier razón expresada constituye una ratio decidendi, en mérito a que todos los argumentos cuentan con un peso, pues hay unas mucho más fuertes y otras que llegan a ser accesorias, estos argumentos pueden ser fácticos o jurídicos,[43] en ese contexto, Castillo J. manifiesta que "Uno de los aspectos que ayuda a identificar si estamos o no ante una motivación suficiente es el determinar en cualquier resolución judicial la *ratio decidendi.* En efecto, en una decisión judicial no todos los argumentos ni todas las razones que se emplea tienen el mismo peso y significado objetivo en orden a la decisión. Existen razones esenciales, ya sean fácticas o jurídicas, y razones secundarias o accesorias que no abordan de manera directa la problemática del caso. Justamente, lo que permite hablar de motivación suficiente es advertir e identificar la *ratio decidendi* o las razones esenciales del fallo."[44]Entonces "El juez debe focalizar su atención más en precisar y fortalecer la *ratio decidendi* del fallo que acompañar la argumentación con los *obiter*

[43] Ibíd. p. 120
[44] Ídem.

dicta a veces innecesarias."[45], pues los obiter dicta vienen a ser decisiones que no resultan ser necesarias, o son de relleno.

2.3.1.3. La argumentación Jurídica

Consideramos necesario abarcar el tema de la argumentación dentro de la motivación, pues, para el control y análisis de una debida motivación es necesario aplicar los instrumentos conceptuales de la argumentación,[46] que se desarrollará más adelante.

En ese sentido, el profesor Salas C. sostiene que "(…) en muchos casos los seres humanos razonamos y argumentamos por <instinto>, aunque no sepamos exactamente de manera científica o técnica cuáles son las leyes o principios que rigen el proceso de raciocinio."[47]Agrega Weston A, citado por Zavaleta R. que exponer argumentos significa dar razones que apoyen una determinada posición o enunciado, asimismo indica que argumentar radica en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas *premisas*, un enunciado que viene a ser la *conclusión*. Precisa que la argumentación, se identifica con la persuasión o el uso de la razón, más no con el uso de la fuerza o la coacción, puesto que se trata de una actividad racional desarrollada en un contexto comunicativo. Siendo que, quien argumenta tiene como objetivo persuadir en cuanto

[45] Ibíd. p. 126
[46]Zavaleta R. Ob. Cit. p. 42
[47]Salas C. Ob. Cit. pp. 133-134.

a la solución propuesta, y resolver el problema planteado,[48]logrando evitar que todo ejercicio de poder de paso a la arbitrariedad.[49]

Empero el tema principal de la argumentación jurídica, se encuentra implícita en el ámbito del derecho, por ello mismo Figueroa E., señala que, la argumentación jurídica sirve para construir razones que sustentan una decisión con relevancia jurídica. Por tanto, la argumentación jurídica es importante en la medida que permite que se plasmen las justificaciones y razones por las que el juez emite su decisión. Puesto que el juez al advertir el problema, procede a identificar la controversia a fin de realizar un examen exhaustivo de los hechos, para finalmente decidir.[50]

Ahora bien, en cuanto a la argumentación jurídica, ésta cuenta con diversas teorías que son sustentadas por estudiosos sobre el tema, como Robert Alexy, MacCormick, Perelman, Viehweg y Toulmin, que a continuación desarrollaremos:

A) Teorías de la argumentación

El autor Figueroa E. señala que la argumentación jurídica sirve para construir razones que sustentan una decisión con relevancia jurídica. Por tanto, la argumentación jurídica es importante en la medida que permite que se plasmen las justificaciones por las que el juez emite su decisión. Puesto que el juez al advertir el

[48]Zavaleta R. Ob. Cit. p. 39
[49]Ibíd. pp. 36
[50]Figueroa E. Ob. Cit. p. 24.

problema, procede a identificar la controversia a fin de realizar un examen exhaustivo de los hechos, para finalmente decidir.[51]

a.1. Theodor Viehweg y el resurgimiento de la tópica jurídica

La obra fundamental de Viehweg *Tópica y Jurisprudencia* se publicó en el año de 1953, la idea vertebral radicaba en plantear el interés que tenía para el Derecho la reflexión retórica o tópica. (…) En ese entender, Viehweg la ubica en función de tres elementos, primero, señala que es una técnica del pensamiento problemático; segundo, designa la idea de *topoi*o lugar común, y tercero y ultimadamente, la coloca como una búsqueda y análisis de premisas, siendo más importantes éstas que las mismas conclusiones.[52]

Al respecto García J., indica que: “distingue Viehweg entre argumentación primaria y secundaria. La secundaria consistiría en la pura inferencia lógica de la decisión, una vez que se han sentado todas las premisas necesarias. De esta argumentación se ocupa la lógica. Pero previamente acontece la argumentación primaria, que constituye el ámbito en que esas premisas han de quedar fijadas. Este ya no sería campo de la lógica, sino de una teoría retórica evolucionada.

[51] Ibid. p. 30
[52] Suárez M. y Conde N. Argumentación Jurídica. [15 de julio del 2018]. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4057/9.pdf

La retórica sería competente para constituirse en teoría de la argumentación, por cuanto que esta argumentación transcurre en la forma de un diálogo, de un intercambio comunicativo (Reden und Unterreden), y la retórica, según Viehweg, se pregunta precisamente por lo que ha de ser el recíproco comportamiento correcto de los dialogantes. Opina que con los planteamientos de la retórica es posible dar cuenta de cuáles son las reglas que los partícipes en la argumentación han de respetar para que su diálogo y los resultados de él dimanantes puedan considerarse verdaderamente fundamentados y ser objeto de reconocimiento, es decir, para que la argumentación y sus resultados sean racionales. Existirían ciertos postulados de toda discusión racional, entre los que destacan determinadas obligaciones comunicativas que los dialogantes han de asumir, de modo que no cabe hablar de una fundamentación suficiente cuando no se respetan esos principios argumentativos (...).

¿Cómo se concretan en la obra de Viehweg esas reglas de índole retórica que han de regir la racionalidad del argumentar jurídico? En realidad, Viehweg no da un tratamiento sistemático a esta cuestión, que posiblemente debería ser la esencial. Sus afirmaciones presentan un cuadro incompleto a los efectos de formar una auténtica teoría de la argumentación jurídica, como ha señalado Dreir. Referencias genéricas al carácter tópico o retórico de la argumentación jurídica o indicaciones aisladas relativas a la necesidad de tomar en cuenta todos los puntos de vista posibles, de

agotar la discusión del pro y contra cada argumento, de buscar el consenso, de velar por la transparencia del proceder argumentativo, etc., no pueden pretenderse ni descripción empírica del acontecer real de la argumentación ni reglamentación del discurso jurídico, al modo como debería hacerlo una teoría normativa de la argumentación jurídica. Decir, como hace Viehweg, que la retórica ha de mostrar 'el modelo retórico de argumentación jurídica', no significa dar una indicación precisa de cuál sea la característica de tal argumentación. Ni queda claro en qué consiste esa disciplina a que Viehweg se remite, la retórica renovada por los hallazgos de otras disciplinas contemporáneas, ni se explica cómo se articula la relación entre la retórica y el estilo de pensar tópico del que Viehweg habla casi siempre al caracterizar el modo de actuar de la Jurisprudencia. Tampoco se ve si el modelo que la retórica ha de diseñar se limitará a reflejar la argumentación jurídica tal como de hecho acontece o si habrá de proporcionar, además, pautas para su reglamentación.

En consonancia con todo esto, define Viehweg su idea de la racionalidad de la argumentación jurídica con un alto grado de inconcreción. Sostiene que la 'racionalidad de la Jurisprudencia debe consistir al menos en una óptima discutibilidad' (optimale Discutierbarkeit). Lo que no dice es cómo se reglamenta tal discutibilidad o cuándo se puede entender alcanzado dicho grado óptimo. Ni explica tampoco de qué forma se puede combinar ese requisito con los imperativos legales que, de alguna manera, se ha de

entender que inciden en la argumentación jurídica; ni cómo se deberían articular las reglas jurídicas procesales para hacer tal exigencia efectiva; ni qué límites puede sentar a la discutibilidad la necesidad de decidir en un plazo razonable, así como la necesidad de que quien decide sea alguien distinto de las partes en litigio y dotado de autoridad para hacer que se impongan a éstas las consecuencias de la decisión.

Tampoco queda patente en Viehweg qué instancias teóricas o prácticas actúan para procurar que la argumentación jurídica sea racional. En unas ocasiones parece que es una determinada disciplina la encargada de mostrar los principios de la fundamentación jurídica a partir de su consideración dialógica y situativa. Esa disciplina sería, como hemos visto, la retórica, y la racionalidad que muestra y/o reglamenta sería una 'racionalidad retórica'. Sin embargo, desde el momento en que no se explica en qué consiste concretamente esa retórica renovada y cómo se diferencia de otros enfoques que el ismo Viehweg le asocia, como los de la semiótica, la teoría de la comunicación, la ética, la tópica, Etc., no parece que el adjetivo 'retórica' suponga ninguna caracterización precisa de la noción de racionalidad."[53]

[53] García J. Teorías de la Tópica Jurídica. Lima-Perú: Palestra Editores S.A.C.; 2018. pp. 331-336

a.2. Chaim Perelman y la nueva retórica

En cuanto a la retórica de Chaim Perelman, el doctor Figueroa E., indica que, la retórica es una de las apuestas más interesantes por rescatar la concepción persuasiva de la argumentación.[54] Su obra principal de Perelman, se intitula Tratado de la argumentación. La nueva retórica, publicado en París en 1958, junto con Lucie Olbrecht - Tyteca.[55]

La tesis de Perelman tiene su sustento en la prevalencia de la persuasión como componente prevalente en el discurso argumentativo a fin de convencer al público de nuestra posición.[56]

García J., señala que: "Perelman se alineaba en 1945, en su estudio primero sobre justicia, del lado del positivismo lógico. Sostenía que no hay más criterio racional acerca de qué sea lo justo que el postulado formal de que cada enjuiciamiento se siga de una regla general, y que los valores subyacentes a cualquier regla de justicia no son racionalmente fundamentales, pues 'no hay valor que no sea lógicamente arbitrario'. En un segundo momento trata Perelman de ir más allá de este enfoque aséptico y busca la forma de dotar de justificación racional a las elecciones entre sistemas de valores. La primera conclusión al respecto sigue siendo que es imposible encontrar para ello principios incontestables. De lo que se tratará será de elaborar 'una lógica de los juicios de valor', no a partir de los principios de la lógica formal, sino 'a partir de un examen detallado de

[54]Atienza, M. citado por Figueroa E. Ob. Cit. p. 31
[55]Perelman CH. y Olbrechts L. citados por Suárez M. y Conde N. Ob. Cit. p. 42
[56]Atienza, M. citado por Figueroa E. Ob. Cit. p. 31

la manera como los hombres razonan efectivamente sobre los valores.' se desarrolla en palabras de Perelman: 'una teoría de la argumentación, complementaria de la teoría de la demostración, objeto esta última de la lógica formal.' esto es lo que Perelman pretende haber llevado a cabo en el Traité de l'Argumentation. Este tratado lleva como subtítulo "La nouvelle rhétorique," por cuanto Perelman piensa haber encontrado en la retórica aristotélica el esquema básico que, convenientemente actualizado y completado, puede servir para mostrar esa pretendida lógica de los juicios de valor."[57]

Atienza M., respecto a la nueva retórica de Perelman, realiza observaciones e indica que: "por un lado, Perelman no ofrece ningún esquema que permita un análisis adecuado de los argumentos jurídicos –de los diversos tipos de argumentos jurídico– ni del proceso de la argumentación, aunque, desde luego, en su obra aparecen sugerencias de indudable interés. (...) Por otro lado, la concepción del Derecho y de la sociedad que maneja Perelman es de cuño netamente conservador, y su teoría de la argumentación parece diseñada para satisfacer las necesidades de quien se aproxima al Derecho y a la sociedad desde esta perspectiva, pero no para el que parte de una concepción crítica o conflictualista de estos fenómenos. Si se acepta la tesis de que la sociedad genera, en ocasiones, conflictos que plantean intereses irreconciliables y que las instancias jurídicas no pueden resolver simplemente con un criterio de

[57] García J. Ob. Cit. p. 325

imparcialidad, sin plantearse la modificación del propio orden jurídico, entonces probablemente haya que pensar también que, en relación con los mismos, la retórica – al menos como la entiende Perelman- cumple ante todo una función ideológica de justificación del Derecho positivo: precisamente presentando como imparciales y aceptables decisiones que, en realidad, no lo son."[58]

a.3. El Discurso racional de Robert Alexy

Refiere Figueroa E. que, en el año 1978, surgen nuevas teorías, llamadas teorías modernas o estándar de la argumentación jurídica, siendo postulados por Robert Alexy, y Neil MacCormick, las mismas que perfilan en conjunto, una referencia al análisis teórico de los procesos argumentativos en el derecho.[59]

El maestro Atienza M., señala que: "(...) la teoría de la argumentación jurídica formulada por Alexy en su Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskursesals Theorie der juristischen Begrundun (Alexy, 1978a) y desarrollada y precisada –pero no modificada– después en numerosos artículos, coincide, substancialmente con la de MacCormick. Ambos han recorrido cabría decir, la misma vía, pero en sentidos opuestos. MacCormick –como se ha visto– parte de las argumentaciones o justificaciones tal y como de hecho tiene lugar en las instancias

[58] Atienza M. Las razones del Derecho. Cuarta Edición. Lima-Perú: Palestra Editores S.A.C.; 2016. pp. 133-134
[59]Atienza, M. citado por Figueroa E. Ibíd. pp. 31

judiciales y, a partir de ahí, elabora una teoría de la argumentación jurídica que acaba por considerar que forma parte de una teoría general de la argumentación práctica. Alexy, al contrario, arranca de una teoría de la argumentación práctica general que proyecta luego al campo del Derecho (cfr.Aarnio-Alexy-Peczenik, 1981, p. 260); el resultado al que llega la tesis central de su concepción, consiste en considerar el discurso jurídico, a la argumentación jurídica, como un caso especial del discurso práctico general esto es, del discurso moral. Esta diferente aproximación hace que la concepción de Alexy sé, en cierto modo más alejada de la práctica real de la argumentación jurídica que la de MacCormick, pero, a cambio, se trata de una teoría más articulada y sistemática. En cualquier caso, y al igual que MacCormick, Alexy no pretende elaborar simplemente una teoría normativa de la argumentación jurídica (que permita distinguir los buenos de los malos argumentos), sino una teoría que sea también analítica (que penetre en la estructura de los argumentos) y descriptiva (que incorpore elementos de tipo empírico) (...)."[60]

Ahora bien, en cuanto al discurso jurídico como caso especial del discurso práctico general, para Alexy, quiere decir, "más concretamente, que 1) en el mismo se discuten cuestiones prácticas, 2) se erige también una pretensión de corrección (la pretensión de justicia sería un caso de pretensión de corrección), pero ello 3) se hace (y de ahí que sea un caso especial) dentro de determinadas

[60] Atienza M. Ob. Cit. pp. 227-228

condiciones de limitación. En otras palabras, en el discurso jurídico no se pretende sostener que una determinada proposición (una pretensión o *claim* en la terminología de Toulmin) es sin más racional, sino que puede fundamentarse racionalmente en el marco del ordenamiento jurídico vigente. El procedimiento del discurso jurídico se define, pues, por un lado, 'por las reglas y formas del discurso práctico general y, por otro lado, por las reglas y formas específicas del discurso jurídicos que, sintéticamente, expresan la sujeción a la ley, a los precedentes judiciales y a la dogmática. A su vez, Alexy distingue dos aspectos en la justificación de las decisiones jurídicas, la justificación interna y la justificación externa, de manera que existen también dos tipos de reglas y formas del discurso jurídico."[61]

Luego de haber entendido las teorías de la argumentación mencionadas, continuaremos con dos instrumentos que construye la teoría estándar de la argumentación jurídica propuesta por Alexy y MacCormick, que lo diferencia de las teorías propuestas por Perelman y Vierweg, pues en la teoría estándar de la argumentación jurídica se realizó la distinción entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, así también delimitó y estableció las diferencias entre la justificación interna y justificación externa.[62]

[61] Ibíd. pp. 248-249
[62] Zavaleta R. Ob. Cit. p.42

B) Contexto de descubrimiento y de justificación

Existe una distinción entre el contexto de descubrimiento y contexto de justificación, que también se entiende de forma paralela a la distinción entre razones explicativas y razones justificativas. Al respecto Moreno V., citado por Zavaleta R. precisa que no es suficiente que el juzgador para llegar a una conclusión, se limite a verificar el silogismo jurídico, puesto que también es necesario que a fin de no causar indefensión a las partes, debe primero acomodar su sentencia a las pretensiones solicitadas, segundo, la resolución que éste emita debe reflejar la operación mental deductiva que ha llevado a cabo.[63]Así, el Tribunal Constitucional peruano, entendió por el derecho a la motivación de resoluciones judiciales que consistía en la expresión del proceso mental que lo había llevado a tomar tal decisión al juez.[64]Sin embargo, esta forma de apreciar el derecho a la motivación con el proceso mental para tomar tal decisión, confunde dos contextos que tienen relación, sin embargo conceptos diferentes: el contexto de descubrimiento y justificación.[65]En sentido, corresponde analizarlos por separado.

i. Contexto de descubrimiento o razones explicativas

Este término se usa para referirse al proceso psicológico que lleva a descubrir algo o a formular una teoría, y en el caso de la motivación de las resoluciones, viene a ser un proceso mediante el

[63]Moreno V. citado por Zavaleta R. ibíd. 43
[64] Zavaleta R. Ibíd. p.43
[65]Atienza M. citado por Zavaleta R. Ibíd. p.44

cual el juzgador llega a una decisión en un caso en particular, en ese sentido es que el contexto de descubrimiento responde a la pregunta *¿por qué se ha tomado la decisión?,* es decir a las causas que provocaron la toma de una decisión.[66]De la misma manera, Castillo J. expresa que: "El contexto de descubrimiento es el conjunto de razones, hechos o eventos racionales o irracionales que dan lugar a una decisión o a la solución de un determinado problema."[67]

A modo de ejemplo, citando a Castillo J. referimos que "La Corte Suprema de Justicia del Perú ha sostenido que 'el Tribunal de instancia al emitir la resolución impugnada inobservó la garantía específica de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo ciento treinta y nueve incisos quinto de la Constitución Política, principal parámetro tanto de la legitimación interna como externa o democrática de la función jurisdiccional, garantía que se debe tener por satisfecha solo cuando el tenor de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional constituya una justificación racional de la decisión expresada respecto al tema en cuestión y que esta decisión represente de manera suficiente el **proceso mental** que los ha llevado a resolver de tal manera la controversia'. La Casación penal de la Corte Suprema ha entendido que 'el contenido esencial de, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales alude a que tanto en las sentencias como en los autos se encuentre expresado, en lo fundamental, el proceso mental que llevado la decisión de una controversia de intereses jurídicamente relevantes.'- En igual sentido,

[66]Aguiló J, De Asis R y Nieto A. citados por Zavaleta R. Ibíd. p. 47
[67] Castillo J. Ob. Cit. p. 180.

la Sala Civil de la Corte Suprema ha entendido que 'el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley'."[68]

Consideramos que el contexto de descubrimiento, no es necesario que se plasme en la sentencia, porque no nos interesa el proceso mental y los motivos que tuvo el magistrado para adoptar una determinada decisión, más aún que la ley no regula que el juez exprese los motivos de su esfera íntima del juez, asimismo no resulta relevante jurídicamente, lo único que basta es que exprese las razones y argumentos racionales, y normativas, en la sentencia, y así esta se encontrará justificada, como a continuación veremos.

ii) Contexto de justificación o razones justificativas

Por su lado el contexto de justificación, se relaciona con el conocido método científico, pues tiene que ver con el proceso de dar validez o justificar la teoría o un descubrimiento científico 'es decir, de apoyar las premisas del razonamiento mediante razones que hagan plausibles a la conclusión' cuya decisión se expresa en una sentencia.[69] Así también, el contexto de justificación, se refiere a las *razones jurídicas* que la fundamentan, por lo que responde a la

[68] Ibíd. pp.171-172
[69] Aguiló J, De Asis R y Nieto citados por Zavaleta R. Ob. Cit. p. 47

pregunta: *¿por qué se ha debido tomar la decisión?, o ¿por qué la decisión es correcta?*[70]

Así también, existen categorías que corresponden en paralelo a ambos contextos, y estos son *explicar* y *justificar*, que de acuerdo a Atienza M. citado por Zavaleta "**'Explicar** una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como efecto de esas causas. **Justificar** una decisión, por el contrario, significa mostrarlas razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable. En los dos casos se trata de dar razones, pero la naturaleza de las mismas es bien distinta: por ejemplo, cabe perfectamente que podamos explicar una decisión que, sin embargo, nos parece injustificable; y los jueces –los jueces del Estado de Derecho tienen, en general, la obligación de justificar –pero no de explicar- sus decisiones. **Motivar** las sentencias significa, pues, justificarlas, y Para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una decisión, es decir, no basta con indicar el proceso –psicológico, sociológico, etc.- que lleva a la decisión, al producto."[71]

CONTEXTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL		
CONTEXTOS	**RAZONES**	**RESPONDE A**
De descubrimiento	Explicativas	Por qué se ha tomado la decisión
De justificación	Justificativas	Por qué es correcta la decisión

Fuente: Zavaleta R. La Motivación de las resoluciones judiciales. p.48

[70]Ídem.
[71]Atienza M. citado por Zavaleta R. Ibíd. p.48

"(…) No se niega que en el contexto de descubrimiento el juzgador pueda inferir razones para luego expresarlas en la sentencia. Tampoco se sostiene que en el contexto de justificación el juzgador no pueda reparar que la decisión que asumió previamente no cuenta con suficientes razones que la hagan plausible, y, por tanto, adopté otra decisión que a su criterio sí esté justificada.(…) En otras palabras lo que se afirma no es que ambos contextos sean compartimientos estancos, separados e incomunicados, sino que respecto al *control de las resoluciones* o, mejor aún, para considerar a una motivación como lógicamente correcta, así como fáctica y jurídicamente sólida, no interesa como se produjo la decisión, sino las razones justificativas que la apoyan."[72]

Agrega Feteris T., citado por Zavaleta R., que "(…) Los jueces están obligados a justificar su decisión para indicar las consideraciones que la fundamentan. Esto no implica que estén obligados a describir el proceso de búsqueda de la decisión correcta y los motivos (personales) jugaron un papel en este proceso, la investigación de la racionalidad de la argumentación jurídica se ocupa entonces de los requisitos relacionados con los argumentos que se presentan en el contexto de la justificación y no de los requisitos relacionados con el proceso de decisión, el contexto de descubrimiento."[73] Atendiendo a lo mencionado Rodríguez S, citada

[72] Iturralde V, Atienza M, e Igartua J. citados por Zavaleta R. Ibíd. pp. 48-49
[73]Feteris T. citado por Zavaleta R. Ibíd. p. 50

por Castillo J, expresa que: “Por ello, se llega a promover su cambio por un término mucho más preciso o que posee una menor ambigüedad como es el empleo del término justificación de la resoluciones judiciales.”[74]

“La Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica no se preocupa sobre cómo se toman o se deben tomar las decisiones, sino como se justifican o deben justificarse,”[75] en ese contexto Castillo J. comenta que, “por ello, se llega a promover su cambio por un término mucho más preciso o que posee una menor ambigüedad como es el empleo del término ***justificación de las resoluciones judiciales.***”[76]

De otro lado ingresando al tema de las clases de justificaciones interna y externa, sobre ello, Figueroa E., se pregunta “¿Por qué dividir la justificación en interna y externa? Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión constitucional en 2 planos: por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. -Analizamos, en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.- En realidad, la decisión constitucional muchas

[74]Rodríguez S, citada por Castillo J, Ob. Cit. pp. 168-169
[75]Alexy R, Gascón M, y García A, citados por Zavaleta R. Ob. Cit. pp. 51
[76] Castillo J. Ob Cit. pp. 168-169

veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores, y directrices, a cuyo ámbito se emiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.- La tarea del juez constitucional, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.- El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas – que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el Supremo Interprete de la Constitución – devendría falsa. -Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una

manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna."[77]

ii.1. Clases de Justificación

a. Justificación interna:

El profesor Figueroa E. indica que por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.[78] Así también el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al tema, y en reiterada jurisprudencia ha indicado que, "la falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa."[79] De otro lado el maestro García J.A., explica sobre el papel de la lógica en la

[77] Figueroa E. Ob. Cit. pp. 22-23
[78] Ídem.
[79] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. [13 de agosto del 2018]. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf. p. 6

racionalidad de los razonamientos de aplicación del derecho,[80] y desarrolla los siguientes temas:

a.1. Deducción

De modo general, la justificación interna se encuentra mayormente relacionada la lógica deductiva, en ese sentido, desarrollaremos la mencionada justificación dentro de este tipo de razonamiento. En ese sentido, García A. argumenta que "La justificación interna alude a la corrección formal de los razonamientos que, en la sentencia, se contienen, corrección conforme a las reglas de la lógica. En otras palabras, las inferencias que en la sentencia se realicen han de ser correctas, tiene que estar bien hechas. (…) La conclusión que en (3) se contiene es formalmente correcta, es acorde con los requisitos del razonamiento en cuestión, que es un razonamiento deductivo. La corrección *lógica* o *formal* de un razonamiento deductivo es *completamente independiente* de la verdad o falsedad material de las premisas (…)."[81]

De la misma manera Ezquiaga F., acota que, "(…) el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia."[82]

[80]García J. Razonamiento Jurídico y argumentación *Nociones Introductorias.* Puno-Perú: edit. Zela; 2017. p. 69
[81]Ídem.
[82]Ezquiaga F. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. [09 de octubre del 2017]. Perú; Disponible en:

Entonces resulta importante que nos quede muy claro que un razonamiento lógicamente correcto puede llevarnos a una conclusión materialmente falsa, como consecuencia de la falsedad material de algunas de sus premisas, pues en alguna de esas premisas se puede afirmar algo que no sea verdad. En ese sentido, un razonamiento lógicamente incorrecto conduce siempre y en todo caso a una conclusión inadmisible e irracional, como conclusión a partir de esas premisas, quiere esto decir que dichas premisas no valdrán como argumento justificatorio de la verdad de lo que en la conclusión se diga, consecuentemente cuando no se respetan las reglas de la lógica deductiva se construyen razonamientos erróneos.[83]

a.2. Inducción

Otro tipo de razonamiento lógico, viene a ser la inducción, en la cual la conclusión no se sigue de las premisas o base inductiva con necesidad lógica, puesto que en la conclusión se contiene más información que había en las premisas a diferencia de que en un razonamiento deductivo correcto, la conclusión no contiene ninguna información que no se encuentra en las premisas.[84]

---

https://www.google.com.pe/search?q=LA+MOTIVACION+DE+LAS+DECISIONES+JUDICIALES+EN+EL+DERECHO+PERUANO&oq=LA+MOTIVACION+DE+LAS+DECISIONES+JUDICIALES+EN+EL+DERECHO+PERUANO&gs_l=psy-ab.3...4303.4303.0.4605.1.1.0.0.0.0.261.261.2-1.1.0....0...1.1.64.psy-ab..0.0.0....0.BMD9IcGvt9k. Cit. p.5

[83] García J. Ob. Cit. pp.70-71

[84] Ibíd. p. 76

a.3. Falacias

Existen premisas que no siempre van a resultar verdaderas, sino que aparentan ello, cuando en realidad son falsas, tal es así que García J. expone que “Un argumento estructuralmente defectuoso se llama falacia. Las falacias son argumentos que, por envolver algún defecto estructural o trampa, no sirven para justificar lo que aparentemente pretender justificar. Un argumento que contiene una falacia es un argumento falaz. Un argumento falaz se usa para engañar o despistar al interlocutor, y muchas veces se consigue porque los argumentos falaces tienen aspecto de argumentos adecuados o encierran verdades y, sin embargo, son espurios. Si yo afirmo “Todo lo que dice Juan es mentira porque Juan es un asesino muy cruel”, y resulta que Juan sí es un asesino cruel y mi interlocutor lo sabe, parece que estoy afirmando algo apropiado y bien fundado. Pero no es así, ya que de que alguien sea un asesino muy cruel no se desprende en modo alguno que solo diga mentiras. Con ese argumento falaz yo estaría aprovechándome de la predisposición contra Juan por ser un asesino, para que mi interlocutor creyera y tomara en serio mi aseveración de que Juan es un mentiroso. Ocultando así que un individuo puede ser un asesino malvado y, sin embargo, no mentir jamás, ser totalmente veraz.

Falacias puede haber de dos tipos: falacias lógicas o formales y falacias materiales. La que acabo de mostrar es una falacia material. Hay una falacia material cuando se usa un argumento que

da a una afirmación una apariencia de verdad o de fundamentación, pero nada más que la apariencia, pues tal argumento esconde alguna trampa o tiene alguna insuficiencia grave. En cambio, estamos ante una falacia lógica cuando el argumento contiene una inferencia formalmente errónea; es decir, cuando se saca una conclusión que, lógica en mano, no se puede extraer de esas premisas. Ahí el defecto es lógico, porque se vulnera alguna regla de la lógica deductiva."[85]

b. Justificación Externa

En ese contexto, como ya se indicó anteriormente, la justificación externa resulta de aplicación para los casos difíciles o complejos, que a nuestra consideración, son los procesos de cumplimiento de convenios colectivos, por la misma existencia de convenios colectivos de distintos años, que se pacte con el empleador, así también se debe tener presente que, no solo los convenios son para obreros sino también para empleados, por ello el Juez tiene que ser minucioso al momento de resolver estos casos, es más se debe determinar si el demandante forma parte del sindicato de trabajadores de la entidad, pues existen en la actualidad sentencias contradictorias. En ese entender es conveniente referir que Gascón M. y García A., citados por Figueroa E., manifiestan que, "en otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en

[85] Ibíd. p.85

base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia,"[86]o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.[87]

Por la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que, en los procesos, la regla o principio que justifican la decisión sean óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Sólo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.[88] García J.A., indica que, "hablamos de justificación externa para referirnos a algo muy distinto, a los contenidos de las premisas, a la justificación de tales contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad."[89]

"Por lo tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es, en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna."[90]

[86]Gascón M. y García A., citados por Figueroa E. ob. Cit. p.23

[87]Figueroa E. Ibíd. p. 23
[88]Ídem.
[89]García J. Ob. Cit. pp.87-88.
[90]Figueroa E. Ob. Cit. p. 23.

2.3.1.4. Patologías de la Motivación

A fin de emplear correctamente el término “patología” en el campo del derecho, es necesario previamente al desarrollo, hacer un hincapié en el significado de dicho término, para ello citamos a Domínguez C. quien asevera que la etimología del término patología, “proviene de dos palabras griegas: παθος (pathos) que significa Enfermedad y λόγος (logos) que significa Tratado, Estudio o Indagación.”[91] En ese sentido, Cortés C. desarrolla que patología “se trata de una rama de la medicina encargada del estudio de las enfermedades en los seres humanos, más puntualmente de aquellos cambios físicos y estructurales bioquímicos a nivel microscópico relativos a la enfermedad, y que se manifiestan en células, tejidos y órganos.”[92]

Pérez J. y Gardey A. alegan que, “el diccionario de la Real Academia Española (RAE) le atribuye al concepto de patología, dos significados: uno lo presenta como la rama de la medicina que se enfoca en las enfermedades del ser humano y el otro, como el grupo de síntomas asociadas a una determinada dolencia.”[93]

De modo que, si bien las definiciones que hemos indicado hacen referencia al campo de la medicina, pues por su significado “enfermedades” ésta puede **referirse también a alteraciones en general**, así lo sostiene Cortes C., agregando que “puede ser

[91]Domínguez C. [09 de junio de 2018] Disponible en: http://etimologias.dechile.net/?patologi.a
[92]Cortes C. Patología. [17 de diciembre de 2017] Disponible en:https://definiciona.com/patologia/
[93]Pérez J. y Gardey A. [09 de junio de 2018] Disponible en: https://definicion.de/patologia/

empleada o aplicada en diferentes ciencias, técnicas o disciplinas. Por mencionar algunos ejemplos, tenemos la fitopatología en el mundo vegetal, la psicopatología en relación a conductas alteradas por parte de un individuo, patología social cuando estas conductas se manifiestan en grupos sociales, y en la arquitectura se habla de *patología de la piedra*."[94]De acuerdo con esto, cabe preguntarnos ¿por qué dicho término no puede ser usado en el campo del derecho? o ¿en sus distintas ramas?, si la patología hace referencia a alteraciones, anormalidades, deficiencias, comportamientos que no van acorde a parámetros de la normalidad que han sido establecidos anteriormente, y en diversos casos dentro del derecho suele darse deficiencias a la hora de motivar las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, es decir patologías de la motivación, término utilizado por la Academia de la Magistratura y el maestro Roger Zavaleta Rodríguez.

En tal sentido, teniendo en cuenta que nuestra tesis planteada aborda el tema de la motivación de las resoluciones judiciales, específicamente motivación de sentencias judiciales sobre cumplimiento de convenios colectivos, se ha detectado la existencia de anomalías en la redacción de dichas sentencias, pues no cumplen con los parámetros de una debida motivación, ello es conocido como patologías de la motivación, alteración que debe ser combatida para que los magistrados argumenten de la forma correcta, pues de lo

[94] Cortes C. Ob. Cit.p.1

contrario se afecta derechos de los justiciables, más aún cuando el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, es una exigencia constitucional que se encuentra sustentada y regulada en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que señala *"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*"[95] Ante tal exigencia, los jueces que administran justicia están obligados a expedir sus resoluciones judiciales teniendo en cuenta dicha exigencia constitucional, cumpliendo con los parámetros de valoración de la calidad de las decisiones, debiendo de contener una serie de criterios establecidos por la Academia de la Magistratura, siendo estos de manera resumida: el orden, la claridad, la fortaleza argumentativa, la suficiencia argumentativa, la coherencia lógica, y la diagramación.

En palabras de Zavaleta R., "El problema con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es que su concepto aparece ampliamente indeterminado, siendo frecuente que la doctrina y la jurisprudencia sostengan que la motivación consiste en la expresión de los motivos, fundamentos y razones de decidir (...)."[96]

Pero qué sucede sí, tal exigencia no es cumplida por los encargados de administrar justicia, no se estaría dando fiel cumplimiento a la norma constitucional, por lo tanto dicho

[95]Constitución Política del Perú 1993
[96]Zavaleta R. Ob. Cit. p. 6

comportamiento no respondería a los parámetros de normalidad a la hora de motivar sus resoluciones judiciales, por ende, la resolución judicial carecería de motivación o en su defecto sufriría de alteraciones o deficiencias, lo que vendría a ser conocido como **patologías de la motivación**, es decir **alteraciones** a lo ya dispuesto como reglas para la motivación, tales como la motivación inexistente, motivación insuficiente, motivación deficiente y motivación aparente.

Consecuentemente, con lo mencionado se acredita que el uso del término “patología de la motivación” en nuestra tesis, viene a ser el adecuado para describir los errores en la motivación que vienen incurriendo los magistrados de los juzgados laborales de Huancayo en cuanto a las sentencias sobre cumplimiento de pacto colectivo, pues de la revisión de sentencias se ha podido apreciar las patologías en las que incurren los magistrados al momento de resolver las pretensiones de cumplimiento de pactos colectivos, que mayormente conllevan a su nulidad, ocasionando un grave perjuicio al trabajador demandante.

A) Definición de Patología de la motivación

A nuestra consideración una patología de la motivación viene a ser el incumplimiento de parámetros de motivación de resoluciones judiciales establecidos tanto por la Constitución Política del Perú y la Academia de la magistratura, que ocasionan una alteración en la argumentación de los hechos expuestos por las partes judiciales o en la valoración de los medios probatorios, es decir

no realizar una adecuada justificación interna y externa de la decisión adoptada por el juez. Por su parte la Academia de la Magistratura utiliza el término de patologías de la motivación para referirse a los "vicios a nivel del razonamiento que subyace al sentido de una determinada decisión jurídica. En efecto, los errores in cogitando o patologías de la motivación implican el incumplimiento de las reglas, parámetros y criterios de la lógica y la argumentación jurídica. Se expresa en la falta de motivación o en la motivación insuficiente."[97]

Al respecto, agrega Zavaleta R., que el tema del derecho a la motivación, "es uno de los que más se invoca en un proceso judicial, ya sea que se denuncie su vulneración al interior del propio proceso (vía nulidad, apelación con nulidad implícita o casación) o en otro proceso (v.gr. el amparo contra resoluciones judiciales). Pero, el ámbito de protección de este derecho no solo rige en un proceso judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos y los procesos arbitrales; de allí que también suele ser alegado en dichos ámbitos, así como en los procesos destinados a su control: el proceso contencioso administrativo y el proceso de nulidad de laudo arbitral, respectivamente. En este último caso de manera muy limitada."[98]Señala también que "probablemente el ejercicio tan profuso de este derecho se deba a las consecuencias de su infracción: la nulidad del acto procesal. Esto tiene profundas implicancias prácticas, pues la sanción para los supuestos de vulneración del derecho a la

[97] Portocarrero J. Curso Taller "Evaluación en la calidad de las decisiones". p. 56
[98]Zavaleta R. Ob. Cit. p.397

motivación de las resoluciones está sometido a los principios que rigen la nulidad de los actos procesales, en especial, el de trascendencia. El vicio debe ser de tal magnitud que afecte la *ratio decidendi.* Se excluyen, por tanto, como causa de nulidad, los eventuales errores o defectos que denuncian las partes en relación con aspectos secundarios o que no alteren el contenido de la decisión."[99]

"El análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuesto en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinada conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias al momento de la valoración de los hechos (…) Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye violación del contenido

[99]Ibíd. pp. 397-398

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales."[100]

En tal sentido, consideramos que las alteraciones a los parámetros establecidos para la motivación de resoluciones judiciales, vendrían a ser patologías de la motivación, pues así lo denomina la Academia de la Magistratura en sus materiales autoinstructivos dirigidos a jueces y fiscales, y también lo desarrolla el doctor Zavaleta R. en su libro "La motivación de las resoluciones judiciales", sin perjuicio de ello, el Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008 conocido como el caso "Giuliana LLamoja Hilares", se precisa que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda limitado en distintos supuestos, que a continuación desarrollaremos como patologías de la motivación.

A) Patologías reconocidas por el Tribunal Constitucional

El pasado 13 de octubre del año 2008, el Tribunal Constitucional Peruano en un caso muy conocido y controversial a nivel nacional, resolvió declarar la nulidad de la ejecutoria suprema expedida por la Primera Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de enero de 2007, seguida en el proceso penal N° 3651-2006 contra Giuliana LLamoja Hilares en agravio de su señora madre María del Carmen Hilares, por el delito de parricidio, ordenando que se emita nueva resolución, ya que se determinó la afectación al derecho a la motivación de resoluciones

[100] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. [13 de agosto del 2018]. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf. p. 5.

judiciales, al no haberse argumentado los fundamentos por los cuales se llegaba a la decisión condenatoria.

Dentro del desarrollo de la sentencia, el Tribunal estableció seis patologías que los magistrados cometen al momento de expedir una sentencia, los cuales conllevan a la nulidad de la sentencia, por ello en este extremo desarrollaremos las diversas clases de patologías que son materia de investigación en esta tesis.

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente**

El Tribunal Constitucional, señala que "(...) se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"[101].Agrega Portocarrero J., que la motivación es inexistente cuando existe ausencia absoluta de razones o argumentos que justifiquen el sentido de la decisión, como la injustificación de la subsunción de los hechos en la norma que se indican, asimismo cuando no se ha valorado los medios probatorios. Resaltando que la motivación inexistente es la ausencia de estructuras de razonamiento, como el de subsunción o ponderación.[102]

[101]Ibid. p. 6
[102] Portocarrero J. Ob. Cit. p. 56

Sin perjuicio de ello, Portocarrero J. considera a la motivación aparente como una patología distinta a la motivación inexistente, señalando que esta versa cuando "el agente que recurre a la motivación aparente lo hace a efectos de evitar realizar una motivación debida. (...) solo intenta dar cumplimiento formal al mandato de la debida motivación de las resoluciones (...) se emplean fórmulas vacías, que si bien no se contradicen con la problemática del caso, no aportan argumento alguno para resolverlo."[103]

- **Falta de motivación interna del razonamiento**

"La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa."[104]

[103]Ibid. p. 58
[104] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 6

- **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.**

"El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez Tribunal en sus decisiones. Si un Juez al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para

respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal."[105]

- **La motivación insuficiente.**

Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que otra deficiencia en la motivación de resoluciones judiciales es la motivación insuficiente, refiriéndose "básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se

[105]Ibid. pp. 6-7

está decidiendo."[106] Acerca de ello, Portocarrero J., menciona que en la motivación insuficiente "(...) no se ha dado cumplimiento debido al principio de razón suficiente y a la exigencia de saturación.- El concepto de suficiencia es eminentemente de tipo valorativo. (...) Toda resolución que no agote todos los criterios interpretativos e incumpla con el principio de razón suficiente representará una motivación insuficiente."[107]

- **La motivación sustancialmente incongruente**

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las

[106] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 7
[107] Portocarrero J. Ob. Cit. pp. 56-57

pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas."[108]Sin embargo, cabe informar que Portocarrero J. considera que la motivación incongruente está comprendida dentro de la motivación defectuosa o errónea, dado que ella implica precisamente el incumplimiento del principio lógico de no contradicción.[109]

- **Motivaciones cualificadas**

"Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."[110]

B) Otras Patologías

Consideramos como otras patologías aquellas que no fueron mencionadas por la Sentencia de Tribunal Constitucional Expediente N°0728-2008-PA/TC, pero si son reconocidas por diversos autores.

[108] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 7
[109] Portocarrero J. Ob. Cit. p. 58
[110] Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 8

- **Motivación defectuosa o errónea**

Portocarrero J. advierte que en la motivación defectuosa o errónea, pese a existir algún tipo de argumentación, la misma incumple con los principios lógicos de no contradicción, identidad y tercero excluido, igualmente sucede con el incumplimiento de las reglas de la experiencia, que vienen a ser un conjunto de conclusiones obtenidas en un tiempo y espacio determinado a partir de la observación y la percepción en distintos campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, sentido común, arte, etc.).

Este tipo de patología, a diferencia de la motivación insuficiente, no radica en incumplir con el principio lógico de razón suficiente, sino en el incumplimiento de los otros tres principios lógicos y de las reglas de conocimiento empírico. En ese sentido, no se trata de un cumplimientoimperfecto, sino que se trata de una inobservancia. Por otra parte, para Portocarrero considera que la motivación incongruente se encuentra comprendida dentro de la motivación defectuosa, tal y como ya señalamos en párrafos anteriores, pues implicaría el incumplimiento del principio lógico de no contradicción.[111]

De otro lado, Zavaleta R. sostiene que la motivación defectuosa comprende cuatro puntos, como: los defectos entre el problema y la argumentación: elusión de la cuestión, los defectos en la argumentación: contradicción de las premisas, defectos entre la

[111] Portocarrero J. Ob. Cit. pp. 57-58

argumentación y el fallo: conclusión imposible y defectos entre el problema y el fallo: incongruencia.[112]

-Motivación defectuosa: Defectos entre el problema y la argumentación: elusión de la cuestión

El maestro Zavaleta R. respecto a la elusión de la cuestión comenta que, este tipo de patología de la motivación tiene lugar cuando no se llega a comprender el caso propuesto, o a enfocar el caso materia de prueba que ha sido expuesto en los términos de las partes, dando lugar a la elusión de la cuestión. Pese a que el juez exponga razones y exista coherencia entre las premisas y la parte decisoria de la resolución, empero omite pronunciarse sobre la real controversia, no se salvaguarda el derecho a la motivación. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha indicado que, para tener como resultado una motivación jurídica suficiente y satisfactoria, sólo puede ser posible con una exhaustiva comprensión de los hechos del caso, la misma que supone, primero, la compresión del caso en concreto en su real magnitud, conforme ha sido expuesto por las partes, y segundo la justificación del juzgador sobre los hechos admitidos y probados para llegar a tal decisión. Siendo así, la motivación por un lado trata de la delimitación precisa del petitorio y la *causa petendi* (pretensión), mientras que por el otro lado se supedita

[112] Zavaleta R. Ob. Cit. pp. 411-422

a la justificación de la premisa fáctica como parte de la decisión misma.[113]

-Defectos en la argumentación: Contradicción de premisas

Tal defecto tiene su razón de ser en la medida que el juez a la hora de motivar sus premisas incurre en argumentos que se contradicen entre ellos mismos, por tanto, se excluyen mutuamente, lo cual tiene como resultado la vulneración al principio lógico de no contradicción, e impide una inferencia válida, pues de argumentos contradictorios cabe la posibilidad de deducir lo que se quiera. El máximo intérprete de la Constitución, esta clase de patología ha convenido integrar dentro de la categoría de 'incoherencia narrativa', que es una de las dimensiones de la justificación interna de la motivación.[114]

-Defectos entre la argumentación y el fallo: conclusión imposible

Este tipo de patología, tiene lugar en la medida que la decisión arribada por el juez no se infiere, no se sigue, o deriva de las premisas o argumentos que el juez esgrime a la hora de motivar, trayendo como consecuencia que el razonamiento del juez no pre presenta una deducción lógicamente válida. Este defecto en la

[113] Ibíd. pp. 411-413
[114] Ibíd. pp.413-414

motivación contraviene la justificación interna; en la medida que implica, necesariamente, la consistencia (ausencia de contradicción) entre la decisión final y las premisas de la resolución. Cabe precisar que si un razonamiento judicial es inconsistente también es arbitrario.[115]

-Defectos entre el problema y el fallo: incongruencia

Por último, Zavaleta R. manifiesta que para la determinación de los problemas que presente el caso implica tomar en cuenta lo solicitado y propuesto por las partes, en todos sus extremos, quedando la controversia o conflicto jurídico delimitado por los argumentos de las partes, ante lo cual el juez debe pronunciarse sobre lo pretendido por la parte demandante y lo refutado por la parte demandada. Sin embargo, si el juez concede algo distinto a la pretensión dará píe a una incongruencia extrapetita. Si resuelve excediéndose en lo pedido por las partes, dará lugar a una incongruencia ultrapetita, y, si omite decidir sobre algún pedido (citrapetita), también se ha visto casos en el que los jueces traen al proceso hechos no alegados por las partes (incongruencia fáctica). Y si una decisión está inmersa en uno de los supuestos señalados precedentemente puede afirmarse que en tal resolución se ha incurrido en defectos que afectan el principio de congruencia de las

[115] Ibíd. p.416

resoluciones judiciales.[116] De acuerdo al Tribunal Constitucional se afecta el contenido constitucional del derecho a la motivación de resoluciones judiciales cuando una resolución ha incurrido en vulneración del principio de congruencia, tal es así, que en reiterada jurisprudencia ha señalado que este tipo de acción u omisión, se encuentra dentro de una motivación sustancialmente incongruente.

- **Falta de motivación**

Sobre ésta patología, el maestro Zavaleta R, refiere que este tipo de error revela una ausencia total o parcial (pero esencial), de fundamentos de la decisión, pese al deber que les viene impuesto a los jueces de motivar los autos y las sentencias.

Considera como falta de motivación total, en los casos de las resoluciones inimpugnables que manejan un aspecto procedimental, sin embargo, la norma establece que estas deben encontrarse debidamente motivada, pero en muchos casos como las resoluciones impugnables no puede ser cuestionadas aun cuando omiten la motivación.

Existen otros casos en los que los jueces no motivan, por ejemplo cuando expiden decretos de mero trámite, bajo la justificación que no merece mayor razonamiento, cuando en muchos casos estos deben ser autos y no decretos, mereciendo un pronunciamiento motivado.

Otro supuesto de falta de motivación, sucede en las resoluciones por remisión, que son aquellas resoluciones que se

[116] STC Nº 4295-2007-PH

remiten al contenido de otra resolución, en las que generalmente su contenido señala únicamente "*estese a lo actuado*" *y* no existe motivación, sin alegar el motivo del porque se ha utilizado dicho término, pues en muchos casos los justiciables no comprenden a que se refiere.[117]

Y por último sobre el **caso de la omisión total del pronunciamiento,** Zavaleta indica que "conviene distinguir entre la omisión total de pronunciamiento, desestimación tácita y la llamada motivación implícita. En la *omisión total de pronunciamiento* nos encontramos frente a una ausencia de decisión en lo que atañe a algún pedido de los justiciables. Acá no hay respuesta expresa ni tácita de parte de la judicatura, simplemente se trata de una falta de decisión y motivación. Distinto es el caso de la *desestimación implícita, finalmente, es definida como aquella "justificación"* que se deduce del conjunto de razonamientos expuestos en la resolución. - La *desestimación tácita* se deduce de la parte decisoria de la resolución no de su motivación y solo se da en aquello casos en que, como la acumulación de pretensiones en forma accesoria, no dejan dudas sobre el sentido del fallo o no dan pie para especular si el juez revisó o no los pedidos de los justiciables. Por ejemplo, si declara infundada la pretensión principal sobre obligación de dar suma de dinero, es claro que las pretensiones accesorias sobre pago de intereses, así como de pago de costas y costos procesales, también habrán sido desestimadas. El fundamento de la desestimación tácita

[117] Zavaleta R. Ob. Cit. pp.398-408

en realidad no reside en una pretendida ‘motivación implícita’ que se deduce de la sentencia, sino en la propia decisión o fallo que, en nuestro caso, apareja la desestimación de las pretensiones accesorias a la principal, en tanto siguen la suerte de esta.

La *omisión de pronunciamiento* se produce cuando es imposible que a partir de una determinada decisión puede deducirse otra decisión, debidamente motivada, sin lugar a dudas ni especulaciones. En la doctrina a veces se califica como desestimación tácita lo que en rigor constituye una omisión total de pronunciamiento.”[118]

2.3.1.5. Estructura de una debida motivación

En primer término, resulta primordial conocer de qué forma el magistrado puede construir argumentos, a fin realizar una adecuada motivación.

Portocarrero J. sostiene al respecto que “a pesar de carecer de un contenido metodológico propio que le permita concretizar sus exigencias de corrección, el modelo de la debida motivación cuenta con una estructura interna conformada por exigencias específicas. En efecto, las exigencias de la debida motivación son de tipo declarativo, sin poseer por sí mismas criterios o estructuras lógicas que garanticen y orienten el procedimiento de motivación. Sin embargo, dichas exigencias sirven para organizar e

[118] Ibíd. pp. 408-411.

identificar el tipo de argumentos que toda resolución debidamente motivada debe contener."[119]

A. Claridad de los argumentos y de la exposición

"El artículo 139° inc. 5 de la Constitución establece que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. En efecto, este artículo pone de manifiesto la relevancia del lenguaje escrito dentro de lo que se considera como resolución debidamente motivada. El lenguaje con el que se plasmen los argumentos debe ser claro, es decir, estar conformado por expresiones de lenguaje usual y evitar recurrir a expresiones extranjerizantes o arcaicas. Asimismo, se debe de evitar en la mayor medida posible palabras empleadas a nivel de la dogmática jurídica propia de cada rama del derecho y solo emplearlas cuando sea necesario y pertinente. Sin embargo, el tipo de palabras que se emplee no es suficiente para lograr un lenguaje claro. Se debe tener en cuenta además criterios ortográficos tales como el correcto empleo de tildes diacríticas, signos de puntuación y sintaxis (reglas de la combinación de palabras para la construcción de oraciones).

Conviene destacar que, en tanto se respeten los criterios de claridad del lenguaje, los argumentos estarán expresados de manera clara. Sin embargo, esto no garantiza que los argumentos estén expuestos de manera correcta. En efecto, los argumentos

[119] Portocarrero J. Ob. Cit. p. 52

claramente expresados deben organizarse a su vez dentro de la resolución de manera lógica y ordenada. Estilos arcaicos de organización como el párrafo único y el uso a manera de estilo de clichés como el 'Autos y vistos', dificultan innecesariamente la lectura y análisis de los argumentos, así como no aportan claridad a la resolución. Una resolución debe estar conformada por argumentos debidamente separados entre sí e individualizados dentro de la estructura de la resolución. Para este fin se puede recurrir al empleo de títulos y subtítulos. Ciertamente, este problema no es nuevo dentro del tratamiento dogmático de la claridad de las resoluciones jurídicas."[120]

B. Suficiencia argumentativa

"La exigencia de suficiencia argumentativa no es otra cosa que una expresión del principio lógico de razón suficiente. Dicho principio, en su moderna concepción, implica que toda afirmación vertida debe estar suficientemente fundamentada. En efecto, el principio de razón suficiente implica una exigencia de fundamentación que tome en cuenta y resuelva todos los aspectos de la problemática objeto de argumentación.

Ciertamente la exigencia argumentativa entendida como razón suficiente es un criterio necesario para orientar la labor interpretativa, pero no es suficiente en cuenta (*) a qué tipo de criterios se debe de emplear. Dicha tarea está reservada para la metodología de la interpretación jurídica cuyo objeto de estudio es

[120] Ibíd. pp. 52-53

precisamente los criterios metodológicos para lograr corrección argumentativa. El principio de razón suficiente, por tanto, carece de contenido."[121]

C. Congruencia argumentativa

"La congruencia argumentativa apela directamente a la sistematicidad dentro de la resolución. En efecto, la corrección de la resolución se deriva de la corrección interna y coherencia de los argumentos que ella contiene. La verdad está en el todo (Hegel). En este sentido, los argumentos, deben guardar congruencia con el sentido de la resolución. En efecto, la conclusión debe poder derivarse de los argumentos vertidos en el contenido de la resolución, debiendo atenderse por tanto todos los aspectos o pretensiones presentes en ella. La congruencia argumentativa, en este sentido, se entiende también como congruencia procesal.

D. Coherencia

1. Coherencia interna

"Ausencia de contradicción entre los razonamientos dentro de la motivación. No confundir con justificación interna.

[121] Ibíd. pp.53-54

2. Coherencia externa

Ausencia de contradicción entre la motivación en su conjunto y la conclusión o fallo que se deriva de esta, así como entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. No confundir con justificación externa.

3. Coherencia narrativa

Ausencia de contradicciones en el discurso, lo cual permite transmitir las razones en que se apoya la aserción. La transmisión del discurso narrativo se produce mediante una línea de sucesos correlativos que permiten identificar el desarrollo de los hechos y la realidad narrada."[122]

2.3.1.6. Calidad en las decisiones judiciales

Para que una sentencia cuente con una debida calidad, ésta debe de constar de cuatro parámetros de valoración de resoluciones, que la Academia de la magistratura ha desarrollado en sus manuales instructivos dirigidos únicamente para magistrados, esto teniendo como base el precedente el caso Villasis Rojas en la Resolución N° 120-2014-PCNM; en ese sentido el doctor Portocarrero J. nos indica cuales son los parámetros a tener en cuenta al momento de proyectar una sentencia.

[122] Ibíd. p. 55

1. Comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición

1.1. Comprensión del problema jurídico

Se debe identificar clara y plenamente los elementos jurídicos y fácticos vinculados al caso concreto en los términos en que este ha sido planteado por las partes, caso contrario si no se comprende adecuadamente en qué consiste la problemática que da origen a la controversia jurídica, no se podrá estructurar un razonamiento adecuado en función a las normas y al material probatorio que dispone, lo que generará deméritos a nivel de la coherencia de la argumentación por estar los mismos relacionados con la determinación del problema jurídico.

1.2 Claridad de la exposición

Corresponde el uso correcto de conectores lógicos, separación de los argumentos, correcta diagramación, respeto de las reglas básicas de ortografía, el diseño de documento evitando el empleo de técnicas de lenguaje que dificulten su lectura, como: “a quo” y análisis de los argumentos, asimismo debe existir una sintaxis adecuada entre los enunciados, fluidez y orden en la narración de las distintas partes que conforman la resolución.

2. Coherencia lógica y solidez de la argumentación

2.1. Coherencia lógica

Conocida también como justificación interna, a través del cual se debe lograr una verdad lógica o formal, observando las reglas de la lógica (identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y de la deducción a fin de estructurar su razonamiento (silogismo).

2.2. Solidez de la argumentación

También llamada justificación externa, mediante la cual corresponde exponer las razones en función a las cuales se llegó a una conclusión en un determinado caso concreto, es decir todo aquel que afirme algo, está obligado a fundamentar lo que afirma.

3. Congruencia procesal

Denota la correspondencia que debe de existir entre los términos en que fue planteado el proceso por las partes y el sentido en que los mismos son resueltos por el Juez, de igual manera sucede con los agravios formulados en el recurso de apelación, los cuales deben ser debidamente contestados y argumentados por el juzgador. Se debe evitar incurrir en sentencias extrapetita, ultrapetita e infrapetita, que conllevan a declarar su nulidad.

4. Jurisprudencia pertinente

Se apunta a delimitar y a restringir el uso de argumentos jurisprudenciales innecesarios para definir o desarrollar algún contenido temático de la resolución, pues únicamente corresponde citar la jurisprudencia que sustente el sentido de la decisión, es decir que te ayude a solucionar el tema de controversia, evitando citar jurisprudencia genérica, que no esté relacionada al tema de la controversia.[123]

2.3.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva

A fin de que sea comprensible el tema, hemos convenido en desarrollar en que normativa se encuentra regulado, su concepto, contenido de la tutela jurisdiccional como derecho constitucional, y la tutela jurisdiccional posterior al proceso.

2.3.2.1. Regulación

La Constitución Política de Perú de 1993, en su artículo 139°, inciso 3), regula el debido proceso y la tutela jurisdiccional, del siguiente modo: "*Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente*

[123] Ibíd. pp. 19-29

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."[124]

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, regula normativamente en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la "Tutela Jurisdiccional Efectiva", al señalar: "*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.*"[125]

2.3.2.2. Concepto

En una mesa redonda realizada con Bustamante R., Chamorro F., Guilherme L., y Priori G., el maestro Chamorro B. ante las preguntas realizadas, acerca de la Tutela Jurisdiccional Efectiva sostiene, en relación al concepto de la tutela jurisdiccional efectiva: "*Doctor Chamorro, al respecto* ***¿usted considera que la tutela jurisdiccional efectiva tiene el mismo significado que el debido proceso? Algún sector de la doctrina señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tanto el acceso a la justicia, como un debido proceso y la efectividad de la sentencia, ¿está usted de acuerdo?***

Yo entiendo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que nosotros denominamos 'la garantía de las garantías', es la forma constitucional de proteger los demás derechos fundamentales, lo que en definitiva garantiza al ciudadano es el derecho a la prestación

[124] Constitución Política de Perú de 1993, artículo 139° inciso 3).
[125] Código Procesal Civil, artículo I del Título Preliminar.

judicial. ¿Qué es la prestación judicial? Pues es aquel derecho que garantiza al ciudadano que en cuanto tenga algún problema jurídico, podrá plantearlo ante un órgano jurisdiccional y este le dará una solución, la que sea. Esto es el contenido de la tutela judicial efectiva. Ahora bien, ¿qué es lo que comprende la tutela judicial efectiva? Todo aquello que sea necesario para que desde que el ciudadano acceda a los tribunales hasta que se le reconozca efectivamente lo que se ha resuelto. Por tanto, para mí, la pregunta de si el debido proceso está incluido en la tutela no es tal problema. Yo creo que el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, porque no se puede otorgar la tutela si antes no se ha pasado por el debido proceso; es decir, los tribunales no pueden resolver si no es después del proceso y, por tanto, evidentemente, el debido proceso es una parte esencial de la tutela. Yo creo que la tutela, básicamente, se podría dividir en cuatro partes: (i) el derecho del libre acceso a los tribunales; (ii) la prohibición de la indefensión por el derecho de defensa que sería el proceso debido; (iii) el derecho a una resolución; y, (iv) el derecho a hacer efectiva la resolución. Si falla alguno de esos escalones, pues falla la tutela en sí. Resumiendo, el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, sin el debido proceso no habría tutela.

¿Considera usted que la tutela jurisdiccional efectiva es un principio o un derecho?

Yo creo que serán las dos cosas. Hablando de la Constitución española, el derecho a la tutela judicial es un derecho fundamental formal, como decía el doctor Bustamante. El artículo 24 es un derecho

fundamental formal y le llamamos 'la garantía de las garantías' porque es la garantía de los demás derechos fundamentales materiales tales como el derecho a la vida, a la libertad de expresión, huelga, entre otros. Su protección viene precisamente por ese derecho fundamental formal que es el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que –en definitiva– los primeros garantes de esos derechos fundamentales materiales son los órganos jurisdiccionales, que hablan a través del ejercicio de la jurisdicción."[126]

En tal sentido, la tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo al citado doctor, nos lleva a entender que comprende todo lo necesario para que el justiciable ante una pretensión de un derecho material, tenga la debida garantía de acceder al órgano jurisdiccional y después de un proceso debido, el juzgador emita una resolución fundada en derecho, el mismo que se deberá cumplir en los hechos.

De similar modo, el doctor Martel R., alega que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que tenemos todas las personas, como integrantes de una sociedad democrática, en la que hay preestablecidos ciertos procedimientos por las que se puede acceder a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer efectivo el ejercicio o defensa de tus derechos o intereses, la misma que está sujeta a ser atendida con las garantías mínimas para su efectiva realización. Precisa que el calificativo de efectiva atañe a una

[126] Bustamante R, Chamorro F, Guilherme L, Priori G. Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ius LA REVISTA. (20 de Julio del 2018): pp. 4-5. Disponible en: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/12185-48481-1-PB%20(1).pdf.

connotación real de tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.[127] Puesto que no tendría sentido que después de haber recorrido todas las instancias pertinentes para obtener una resolución fundada en derecho, ésta no se pueda efectivizar en la realidad.

Al respecto el maestro Gonzales N., ostenta que: "La percepción que tenemos sobre la tutela jurisdiccional efectiva nos sitúa ante una institución procesal que opera como principio fundamental, que orienta una administración de justicia idónea. Como derecho pervive inmanente en la más íntima esencia de los derechos de toda persona a la tutela efectiva encaminada a la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva de su derecho subjetivo material que, en un momento dado, ha sido vulnerado. No se puede negar que es derecho fundado en la equidad, que es constitutiva óntica de justicia y hace efectiva la tutela jurisdiccional de los derechos de toda persona dentro del proceso."[128]

Para Gonzales J., el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia; en la medida que cuando tenga un interés o pretenda algo de otro sujeto de derecho, tal pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso con garantías mínimas.[129] Entendiéndose que no basta transitar todo un íter procesal para obtener solamente en papeles, una resolución mediante el cual se restituya el derecho

[127] Martel R. Ob. Cit. p. 20.
[128] Gonzales N. Ob. Cit. p. 151
[129] Gonzales J. Citado por Martel R. Ob. Cit. p. 21.

vulnerado, sino que dicha decisión jurisdiccional se haga efectiva en la realidad de los hechos.

Por su parte, De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como:“La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad,”[130] por lo cual, el Estado, mediante su poder jurisdiccional debe de instaurar los instrumentos necesarios a fin de hacer efectiva sus decisiones judiciales.

Continúa exponiendo Martel R. que, el Estado tiene la obligación de promover y garantizar la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, puesto que su ejercicio no se limita solamente al aspecto procesal, siendo más importante aún, el aspecto material, a fin de resolver la pretensión solicitada por las partes procesales.[131]

[130] De Bernardis, L. Citado por Martel R. Ibíd. p. 21.
[131] Martel R. Ibid. p. 22.

Por otra parte, para Gonzales J. “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del poder público de modo que quede garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho positivo no puede desconocer. El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerle, como recogen otros principios del Derecho Natural, al lado de los principios políticos y tradicionales.”[132]

Con lo dicho tenemos que el soporte de la tutela jurisdiccional está en el Derecho natural, cuyas normas tienen validez moral y jurídica, al margen de su recepción en norma alguna. Por ello, y acorde con la dignidad humana, al ser la persona un fin en sí mismo, es titular de derechos que le son innatos, anteriores al propio Estado y que por tanto son inalienables.[133]

En tal sentido se entiende por derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, aquel derecho fundamental que tenemos cada uno de los sujetos de derecho para someter la solución ya sea de un conflicto de intereses intersubjetivos o el esclarecimiento de la incertidumbre jurídica, la misma que se genera por la perturbación de derechos o

[132] Gonzales J. Citado por Martel R. ídem.
[133] Martel R. Ibíd. p. 23.

intereses, teniendo el Estado la función jurisdiccional de evitar la inercia o indefensión de tales derechos o intereses perturbados, además de asegurar un servicio efectivo de justicia útil y con resultados patentes. En consecuencia la tutela jurisdiccional, que debe ser efectiva, no es que el demandante o el demandado deban obtener una decisión de fondo que le sea necesariamente favorable, sino la sentencia deberá ser conforme al derecho, la ley y el proceso.[134]

Por tanto, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho inmanente al ser humano, por el sólo hecho de existir éste, el mismo que se tiene por satisfecha, en la medida que, ante la existencia de un conflicto jurídico o una incertidumbre jurídica, las partes que tengan interés y legitimidad para obrar, tengan todas las garantías necesarias para que dichas pretensiones sean resueltas, con la seguridad que durante el íter procesal, se hayan respetado todos los derechos concernientes al proceso, y se expida una resolución fundada en derecho, la misma que deberá ser ejecutada coercitivamente por el órgano jurisdiccional.

2.3.2.3. Contenidos que comprende el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Sobre ello, Martel R. "(…) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende los siguientes derechos:

- Derecho de acceso a la justicia: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o como

[134] Gonzales N. Ob. Cit p. 154.

demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.

- Derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- Derecho a una resolución fundada en derecho: los jueces deben dictar, por regla general, dentro de un plazo razonable, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales materiales y formales, dictarán una resolución fundada en derecho.
- Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales: es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige, también, que esta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirán en meras declaraciones de intenciones."[135]

[135] Martel R. Ob. Cit. pp. 23-24.

Corresponde indicar que, se brinda tutela jurisdiccional efectiva en la medida que ante un conflicto jurídico o incertidumbre jurídica, previamente estén fijados o establecidos la vía e instancias a recurrir, respetando ciertos derechos y principios dentro del proceso, a fin de emitir una resolución fundada en derecho, analizando los presupuestos de forma y fondo, medios probatorios, hechos aportados por las partes; empero, se debe tener en cuenta que lograr una resolución que resuelva el tema de fondo, no es suficiente, puesto que los justiciables no pretenden que el órgano jurisdiccional les reconozca el derecho transgredido, siendo más importante aún, que en la realidad de los hechos se materialice o haga efectiva dicha resolución.

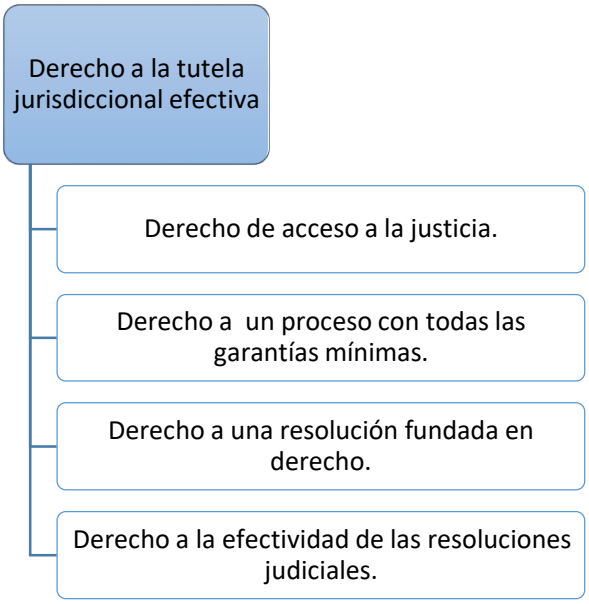

Fuente: Martel R. los presupuestos procesales en el proceso civil. p. 24.

Para Gonzales N., “El contenido específico del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con relación a los derechos sustanciales

(el proceso es instrumento a esa tutela) se puede determinar (su efectividad) por lo siguiente:

a. El libre acceso a la jurisdicción (derecho de acción); sin prohibición ni limitación.
b. El ejercicio del derecho de defensa sin restricciones (prohibición constitucional a la indefensión. Se prohíbe no oír a la parte contraria o la *inaudita et altera pars*).
c. El derecho irrestricto al aporte probatorio y su actuación. Es la carga de la prueba en relación con la carga de la afirmación.
d. La obtención de una sentencia motivada, razonada, congruente, que esté sustentada en lo que existe en el proceso y la ley. Es garantía constitucional.
e. El acceso a los recursos impugnatorios en la forma prescrita por la ley. Los medios impugnatorios son la mejor garantía constitucional que se plasman en el principio de la pluralidad de instancias.
f. La pluralidad de instancias y el derecho del justiciable a la revisión de la sentencia por el superior jerárquico (la administración de justicia es jerarquizada, sin que ello afecte la independencia del juzgador).
g. La ejecución de la sentencia con categoría de cosa juzgada o la efectividad del derecho constitucional a la tutela jurídica del derecho material. Es como el derecho se hace presente con la certeza de la seguridad jurídica.

Todo ello y mucho más significa que el propósito es hacer que la tutela jurisdiccional sea efectiva, real y verdadera, en oposición a lo subjetivo, quimérico, dudoso o simplemente nominal o vacío. Sin duda, la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos subjetivos debatidos en el proceso, para denotar esa su efectividad, debe estar recubierta del debido proceso."[136]

Por su parte, Gonzales J. ha manifestado que "El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia."[137]

Por tanto, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho continente que contiene otros derechos y se satisface, en la medida que, lo pretendido por los justiciables se efectivice, tal es así, que ante la existencia de un conflicto jurídico o una incertidumbre jurídica, las partes que tengan interés y legitimidad para obrar, al demandar su pretensión ante el órgano jurisdiccional, tengan en primer lugar, acceso a la justicia; en segundo lugar que durante la etapa del proceso, se respeten plazos, derechos de ambas partes, es decir un debido proceso; en tercer lugar, se emita una resolución fundada en derecho, lo cual no quiere decir que el resultado vaya a ser positivo

[136] Gonzales N. Ob. Cit. pp. 157-158.
[137] Gonzales J. Citado por Martel R. Ob. Cit. p. 24.

para las partes, sino que se haya expedido conforme al derecho, a la ley y a los principios; se encuentre debidamente motivada respetando las reglas de la argumentación lógica y razonamiento, y por último, no basta con la emisión de la resolución, siendo más importante aún, que se haga efectivo el cumplimiento de ésta; ya que, en suma, el interés de los justiciables, es que se les restituya aquel derecho vulnerado, se le declare el derecho pretendido, es decir, lo que se pretende es que en los hechos se cumpla lo resuelto por el órgano jurisdiccional, de nada sirve tener un documento que indique que te corresponde el derecho, y no se materialice en la realidad de los hechos.

2.3.2.4. Tutela jurisdiccional efectiva en los procesos sobre cumplimiento de convenio colectivo

La tutela jurisdiccional efectiva implica que ante la necesidad de satisfacer un interés, los justiciables tengan las herramientas necesarias para acceder al órgano jurisdiccional, a fin de que se les brinde tutela y se satisfaga el interés que pretenden, en ese contexto, en el presente trabajo, se ha investigado, sí en los procesos de cumplimiento de convenio colectivo, se materializa el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en esta medida, se debe advertir en primer lugar, que dicha pretensión debe ser derivado a la jurisdicción predeterminada por ley, en ese entender será competencia de un juez especializado en lo laboral. En segundo lugar, se deberá tener en cuenta el debido proceso, tanto en su dimensión formal y sustantiva, siendo que en el primero se tendrá en cuenta ciertas formalidades

tales como el juez laboral, el derecho de defensa, contradicción, motivación, y en su dimensión sustantiva, la razonabilidad y la proporcionalidad. En tercer lugar, la resolución expedida por el juez deberá estar acorde al derecho y a la ley, lo cual no implica que sea resuelta de forma positiva para el demandante, sino que se realice, en base a la ley, principios, elementos objetivos; el juez deberá valorar todos los medios probatorios y resolver conforme a lo solicitado por las partes, teniendo en cuenta los convenios colectivos pactados entre el empleador y los trabajadores (sindicato), durante los años que el trabajador haya prestado sus servicios al empleador, en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Por último, sí el juez en su sentencia señala que al demandante le corresponde una suma dineraria por concepto de beneficios laborales establecidos en convenios colectivos, el juez debe de emplear las medidas necesarias para que se efectivice el pago de dicho monto dinerario, ya que en suma ese es el interés del demandante, puesto que, en la medida que se haga efectivo el cumplimiento del pago, verá satisfecho su interés.

2.3.3. Convenio colectivo.

2.3.3.1. La negociación colectiva de trabajo (concepto y regulación)

La Constitución Política del Perú de 1993, en el inciso 2) de su artículo 28° establece "*El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga (…) 2. 1. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los*

conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado."

En referencia a ello, Arévalo J. refiere que dicho artículo "implica que el Estado Peruano no solo debe respetar el derecho a la negociación colectiva, sino que debe fomentarlo, en forma clara y contundente, a través de su tutela, por constituir un medio de solución pacífica de los conflictos constitucionalmente aceptado,"[138] puesto que, en la medida que tanto los trabajadores y empleadores o sus representantes respectivamente realicen un acuerdo mutuo, y al no ser impuesto por terceros, ambos se desempeñaran en un ambiente laboral saludable.

Así también se debe tener en cuenta que la negociación colectiva, es un derecho constitucional reconocido y regulado en nuestra carta magna, la misma que data desde la Constitución del 1979, que establecía que los convenios colectivos tenían fuerza de ley; empero en nuestra Constitución actual, indica taxativamente que la convención colectiva tiene fuerza vinculante entre las partes.

En ese sentido, Zavala A. expresa que la negociación colectiva "consiste en el grupo de actos procesales que puedan llevar a la celebración del convenio colectivo a través del intercambio de posiciones, acuerdos y promesas recíprocas entre los representantes

[138] Arévalo J. Tratado de Derecho Laboral. Lima –Perú: Edit. Instituto Pacífico; 2016. p. 447

sindicales y el empleador o sus representantes."[139] Asimismo Rendón J. manifiesta que "este procedimiento constituye el marco legal que posibilita el ejercicio del derecho de negociar de los trabajadores, y, recíprocamente, el cumplimiento de la obligación de negociar de los empleadores, o de otras personas respecto de los trabajadores dependientes, y de los trabajadores independientes a los cuales subordinen económicamente."[140]

Por su parte Arévalo J. precisa que la negociación colectiva "constituye un procedimiento propio del Derecho Colectivo del Trabajo por el cual en forma autónoma, los trabajadores y empleadores resuelven sus conflictos de trabajo de carácter económico dando nacimiento a un producto mutuamente aceptado que es el convenio colectivo de trabajo"[141], y en esa medida, siendo los propios empleadores y trabajadores o sus representantes respectivamente, quienes llegan a un acuerdo, dicho convenio va acorde con los intereses y necesidades laborales que puedan existir en determinada institución, lo cual conlleva a que no se afecten las relaciones laborales entre empleador y trabajador.

En cuanto a los fines de la negociación colectiva de trabajo, Zavala A. establece que cuenta con los siguientes fines: "Fijar las condiciones de trabajo y empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, y regular las relaciones entre

[139] Zavala A. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. Lima – Perú: Edit. San Marcos; 2011. p. 77.
[140] Rendón J, citado por Zavala A. ibídem.
[141] Arévalo J. Ob. Cit. p. 445

empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o lograr todos estos fines."[142]

Posteriormente señala que "se convoca a la asamblea de sindicalizados con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información sobre la marcha de la empresa. Suele acudirse a la metodología de la formación de grupos para discutir problemas o áreas concretas de acción; luego de lo cual se determinan las demandas y las necesidades específicas. Finalmente se elaboran propuestas de negociación para cubrir las necesidades previstas.-En la negociación intervienen las organizaciones sindicales y los representantes de los empleadores dentro del clima legal de autonomía para decidir, por acuerdo, de los temas tratados. Para la deliberación se presenta un Pliego de Reclamos, que es la delimitación objetiva de las demandas de los trabajadores. También es posible contar con asesores para la negociación, personas encargadas de proporcionar equilibrio al manejo de información y, también, medios de solución por medio del consejo profesional en temas económicos, sociales o legales."[143]

2.3.3.2. Proceso de negociación colectiva

El Doctor Zavala A. indica que dicho proceso es una "etapa de preparación integral, que comprende el empleo de la mayor información posible para negociar, tener en cuenta los acuerdos a los que se pudieron llegar en forma precedente y la formulación de un

[142] Zavala A. Ob. Cit. p. 77
[143] Ibíd. p. 78

informe previo para negociar. Dicho informe debe contener a la cantidad de trabajadores implicados en la negociación, la duración del futuro convenio, las reivindicaciones económicas, administrativas, normativas y contractuales, la fecha de entrada en vigor, los turnos de trabajo, las jornadas especiales y los elementos de seguridad requeridos para el desempeño diario.

Etapa de negociación: Implica la reunión entre sí, calendarizada, entre ambas partes. También supone el establecimiento de una agenda que permita evitar la dispersión de las conversaciones. Se sugiere que la negociación sea en un lugar que ambas consideren neutral. Ha de fijarse también la manera de llevar a cabo las reuniones y llevar un acta de acuerdos.

Consulta a las bases: Durante el proceso, los miembros del sindicato deben estar informados de los avances y demoras de la negociación con la finalidad de no perder las condiciones de legitimidad idóneas para sostener las conversaciones.

Redacción del acuerdo final: Supone poner en letras definitivas todos los acuerdos a los que se hubiere llegado. En caso no se haya llegado a un acuerdo, los trabajadores pueden acceder al arbitraje o hacer uso de su derecho de huelga."[144]

[144] Ibídem.

2.3.3.3. Contenidos del Convenio Colectivo de Trabajo

Toyama J. citado por Zavala A. indica que “doctrinariamente, este tema se desarrolla en función de la clasificación de las cláusulas del convenio.

Contenido normativo: Son las que se aplican a todos los sujetos comprendidos en el ámbito de la negociación. Nuestra norma dice que se trata de aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran y protegen su cumplimiento. Pueden tratar acerca de los siguientes temas:

- Económicos y laborales.
- Sindicales.
- Asistenciales y de empleo.

Contenido obligacional: son cláusulas que no comprenden a todos los trabajadores sino a quienes suscribieron los convenios. Pueden versar acerca de:

- Deber de paz y tregua.
- Deber de ejecución leal del convenio.
- Organización de la actividad contractual.
- Administración del convenio.

Contenido delimitador. - son las cláusulas que determinan el ámbito de aplicación y vigencia del convenio, estableciendo el radio de aplicación funcional, territorial, temporal y personal de convenio. -Los efectos de las cláusulas hay que verlas en función del contenido que tuvieron. Así, las normativas se interpretan como si fueran normas

jurídicas mientras que las de contenido obligacionales y delimitadores se deberán interpretar con las reglas de los contratos. La posición más aconsejable es la interpretación del convenio como un todo y aplicarles los diversos métodos de interpretación normativa y contractual para no separar allí donde se ha creído más bien en la unicidad."[145]

2.3.3.4. **Características Básicas Del Convenio Colectivo**

Según Neves J. las características básicas del convenio colectivo son las siguientes:

a. "**Carácter normativo**: el convenio colectivo contiene cláusulas que actúan como normas jurídicas, ya que regulan los contratos de trabajo del personal involucrado en la negociación. Es decir, contempla derechos y obligaciones para los trabajadores, quienes no participan directamente de la formación del convenio, pero que son los principales beneficiados con él. A estas cláusulas se las conoce como normativas, y se interpretan y aplican como si fueran normas. Un ejemplo de este tipo de cláusulas son los incrementos remunerativos que se otorgan a favor de los trabajadores.

b. **Carácter contractual**: contiene cláusulas que rigen las relaciones entre las partes pactantes; se les reconoce derechos y se les impone obligaciones. Estas son denominadas en

[145] Toyama, J. citado por Zavala A. Ibíd. p.79

nuestra legislación, como cláusulas obligacionales, y se interpretan y se aplican como si fueran pactos contractuales. Un ejemplo de este tipo de cláusulas es la asunción del alquiler sindical por parte del empleador a favor del organismo gremial.

c. **Eficacia personal general del convenio**: el convenio tendrá eficacia general cuando abarque a la totalidad de los trabajadores involucrados en el ámbito de la negociación, **con prescindencia de que sean trabajadores sindicalizados o no**. Para que ello suceda, será necesario que la organización sindical afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito.

d. **Eficacia personal limitada del convenio**: el convenio colectivo podrá tener eficacia limitada cuando se celebre con una organización sindical minoritaria. En tales casos, los efectos del convenio colectivo únicamente afectan a los trabajadores sindicalizados, aunque, en ocasiones, los beneficios pactados suelen ser extendidos por el empleador al resto del personal. La negociación colectiva, como procedimiento, podría no conducir a ningún producto o arribar a distintos tipos de productos, como el convenio colectivo.

e. **Nivel jerárquico**: el rango del convenio colectivo en el sistema de fuentes del derecho no está determinado por el ordenamiento; sin embargo, ello no significa que el Estado pueda vulnerar la autonomía colectiva, ya que esta continúa reconocida y es fomentada por la Constitución de 1993.

f. **Vigencia temporal**: la duración del convenio colectivo es de un año a falta de acuerdo entre las partes. Los beneficios previstos en el convenio colectivo rigen indefinidamente hasta que sean regulados por un nuevo convenio colectivo; asimismo, se aplican retroactivamente desde el vencimiento del convenio colectivo anterior (artículo 43.b, c y d de la LRCT)."[146]

2.3.3.5. **Derechos laborales o beneficios que se les otorgan a los trabajadores**.

Los derechos laborales o beneficios que se otorgan a los trabajadores, en mérito a los convenios colectivos de trabajo, son de naturaleza distinta o diversa índole, ya que versan sobre varias necesidades o requerimientos que estos señalan, por general depende del acuerdo en el que arriban el Sindicato y empleador, tales como bonificación, costo de vida, escolaridad, asignación familiar, uniforme, pasajes, alimentos, derechos del agua en el caso de los trabajadores de Sedam Huancayo, etc.

2.3.3.6. **Derechos vulnerados en caso de no ser beneficiados con el cumplimiento de los convenios colectivos.**

Los efectos de no otorgársele los convenios colectivos de trabajo, a los trabajadores, conlleva a que éstos, sean tratados de manera discriminatoria a diferencia de los otros trabajadores que si perciben los montos acordados en los convenios colectivos, y por éste

[146]Neves, J. Derecho Colectivo del Trabajo. Material inédito preparado para el Programa Laboral de Desarrollo (PLADES). Lima: 2003. p 32.

motivo, los trabajadores se ven en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, a fin de que se le haga efectivo el pago de los convenios colectivos no percibidos, lo cual, genera que lleven un proceso para que se les reconozca este derecho, y en la mayoría de casos, al liquidar para determinar el monto de los beneficios, los jueces no toman en cuenta todas las pretensiones de los trabajadores, generando dilación al ser apelado, y en el caso de que llegue a un segundo grado, en la mayoría de veces, el juez de segundo grado, al advertir que se ha vulnerado el debido proceso, y no se ha expedido una resolución fundado en derecho, lo declara nulo, y nuevamente es evaluado por el juez de primer grado, para que una vez sentenciado, y tenga la calidad de firme y consentida, se efectivice el pago del monto liquidado, sucediendo que en muchos casos, por temas de presupuesto, dicha pretensión no sea satisfecha efectivamente.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

Argumentación jurídica

Figueroa E. indica que “La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida las pretensiones constitucionales han de

merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales"[147].

Congruencia

El Dr. Chanamé R. define a la congruencia como una "expresión de denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes. Contrapuesto a incongruencia:"[148] , de la misma forma mediante Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC se establece que "a nivel de las decisiones jurídicas, la congruencia se refiere a las partes que la componen: Hechos, pretensiones, argumentos conclusión. La congruencia procesal denota entonces la correspondencia que debe de existir entre los términos en que fue planteado el proceso por las partes y el sentido en que los mismos son resueltos por el operador jurídico. Asimismo, se refiere a que el operador jurídico está obligado a tomar en cuenta y atender todas las pretensiones de las partes, sin dejar de lado ninguno de ellas"[149]

Convenios Colectivos:

Zavala A. sostiene que la negociación colectiva "consiste en el grupo de actos procesales que puedan llevar a la celebración del convenio colectivo a través del intercambio de posiciones, acuerdos y promesas recíprocas entre los representantes sindicales y el empleador o sus representantes."[150]

[147] Figueroa E. El Derecho a la Debida Motivación. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica S.A.; 2014. p.; 24.
[148] Chanamé R. Diccionario Jurídico Moderno. Lima- Perú; 1995. p.; 173.
[149] Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7 numeral e). – Caso Giuliana LLamoja.
[150] Zavala A. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. Lima – Perú: Edit. San Marcos; 2011. p.; 77.

Debido proceso:

Chanamé R., sostiene que "constituye una garantía de los derechos fundamentales y principio nominados de la función jurisdiccional, protege los derechos concedido a los justiciables y sus defensores frente a la autoridad"[151]

Interpretación de la ley:

El maestro Chanamé R., establece que "es un proceso razonador a través del cual se determina el sentido y alcance de las normas jurídicas para su correcta aplicación. Siendo las normas, un sector de la legalidad, su hermenéutica no es otra cosa que a actividad interpretativa de su real sentido y alcance; por consiguiente implica, básicamente dos momentos; primero la fijación de la norma aplicable de acuerdo a un supuesto concreto y, segundo, el establecimiento del mandato contenido en la misma"[152]

Lógica:

Citando a Miro Quesada F, Chanamé R., indica que "La lógica es la teoría de la deducción[153], a la vez, las deducciones se componen de por lo menos dos proporciones: una premisa y una conclusión, estableciendo una relación entre ellos. Por extensión la lógica jurídica es el razonamiento metodológico que estudia los contenidos del pensamiento jurídico, según sus conceptos, juicios e ideas, estableciendo sus relaciones."[154]

Lógica Jurídica:

[151] Chanamé R. Ob Cit, p.; 209.
[152] Chanamé R. Ibíd. p.; 340.
[153] Miro Quesada F. citado por Chanamé R., Ibíd. pp. 380-381
[154] Ibíd. p. 387

Salas C. refiere que, "(…) la lógica jurídica como un método de investigación para entender al Derecho, que obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. Bajo esta noción, gracias al empleo de un lenguaje simbólico en el Derecho se pueden inferir resultados perfectos, razonamientos tan exactos como los matemáticos. Sin embargo, en oposición a esta postura, otros consideran que la principal fuente del conocimiento del Derecho lo constituye la experiencia y no la razón"[155].

Motivación de las resoluciones judiciales:

Castillo J. y otros, señalan que, "La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustenta la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Así, por ejemplo, tal vez la causa por la que un juez declara fundada una demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, sea la compasión que le produce la precaria y lastimosa situación del demandante, más ello no sirve como justificación jurídica. En este caso solo se trataría de una motivación en apariencia.

Para fundamentan una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los

[155] Salas C. Curso de Lógica Jurídica. Lima – Perú: Edit. Librería y Ediciones Jurídicas; 2008. p.; 25.

principios y a las reglas lógicas (…) (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de asegurar la transmisión de estos atributos a la conclusión. En caso contrario, ésta no podría ser más fuerte que las premisas ni contener elementos que ellas no poseen."[156]

Razonamiento Jurídico:

Salas Beteta C. sostiene que "(…) el razonamiento es el proceso intelectual por medio del cual arribamos a una conclusión en base a premisas (…). El razonamiento jurídico no es exclusivo del órgano jurisdiccional, sino también y desde luego de las partes (…)"[157].

Sentencia:

Chanamé R. la define como "una resolución o fallo que se pronuncia o dicta una autoridad judicial en una causa determinada".[158]

Tutela Jurisdiccional:

Gonzales N. sostiene que, "El concepto tutela (del latín tutela), jurídicamente, lleva implícito el fin del derecho mismo, de ahí que si hablamos de ella nos estamos refiriendo a la tutela jurídica – dotada de juridicidad –; pues si el derecho no expresara tutela no tendría orientación. En el ámbito material el actuar espontáneo del derecho es

[156] Castillo J. y otros. Razonamiento Judicial. 2da. Edición. Lima – Perú: Edit. ARA Editores; 2006. pp.; 369 – 370.
[157] Salas C. Op. Cit. pp.; 131-132.
[158] Chanamé. R. Ob Cit. p. 521

expresión de tutela jurídica, y en el ámbito formal el actuar forzoso o coercitivo del derecho es también expresión de tutela jurídica (revestida del calificativo procesal) (…)"[159].

Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Gonzales J., citado por Martel R. indica que, "Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"[160].

2.5. MARCO LEGAL

2.5.1. Motivación

2.5.1.1. Según la Constitución Política del Perú

Artículo 24.f de la Constitución Política del Perú: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

Artículo 139.5 de la ConstituciónPolítica del Perú: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: […] "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los

[159] Gonzales N. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Edit. Jurista Editores; 2014. p. 149.
[160] Gonzales J. citado por Martel R. Ob. Cit. p. 21

fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente".

Artículo 17 del Código Procesal Constitucional: "La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: […]4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada".

Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado".

Artículo 143 Ley Orgánica del Poder Judicial- Voto Singular: "Si alguno de los Vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos, pero no de su sentido, debe firmar la resolución y fundamentar por escrito su voto singular […]".

Artículo 50.6 del Código Procesal Civil: "Son deberes de los Jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".

Artículo 121 del Código Procesal Civil: […] "Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los

medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

Artículo 122.3 del Código Procesal Civil: "Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado".

2.5.2. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Artículo 139.3 de la Constitución: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. - Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

Artículo I del Código Procesal Civil: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido Proceso."

Artículo 4 del Código Procesal Constitucional, Ley No. 28237, estipula: “ […] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial del proceso, a no ser desviado de la jurisdicción determinada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de la legalidad procesal penal”.

CAPITULO III

METODOLOGÌA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Métodos Generales

Método Analítico –Sintético

En primer término, Aranzamendi L, define al método analítico como "(…) la operación intelectual que consiste en considerar por separado las partes de un todo. (…) El método de análisis inicia el proceso de conocimiento por identificar cada una de las partes que caracterizan una realidad. De este modo, se procede a establecer las relaciones causales entre los elementos que componen su objeto de investigación."[161]

Y sobre el método sintético, el autor citado refiere que "(…) se define a la síntesis como el método de investigación por el que reunimos los elementos para formar un todo. Hay síntesis cuando se procede de lo simple

[161]Aranzamendi L. Introductivo teórico práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho.1era ed. Perú: Editora jurídica Grijley; 2013. p.110

a lo complejo, de las causas a los efectos, de la esencia a las propiedades. (…) Se le considera como un método de demostración que procede de los principios a las consecuencias, de las causas a los efectos. (…) Indica que "la síntesis es (…) un método inverso al análisis, pero no se excluyen. Sino que se complementan recíprocamente. El análisis y la síntesis son métodos que por su generalidad absoluta dominan en todas las ciencias especiales y, son por lo mismo, base de toda investigación científica. (…) toda descripción es un análisis que tiende a producir luego en el utiliza una comprensión del objeto, que se unifica en una síntesis; y estas síntesis que por si realiza quien recibe la descripción, es más o menos perfecta (…)."[162]

Conforme a las definiciones antes citadas en la investigación se utilizó el método de análisis – síntesis, para el estudio del problema, descomponiéndose la variable independiente, identificándose las dimensiones de justificación interna y justificación externa y dentro de ellas los indicadores como la estructura lógica, Inferencia deductiva, motivación inexistente, motivación insuficiente, motivación defectuosa, motivación incongruente y motivación aparente. Asimismo, respecto a la variable dependiente referida a la tutela jurisdiccional efectiva, se identificó como dimensiones a la garantía de una resolución fundada en derecho y eficacia de la sentencia, siendo sus indicadores el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias y la protección de los derechos laborales.

[162] Ibíd. pp. 111-112

3.1.2. Métodos Específicos

Método Explicativo

Con respecto a éste método, Caballero A, citado por Montero I. y De La Cruz M. sostiene “Es aquella orientación que, además de considerar la respuesta al ¿Cómo?, se centra en responder a la pregunta: ¿Por qué es así la realidad?, ¿cuáles son las causas?; lo que implica plantear una Hipótesis explicativa; y, un diseño explicativo.[163]

El método explicativo nos permitió establecer las causas por las que el magistrado incurre en diversas patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, que afectan en gran medida el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador, por no obtener una sentencia de cumplimiento de convenio colectivo fundada en derecho.

3.1.3. Métodos Particulares

Método Sistemático

El método sistemático permitió analizar el problema de estudio mediante la revisión de las normas, principios, doctrina y jurisprudencias relacionadas al tema de investigación, y de esta manera tener un mayor conocimiento respecto al tema en desarrollo, asimismo comprender las instituciones jurídicas ligadas y la normatividad que lo regula e interpretar los datos que se obtienen de la muestra de estudio conformado por sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, al respecto Ramos C., citado

[163]Caballero A, citado por Montero I y De La Cruz M. Metodología de la Investigación Científica. Huancayo-Perú. Graficorp; 2016. p. 115

por Montero I. y De La Cruz M. afirma que el método sistemático “consiste en determinar, qué quiere decir una norma atribuyéndole los principios o concepto que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. (…).- La sistemática jurídica es un procedimiento que se usa para conectar normas entre sí, en el marco de un ordenamiento legislativo con el propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un solo texto normativo no está en grado de ofrecer.”[164]

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se encuentra enmarcada en el siguiente tipo de investigación:

Investigación jurídico social

Referente a ello, Sánchez M. manifiesta que “(…) a las investigaciones realizadas en este campo les interesa conocer cómo viene funcionando el derecho, (…). Para saberlo no basta con conocer las normas y la relación entre ellas, sino que fundamentalmente necesitamos conocer qué es lo que esas normas han ocasionado y ocasionan en la sociedad.

[164]Ramos C. citado por Montero I. y De la Cruz M. Ibíd. p. 115.

En vista de lo anterior, quien emprenda una investigación en este campo deberá, primero estudiar los conceptos fundamentales de la disciplina escogida, luego deberá estudiar su metodología (...)".[165]

En ese entender, la presente investigación es jurídico social porque se ha estudiado la institución jurídica del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, que contiene a la justificación interna y externa, a fin de analizar sí las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo expedidos por los juzgados especializados en lo laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, cumplen con este imperativo constitucional. Así también se procedió a estudiar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y sí éste derecho se hace efectivo en los procesos sobre cumplimiento de convenio colectivo.

3.2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Explicativo

Los profesores Montero I. y De la Cruz M. indican que, "lo que se pretende en este nivel de investigación es buscar las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o fenómeno llamada variable dependiente. En el nivel explicativo lo que se pretende estudiar es aclarar, definir, interpretar el de cómo una variable afectó, incidió, influyó en la variable dependiente, es decir la variable

[165]Sánchez M. la Metodología en la Investigación Jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. [18 de octubre del 2017]. Perú; Disponible en: www.rtfd.es/numero14/11-14.pdf. pp. 346-347.

dependiente ya ocurrido, o está ocurriendo, por lo tanto los datos empíricos permitirán la comprobación de la hipótesis planteada".[166]

El nivel de estudio es explicativo porque se analizó y explicó de qué manera los jueces de los juzgados laborales están realizando la fundamentación interna y externa de las sentencias judiciales sobre cumplimiento de convenios colectivos y cuáles son las patologías de la motivación en que incurren y cómo afectan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Diseño no experimental - explicativo

Montero I. y De la Cruz M. indican que el diseño explicativo "permite hacer un estudio sobre la relación de causa – efecto existe entre una y otra variable, a fin de determinar la incidencia e influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente."[167]

Por lo tanto, el diseño que se adecúa a la investigación es el explicativo, cuyo esquema es el siguiente:

[166]Montero I. y De la Cruz M. Ob. Cit. p.131
[167]Ibíd. p.140

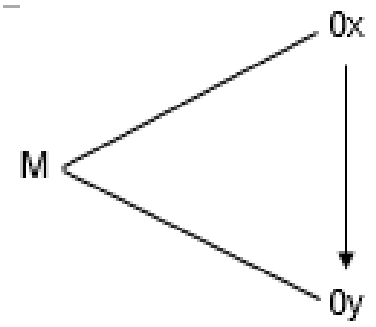

Fuente: Montero I. y De la Cruz M. Metodología de la investigación científica.

M **=** Muestra de estudio conformado por sentencias sobre Cumplimiento de convenios colectivos

Ox y Oy **=** Observación de los resultados del análisis de las sentencias.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población, de acuerdo a Levin citado por Yarleque L. es "el conjunto de individuos que comparten por lo menos una característica, sea una ciudadanía en común, ser miembro de una asociación, la matrícula en una misma universidad o similares."[168]

En la presente investigación la población ha sido conformada por 40 sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos expedidos por los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Junín.

[168]Yarleque L. Teoría y Metodología de la investigación. Huancayo – Perú: Ed. Digigrap; 2005. p. 93

3.4.2. Muestra

De acuerdo a Tarazona F.la muestra es: “uno o más subconjuntos representativos de la población. Acontecimientos, situaciones, individuos o elementos seleccionados o simplemente tomados para su estudio,”[169] conforme al planteamiento del autor, la muestra elegida para el estudio es el muestreo probabilístico aleatorio simple, que de acuerdo a Cardona M.C., consiste en que “cada miembro de la población tienen la misma oportunidad de ser seleccionado para componer la muestra (...). Este procedimiento constituye la mejor forma de obtener y una muestra representativa de la población, se utiliza cuando la población no es muy grande (…). Esta forma de selección no es conveniente si la población es grande. (...).”[170]

Los profesores Montero I. y De la Cruz M., señalan que: “El tipo de muestreo más utilizado en un trabajo de investigación es el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, cuya fórmula y ejemplo es el siguiente:

Ejemplo:

Muestreo aleatorio simple

Se obtuvo el tamaño de la muestra aplicando la fórmula de la cuantificación de datos de una población seleccionada por su especialidad:

Determinación del tamaño de la muestra:

[169] Tarazona F. Normas de Investigación de la Facultad de Pedagogía y humanidades. Huancayo – Perú. 2004. p. 86

[170] Cardona M.C. citado por Montero I. y De la Cruz M. Ob. Cit. p.122

$$\mathbf{n} = \frac{\boldsymbol{Z^2 p.q}}{\boldsymbol{E^2}}$$

Donde:

Z: 1.96 es el percentil de la distribución normal con probabilidad central del 95%

p: Aceptación (0.5) proporción estimada de la muestra.

q: Margen de rechazo (0.5) equivale a 1-p

E2= Error al 5% (0.05) error de muestra a través del cual medimos la precisión de las estimaciones.

Reemplazando valores tenemos:

$$\mathrm{n} = \frac{(1{,}96)^2(0{,}5)(0{,}5)}{(0{,}05)^2}$$

$$\mathrm{n} = \frac{3{,}8416 \text{ x } 0{,}25}{0{,}0025}$$

$$n = 384{,}16$$

$$n = 384$$

Fórmula ajustada

Luego se determinó el tamaño de la muestra representativa a partir de la fórmula:

$$\boldsymbol{n_0} = \frac{\boldsymbol{n}}{\boldsymbol{p} + \boldsymbol{q} + \frac{\boldsymbol{n}}{\boldsymbol{\bar{N}}}}$$

Donde:

no = Muestra ajustada

no = 384 (tamaño de la muestra proveniente de una población seleccionada por su especialidad).

N = Población."[171]

Reemplazando valores tenemos:

$$\boldsymbol{n_0 = \frac{384}{(0,5 + 0,5) + \frac{384}{40}}}$$

$$\boldsymbol{n_0 = \frac{384}{(1) + 9.6}}$$

$$\boldsymbol{n_0 = \frac{384}{10.6}}$$

$$\boldsymbol{n_0 = 36}$$

Para la determinación de la muestra se utilizó el tipo de muestreo probabilístico aleatorio simple, en razón a que no todos los procesos tramitados en los juzgados especializados en laboral, son sobre cumplimiento de convenio colectivo, es decir existen diversos procesos en diferentes materias y la finalidad del estudio sólo es tratar los procesos sobre cumplimiento de convenios colectivos, por tal razón, se recolectó 40 sentencias de la población de sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, y realizando la fórmula que antecede, en el presente trabajo nuestra muestra ha sido conformada por 36 sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos expedidos por los jueces laborales de Huancayo.

[171]Ibíd. pp.148-149.

Cuadro de Unidad de Análisis

La muestra de estudio estará distribuida de la **siguiente** manera:

	UNIDAD DE ANÁLISIS
Sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos	36
Total	**36**

Fuente: Trabajo de Investigación.
Elaborado: Álvarez J.M. y Amaro F.

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. Técnicas e instrumentos de Recolección de datos

3.5.1.1. Análisis de contenido documental

La técnica de investigación permitió realizar un análisis de la motivación de las sentencias expedidas por los Juzgados laborales de Huancayo sobre los procesos de cumplimiento de convenios colectivos, cuyo instrumento que se utilizó es la matriz de almacenamiento de datos, y por otro lado la técnica permitió registrar información bibliográfica que fue utilizado para elaborar el marco teórico e interpretar los resultados obtenidos en la investigación.

3.5.2. Técnicas de Procesamiento y análisis de datos

En el presente trabajo se utilizó los programas Microsoft Excel y el SPSS V22, para el procesamiento de los datos, elaboración de las tablas, gráficos estadísticos asimismo se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, la contrastación de la hipótesis y la discusión, asimismo se utilizó una estadística descriptiva y por otro lado, el análisis cualitativo por la naturaleza de la investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1.1. Análisis Documental de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo

N°	EXPEDIENTE	ANÁLISIS DE SENTENCIAS
01	00037-2014	En primer término, el demandante solicita a la demandada SEDAM HUANCAYO S.A. la inclusión en su remuneración permanente de los incrementos remunerativos de los convenios colectivos y/o laudos arbitrales de los años 2005 y 2006, más el pago del CTS, remuneraciones devengadas, gratificaciones, más los devengados hasta la fecha efectiva de inclusión al básico en forma permanente de dichos incrementos, más los intereses legales, costas y costos procesales. Cargo de Operador de Redes de Alcantarillado Ingresó a laborar mediante contratos de locación de servicios 05-05-2003/15-12-2003 01-01-2004/plazo fijo 01-04-2004/ locación de servicios 01-04-2005/ plazo fijo 01-01-2007/ contrato indeterminado Labora actualmente

		Conforme se verifica del petitorio del demandante solicita el pago de beneficios sociales (CTS y gratificaciones) por el período comprendido entre el 05 de mayo de 2003 al 31 de marzo de 2005 a razón de S/.20.00 soles diarios; asimismo solicita el pago de derecho vacacional del período del 05 de mayo de 2003 al 04 de mayo del 2006; sin embargo el juez laboral no se ha pronunciado sobre ello, indicando que el demandante tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho en su oportunidad la vía de desnaturalización de contrato; (debió pronunciarse sobre todos los periodos y no solamente en los que se le contrató a plazo indeterminado). Esto también se evidencia de la liquidación que efectuó el juez, pues se inicia desde el año 2007 hasta el 2014 y no de los periodos anteriores. Por ello consideramos que el Juzgador ha incurrido en las siguientes patologías de la motivación, motivación incongruente pues vendría a ser una sentencia infrapetita o citrapetita, es decir se ha pronunciado menos de los pretendido sin dar razón de ello, así también existe la motivación insuficiente o aparente pues solo alega que la desnaturalización de contratos de locación lo debe pedir en otro proceso, sin mayor motivación, vendría a ser también motivación deficiente por vulnerar los principios de la lógica, al no cumplir con el silogismo jurídico, ello en virtud a la justificación interna y externa. De lo expuesto concluimos que se afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador a obtener una sentencia fundada en derecho.
02	**00314-2016**	En el presente caso, el demandante tiene como pretensión principal: • Escolaridad desde el 02 de febrero del 2000 hasta el 03 de octubre d-el 2003 y del 20 de mayo del 2004 hasta el 31 de enero del 2006 la suma de S/. 1,960.00 Soles; • Costo de Vida desde el 02 de febrero del 2000 hasta el 03 de octubre del 2003 y del 20 de mayo del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2010, la suma de S/. 27,320.00 Soles. • Reintegro de Costo de Vida desde el 01 de enero del 2011 hasta el 31 de julio del 2015 asuma de S/. 15,840.00 Soles. • Refrigerio y Movilidad desde el 02 de febrero del 2000 hasta el 03 de octubre del 2003 y del20 de mayo del 2004 hasta el 31 de marzo del 2010 la suma de S/. 5,094.00 Soles. • Reintegro por Refrigerio y Movilidad desde el 01 de abril del 2010 hasta el 01 de febrero del2016 la Suma de S/. 355.00 Soles. • Bonificación por el Día del Trabajador Municipal desde el 02 de febrero hasta el 03 de octubre del 2003 y del 20 de mayo hasta el 31 de enero del 2006 la suma de S/. 720.00. • Compensación por el Tiempo de Servicios (CTS) desde el 02 de febrero del 2000 hasta el 03de octubre del 2003 y del 20 de mayo del 2004 hasta el 31 de enero del 2006 la suma de S/.3,100.00 Soles; Haciendo un total de cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y

		nueve con00/100 nuevos soles (S/. 54,389.00 Soles); más los interese legales costos y costas del proceso. Sin embargo, advertimos del análisis de la sentencia que el juzgador no ha emitido pronunciamiento referente a la bonificación por el día del trabajador por los periodos solicitados, en ese sentido ha incurrido en las siguientes patologías de la motivación, motivación incongruente pues vendría a ser una sentencia infrapetita o citrapetita, es decir se ha pronunciado menos de los pretendido sin motivar, así también existe la motivación inexistente, por no dar mínimas razones del porqué no se ha pronunciado sobre ese extremo, vendría a ser también motivación deficiente por vulnerar los principios de la lógica. De lo expuesto se concluye que se ha afectado la tutela jurisdiccional efectiva del demandante pues no obtuvo una sentencia fundada en derecho.
03	**00608-2015**	El demandante pretende como pretensión principal el pago por Incremento de Remuneraciones dejadas de percibir como (Costo de Vida), según Pactos Colectivos y Actas Consolidadas de Negociación Colectivas periodos 2012 y 2013, el monto asciende a S/. 18,675.00 soles y como pretensión accesoria de incrementos de remuneraciones por costo de vida (devengadas), que se adeuden al trabajador, debe considerarse como una aceptación del accionar irregular de la Municipalidad Distrital de El Tambo, puesto que en su oportunidad no se efectuó el pago correspondiente al demandante, obviando las normas legales, pese a que dichos beneficios tienen naturaleza alimentaria para el trabajador y su familia. En el considerando quinto advertimos que se determinó como punto controvertido "*determinar si al actor le corresponde o no el pago de reintegro por costos de vida proveniente de los convenios colectivos de los años 2011, 2012 y 2013; así como determinar si estos incrementos formarán parte de la composición remunerativa mensual del actor."* En primer lugar advertimos que la pretensión únicamente fue por los periodos 2012 y 2013, pero aquí se incrementa el año 2011, en ese sentido advertimos que el juzgador únicamente verificó si al demandante le correspondían los convenios colectivos de pago por costo de vida para los años 2012 y 2013, dejando de lado el año 2011, dando lugar a las patologías de la motivación como la falta de motivación interna del razonamiento, pues las premisas que el juez ha tenido en consideración erróneamente han llegado a una conclusión, ya que no han seguido un adecuado silogismo jurídico, asimismo se advierte la presencia de motivación inexistente pues no hay una mínima motivación del porque no se pronuncia de fondos, así también se configura la motivación incongruente, pues al haberse determinado como punto controvertido el juez tuvo que pronunciarse sobre este punto, en ese sentido la sentencia es citrapetita o infrapetita. Consecuentemente se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho

		al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
04	**00807-2014**	El demandante tiene como pretensión: -Se ordene a la demandada cumpla con pagar los beneficios sociales, como Costo de Vida, Reintegro de Costo de Vida, Vacaciones no Gozadas, Gratificaciones, Escolaridad, Refrigerio y Movilidad, Reintegro Refrigerio y Movilidad, Bonificación familiar y Bonificación Especial por el Día del Trabajador Municipal. -Se disponga la homologación de sus remuneraciones dentro de la planilla de Remuneraciones mensuales, con el empleado Carlos Eusebio Morales Inga, más el pago de los devengados. De la revisión de la sentencia, evidenciamos que el juez no se ha pronunciado sobre la pretensión de homologación de remuneraciones de la planilla de remuneraciones mensuales con el empleado Carlos Eusebio Morales Inga, lo que genera la aparición de patologías de la motivación, como es la motivación inexistente por no dar mínimas razones respecto a ello, así también evidenciamos que se configura una sentencia incongruente siendo esta citrapetita o infrapetita, por lo mismo vendría a ser una sentencia deficiente o errónea, por vulneración de los principios lógicos. Finalmente, se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
05	**01244-2016**	El demandante en este proceso tiene como pretensión principal: Que la demandada municipalidad provincial de Huancayo cumpla con pagar la suma de s/. 88,235.38, por los siguientes conceptos: -Gratificaciones Legales por la suma de S/.9,000.00, del periodo comprendido entre el 01 de Febrero del 2013 al 31 de Diciembre del 2009. -Vacaciones No Gozadas por la suma de (S/.4,500.00), del periodo comprendido entre el 01 de Febrero del 2013 al 31 de Diciembre del2009. -Escolaridad por la suma de S/.7,342.38, que corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Diciembre del 2010. -Día del Trabajador Municipal por la suma de S/.2,945.00, que corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Diciembre del 2009. -Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/.4,500.00, que corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Diciembre del 2009. -INCREMENTOS REMUNERATIVOS: a) Costo de Vida por la suma de S/.15,770.00, que corresponde del 01 de Julio del 2002 al 31 de Diciembre del 2010. b) Reintegro por Costo de Vida por la suma de s/.15,000.00, que

		corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Diciembre del 2009. c) Reintegro por Costo de Vida por la suma de S/.17,766.00, que corresponde del 01 de Enero del 2010 al 31 de Marzo del 2013. d) Refrigerio y Movilidad por la suma de S/.9,032.00, que corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Enero del 2015. e) Asignación Especial por la suma de S/.7,500.00, que corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Marzo del 2013. f) Asignación Familiar por la suma de S/.10,650.00, que corresponde del 01 de Febrero del 2003 al 31 de Mayo del 2013y del 01 de Febrero del 2015 al 01 de Mayo del 2016. Pretensión accesoria: · Que la demandada Municipalidad Provincial de Huancayo cumpla en considerar en mis planillas de remuneraciones los incrementos remunerativos por asignación familiar, según Pactos Colectivos y Actas de Acuerdo de Comisiones Paritarias del Pliego de Reclamos, desde la ejecución de Sentencia, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Del análisis de la sentencia podemos advertir que el juez al calcular el pago de costo de vida, calcula en base a un convenio colectivo: Resolución de Alcaldía N° 567-2002, sin embargo el demandante ingresó a laborar a la entidad demandada el 1 de febrero de 2003, no correspondiéndole la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 567-2002, por ser anterior a su relación laboral, dando lugar a las patologías de la motivación, como la falta de motivación interna del razonamiento, pues las premisas que el juez ha tenido en cuenta han sido erróneas, lo que lo ha llevado a tener una conclusión errada, ya que no ha seguido un adecuado silogismo jurídico, así también se ha detectado motivación incongruente extrapetita, así también significaría una motivación aparente, pues supuestamente la motivación fue dirigida en otro sentido. Habiendo también una motivación inexistente respecto al tema que en sí se debió tratar.
06	**01370-2015**	En este expediente, la demandante pretendió los siguiente: Se ordene el pago de S/. 62,969.91 nuevos soles por incumplimiento de Compensación por Tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y su indemnización por el no goce vacacional, así como las bonificaciones vacacionales, gratificaciones de fiestas patrias y navidad y uniforme de trabajo del 01 de marzo de 1975 al 31 de agosto de 1978. **-**Se ordene el pago de S/. 21,265.63 nuevos soles por incumplimiento del pago de la cláusula segunda del acta de arreglo del pliego de reclamos de 1988-1989 del 01 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994. **-**Se ordene el pago de S/. 13,843.22 nuevos soles por reintegro de gratificaciones de julio y diciembre de 1990 a 1994. **-**Se ordene el pago de S/. 35,554.35 nuevos soles por reintegro de Compensación por Tiempo de servicios del 01 de setiembre de 1978 al

		31de diciembre de 1994. **-**Se ordene el pago de S/. 822.91 nuevos soles por reintegro indebida por FAM por el periodo de 01 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de1994. **-**Se ordene el pago de S/ 4,585.93 nuevos soles por utilidades generadas del año 1992,1993y 1994. 7) Se me pague los intereses legales y/o financieros que han generado los derechos laborales reclamados. **-**Pago de costas y costos procesales De la revisión de la fundamentación realizada por el juzgador, evidenciamos que respecto a la pretensión del pago de utilidades de los años 1992, 1993 y 1994, el juez en la parte resolutiva se remite al numeral precedente, que hace referencia al periodo comprendido entre el 1 de setiembre de 1978 al 31 de diciembre de 1994, bajo ese contexto la sentencia se encuentra compuesta por patologías de la motivación, tal como una motivación incongruente, resultando está realizando una sentencia incongruente extrapetita. En consecuencia, se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
07	**01571-2015**	En el presente caso, el demandante demanda el reintegro de remuneraciones por convenios colectivos por la suma de s/. 27,120.00, asignación alimenticia por la suma de s/. 14,350.00, movilidad por la suma de s/. 14,350.00, gratificaciones por la suma de s/. 4,520.00, compensación por tiempo de servicios por la suma de s/. 10,956.39, vacaciones por la suma de s/. 22,307.25 y cierre de pliego por la suma de s/. 200.00 más el pago de intereses legales, así como las costas y costos de proceso. Ahora bien, de los argumentos de la demandante evidenciamos que con respecto al pago de vacaciones señala que se le vino entregando dicho beneficio de manera puntual durante los años 2008 al 2014, sobre el Cierre de Pacto en la negociación colectiva del 2011 se establece el pago único de S/. 200.00 dicho beneficio se le pagó al demandante en la planilla de pagos del año2013. Sin embargo, en los fundamentos de la sentencia el juez no se ha pronunciado sobre el otorgamiento de las vacaciones no gozadas, solamente en el fundamento 3 advertimos que el juzgador solo ha emitido pronunciamiento respecto a los reintegros que corresponderían por el concepto de vacaciones sin antes analizar la fundabilidad o no de la pretensión propuesta. Lo cual da lugar a una sentencia con falta de motivación interna del razonamiento, pues no ha tenido en cuenta todas las premisas formuladas inicialmente, por lo que erradamente ha llegado a una conclusión, de la misma forma existe incongruencia omisiva, es decir incurre en patología de motivación incongruente como una sentencia

		citrapetita, asimismo, incurre en inexistencia de motivación o motivación aparente ya que no fundamenta inicialmente si le corresponde o no percibir o no las vacaciones no gozadas, también existe una falta de motivación interna del razonamiento por no contener un correcto silogismo jurídico. De lo expuesto, se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
08	**01743-2015**	De la revisión de la sentencia, el demandante tiene como pretensiones: - Inclusión de los incrementos remunerativos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 otorgados mediante convenios colectivos la en la composición remunerativa mensual de manera permanente y continua desde la emisión de la Sentencia N° 018-2014 hasta la fecha de presentación de la demanda. - Reintegro de los beneficios sociales por existencia de incrementos remunerativos otorgados por convenios colectivos al haber básico comprendido desde el 01 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2015: a)Gratificaciones legales b)CTS c)Vacaciones no gozadas - Cumpla con el laudo arbitral del año 2006 del reintegro por la diferencia del importe impago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 02 de junio de 2012 (fecha de su reincorporación laboral) al 16 de junio de 2016. Ahora bien, de la contestación de demanda realizada por la empresa Sedam Huancayo, ésta señala en el punto a) que lo solicitado por la parte demandante constituye un imposible jurídico ya que los incrementos remunerativos otorgados mediante los Convenios Colectivos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 ya forman parte de la remuneración básica del actor. Dicha afirmación lo demuestran mediante el “R/N° 290-2015-SEDAM HUANCAYO S.A.-GAF-A.RR.HH. Y RR.II./REM/dtv”, indica que la oficina de remuneraciones ha explicado mediante cuatro como los incrementos remunerativos establecidos en los convenios colectivos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 se ha incrementado de manera paulatina en la remuneración básica del actor. En ese sentido, el juzgador fija como primer punto controvertido “Determinar si al actor le corresponde o no la inclusión de los incrementos remunerativos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 otorgados mediante convenios colectivos celebrados entre la demandada y el SUTAPAH, y si la misma forma parte de la composición remunerativa mensual del demandante de manera permanente y continua desde la emisión de la sentencia N° 18-2014 y

		confirmada mediante sentencia de vista N°277-2014” Sin embargo, de todo el pronunciamiento efectuado por el juez, este señala que la demandada no ha contradicho el extremo de la inclusión de los incrementos remunerativos, pese a encontrarse notificado tanto con la sentencia N° 18-2014 y sentencia de vista N°277-2014, pese a que la demandada ha contestado dicho extremo indicando que dichos incrementos remunerativos establecidos en los convenios colectivos 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 se han ido incrementando paulatinamente en la remuneración básica del demandante, sustentándose en la R/N° 290-2015-SEDAM HUANCAYO S.A.-GAF-A.RR.HH. Y RR.II./REM/dtv”. Entonces conforme lo expresado la sentencia ha incurrido en patologías de la motivación, como es la motivación inexistente o aparente, en el extremo que solo señala que la demandada no ha contestado dicho extremo, así también configura una motivación insuficiente y una falta de motivación interna del razonamiento, pues no se ha seguido un silogismo jurídico correcto, es más con lo señalado por el juez podemos decir que se trata de una falacia, que al parecer es cierto que la demandada no contestó, empero ello no resulta cierto conforme los medios probatorios que presentó. En ese sentido concluimos en que se afectó la tutela jurisdiccional de las partes, al no emitirse una resolución fundada en derecho, en este caso más perjudicial para la parte demandada.
09	**01882-2015**	Del análisis de la sentencia se observa que el demandante tiene como pretensión: - Pago de las Gratificaciones Legales desde el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010 la suma de S/. 26,040.00 N/S; Vacaciones no Gozadas desde el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010 la suma de S/. 11,190.00 N/S; y pago de los Incrementos Remunerativos por Costo de Vida desde el desde el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2009 la suma de S/. 56,893.72 N/S; Reintegro de Costo de Vida desde el desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 01 de enero de 2016 la suma de S/. 7,707.84 N/S; Refrigerio y Movilidad desde el 01 de abril de 2004 hasta el 01 de enero de 2016 la suma de S/. 23,547.00 N/S; Escolaridad desde el desde el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2010 la suma de S/. 9,900.00 N/S, Identificación Institucional dese él desde el 01 de abril de 2004 hasta el 01 de enero de 2016 la suma de S/. 8,280.00 N/S; y Bonificación por el Día del Trabajador Municipal desde el desde el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2011 la suma de S/. 12,200.00 N/S; haciendo un total de S/. 155,758.56 N/S más los intereses legales costos y costas del proceso.

		- Pago por los Incrementos Remunerativos por conceptos de costo de vida, reintegros de costo de vida, escolaridad, refrigerio y movilidad, identificación institucional y bonificación por el día del trabajador municipal, se considere dentro de mis panillas de remuneraciones según pactos colectivos, mensuales desde la ejecución de la sentencia, más los intereses legales costos y costas del proceso. En cuanto a la revisión de la sentencia, advertimos, que la pretensión del actor es el pago de incrementos remunerativos pactados en los convenios colectivos del año 2004 en adelante, es así que el juez en el considerando décimo reconoce la desnaturalización de los contratos del actor en el Expediente Nº 01379-2007-0-1501-JR-CI-06, y que su análisis se realizará en función a todo su vínculo laboral, es decir **desde el 01 de abril de 2004 en adelante**, sin embargo del considerando decimotercero advertimos que el juez luego de determinar que el demandante es sindicalizado y por lo tanto son de alcance para el accionante, sostiene contrariamente que "debe procederse a otorgársele los incrementos que señalan los convenios colectivos del **año 2009 en adelante**, entendiéndose a partir de su ingreso a planillas que a decir del demandante y que no fue negado por la accionada desde el mes de noviembre de 2009 y para efectos del cálculo respectivo desde el**01 de noviembre de 2009**". De lo expuesto, nos lleva a concluir que la sentencia contiene patologías de la motivación, tales como motivación aparente o inexistente, que supuestamente da a entender al trabajador que solo le corresponde los convenios colectivos desde el año 2009, dicha patología es complementada con la motivación insuficiente, pues el solo hecho de señalar que no le corresponde los convenios colectivos de los años 2004 a 2008 no basta, pues esto tiene que se ha complementado con una justificación que haga comprender al actor el motivo por el cual no le correspondería, así también, existe una motivación incongruente, pues en el considerando décimo y parte del decimotercero da a entender que el demandante al tener un vínculo ininterrumpido y ser afiliado le correspondería ser beneficiario de los convenios colectivos que solicitó pero en la última parte del considerando decimotercero cambia radicalmente lo vertido con anterioridad y por último se detectó la falta de motivación interna del razonamiento por presentar incoherencias narrativas, conforme lo señalado anteriormente. Cabe agregar que el juzgador al no haberse pronunciado sobre los convenios colectivos de los años 2004 al 2008, no dilucidó y fundamentó si al demandante le correspondía percibir, el concepto de costo de vida, pago de gratificaciones legales, pago de refrigerio y movilidad, el pago del día del trabajador municipal, bonificación por escolaridad, y el pago de identificación institucional.

		De lo expuesto, concluimos que se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
10	**01897-2015**	En primer término el demandante solicita los siguiente: ○ Gratificaciones legales desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2012, la suma de S/ 23,220.00 Soles; ○ Vacaciones no gozadas desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2011, la suma de S/ 9,030.00 Soles; ○ Incrementos remunerativos por costo de vida desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 31 de octubre del 2012 la suma de S/ 86,614.32 Soles; ○ Reintegro por costo de vida desde el 01 de noviembre del 2012 hasta el 01 de enero del 2016, la suma de S/ 3,768.08 Soles; ○ Refrigerio y movilidad desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 01 de enero del 2016, la suma de S/ 16,032.00 Soles; ○ Escolaridad desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 31d e diciembre del 201, la suma de S/13,200.00 soles; ○ Identificación institucional desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 01 de enero del 2016, la suma de S/ 8,280.00 Soles; ○ Bonificación compensatoria por inflación desde el 01 de enero del 2011 hasta 01 de enero del 2016, la suma de S/ 9,000.00 Soles; ○ Bonificación compensatoria por inflación desde el 01 de enero del 2012 hasta 01 de enero del 2016, la suma de S/ 8,640.00 Soles; ○ Bonificación por costo de vida desde el 01 de enero del 2013 hasta 01 de enero del 2016, la suma de S/ 9,000.00 Soles; ○ Bonificación por el día trabajo municipal desde el 01 de mayo del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2012, la suma de S/ 13,725.00 Soles; por un monto total de S/207,857.40. Ahora bien, de los argumentos de la demanda, que se señala en la sentencia, el demandante solicita el pago de las gratificaciones legales sustentándose en la existencia de diversas resoluciones y convenios por los cuales se otorga las bonificaciones, sin embargo el juzgador hace un análisis de que el demandante no puede solicitar el pago de gratificaciones de conformidad con el Decreto Legislativo N° 728, cuando el actor pertenece al Régimen Laboral Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que tiene derecho a percibir aguinaldos conforme al artículo 54 literal “b” del Decreto Legislativo N° 276, liquidando las gratificaciones en aplicación de la normatividad, empero si revisamos los fundamentos del demandante que yacen en la sentencia, el actor solicita que se le pague de conformidad a convenios colectivos y no en base a la normatividad, asimismo, también advertimos lo mismo en el extremo de la escolaridad, ya que el

		demandante en sus fundamentos se viene pagando a los trabajadores teniendo como norma fuente la Resolución de Alcaldía N°2196-95-a/MPH, sin embargo el juez determina que al demandante si le corresponde percibir pero en aplicación del Decreto Legislativo 276°, cuando debió ser conforme los convenios colectivos pactados. En ese contexto, el juez resolvió basándose en lo que preceptúa la legislación, lo cual configura la existencia de patologías de la motivación, tales como una motivación inexistente o aparente, pues pareciera cierto que al actor le corresponde percibir las gratificaciones y al escolaridad en base al Decreto Legislativo N° 276, pero ello no resulta así, también existe motivación incongruente pues el demandante pide en base a los convenio colectivos, y el juez le otorga fundado dichos extremos pero sustentándose en la normatividad, y por último se detectó deficiencias en la motivación externa pues en base a falacias el juzgador pretendía la corrección formal de las premisas. En ese sentido se vulneró del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por no ser una sentencia fundada en derecho.
11	**02120-2015**	En el caso materia de análisis, la demandante formula como pretensión principal:el cumplimiento de las disposiciones laborales o convenios colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Peruana Los Andes y el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la **UPLA [SUTRAUPLA],** contenidos en las Resoluciones siguientes Nro. 026-88-PCO. Nro. 363-98-R, N° 1284-2012-CU-VRAD, pliego de reclamos 2012 y 2011, las mismas que serán incluidas en la remuneración básica de la actora comprendido en el periodo laborado desde el 15 de Agosto del 2011 en adelante: Pago de las disposiciones laborales y Convenios Colectivos comprendidos en incremento remunerativos por la suma de S/14,791.33 Soles estructurado de la siguiente manera: a) Resolución N 184-2012-CU-VRAD por la suma de S/5,346.66 Soles b) Pliego de Reclamos 2012, por la suma de S/5,624.67 Soles c) Pliego de reclamos 2011, por la suma de S/3,820.00 nuevos soles, Pago de las disposiciones laborales y convenios colectivos comprendidos por condiciones económicas, en el monto total de S/18,695.32 Soles estructurado de la siguiente manera, de acuerdo de la resolución N° 026-88-PCO(Movilidad), por la suma de S/3,386.25 nuevos soles; por escolaridad y vestuario por la suma de S/3,992.22 nuevos soles; por asignación familiar por la suma de S/ 4,059.45 nuevos soles, Asignación por función técnica, por la suma de S/2,867.40 nuevos soles, por asignación vacacional por la suma de S/4,390.00 nuevos soles; el pago de reintegro de los beneficios sociales ascendente la suma de S/27,661.54 Soles comprendido las gratificaciones legales por la suma de S/,271.56 nuevos soles; compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/.4,700.13 Soles y vacaciones no gozadas por la suma de S/14,689.85 y la

		restitución de la remuneración ordinaria de S/1,250.00 Soles a partir del mes de Enero del 2014 y sobre ello aplicarse los incrementos remunerativos otorgados por convenios colectivos, sin disminuir las condiciones y beneficios laborales de los que venía gozando. Advertimos de la pretensión que la demandante en un extremo ha solicitado el pago de escolaridad y vestuario por la suma de S/3,992.22 nuevos soles, y conforme de acuerdo a los convenios colectivos (**Resoluciones N° 1323-2011-CU, N° 1284-2012 VRAD**, Pliego de Reclamos 2012, por lo que le correspondería de los periodos del año 2011.Asimismo, de la sentencia se extrae que la accionante ha laborado a partir de del 15 de agosto de 2011. Sin embargo, del cuadro de liquidación (punto 6) se evidencia que se ha calculado desde el año 2010, ello conlleva a la existencia de patologías de la motivación, como la motivación inexistente o aparente, pues el magistrado no ha explicado por qué calculó desde el año 2010, asimismo se evidencia la falta de motivación interna del razonamiento, por no existir una corrección lógica de las premisas. En consecuencia, se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
12	**02364-2014**	En el presente caso, la demandante solicita como pretensión: **a) <u>Pretensiones Principales</u>:** Indica que la demandada cumpla con las disposiciones laborales y convenios colectivos de trabajo celebrada entre la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES y el SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UPLA (SITRAUPLA), contenido en las siguientes resoluciones: Resolución N° 026-88-PCO, Resolución N° 628-2004, Resolución N° 775-2005, Resolución N° 1040-2007, Resolución N° 1135-2008, Resolución N° 491-2010-CU, Resolución N° 1326-2011-CU y Resolución N° 1284-2012-CU, convenios tales que se encuentran en pleno vigor. **b) <u>Pretensiones Accesorias</u>:** El recurrente exige el pago y reintegros de remuneraciones y otros beneficios acorde a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en los siguientes términos: • Pago por reintegro de remuneraciones mensuales a partir del 01 de noviembre del año **2012 hasta octubre del 2013** por la suma de S/. 15,990 nuevos soles. • Pago de reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad el cual exige que la parte demandada pague al recurrente desde la gratificación de diciembre del **2012 hasta, las gratificaciones de julio del 2013** por la suma de S/. 2,315.00 nuevos soles • Pago por concepto de indemnización por vacaciones no gozadas

		entre los períodos **2012-2013**, por la suma de S/. 1,915.00 nuevos soles. • El pago de remuneraciones por bonificación, gratificación, retorno o asignación vacacional de los períodos **2012-2013** por la suma de S/. 957.50 nuevos soles. • Pago de reintegros de compensación por tiempo de servicios de noviembre del **2012 al setiembre del 2013** por la suma de S/. 1,232.00 nuevos soles. • Por los conceptos determinados se exige que la demandada deberá de pagar la suma total de S/. 22,409.50 nuevos soles. • Respecto a la Inclusión, solicita el pago por la suma de S/.200.00 nuevos soles por conceptos de patrimonio remunerativo y ser de naturaleza alimentaria. • Por reconocimiento de los honorarios profesionales del abogado del recurrente por la suma de **S/. 3,000** nuevos soles. • Pago de los intereses legales desde la fecha en el que se generó el derecho. • Pago de costos y costas procesales. De lo señalado advertimos que la demandante solamente pide los reintegros de las Resoluciones Nos. 775-2006, 1040-2007, 1135-2008 y 491-2010-CU hasta julio, setiembre y octubre del año 2013, es así que el juez se pronuncia en un principio correctamente sobre el petitorio, pero luego en el considerando 7.2 se determina como punto controvertido el determinar si a la actora le corresponde el pago de los incrementos remunerativos al periodo de 26 de julio de 2013 a enero 2014 y estando a sus fundamentos resuelve fundada ese extremo. Bajo ese contexto consideramos que la sentencia ha incurrido en patologías, tales como motivación incongruente, pues su pronunciamiento en ese extremo ha sido extrapetita, además se evidencia la falta de motivación interna del razonamiento, pues no existe coherencia lógica entre las premisas. Finalmente, se ha visto afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de no obtener una sentencia fundada en derecho al no contener tanto la justificación interna como la justificación externa.
13	**02357-2015**	Del análisis de la sentencia, expedido en el Expediente: 02357-2015-0-1501-JR-LA-03, el demandante demanda: “CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO DESDE EL AÑO 1995 AL 2013, CELEBRADOS ENTRE LA EMPRESA TELEFONICA DEL PERU S.A.A. Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA EMPRESA, LAS MISMAS QUE SERÁN INCLUIDAS EN LA REMUNERACION DEL ACTOR DESDE 01.01.1995 EN ADELANTE como pretensión principal, y en acumulación objetiva originaria accesoria, ordene el: Pago por Convenios Colectivos de Trabajo desde 1995 al 2013 por el monto total

		de S/.224,152.17 Soles, Pago de Disposiciones Laborales y Convenios Colectivos, (...),” y en el punto IV. Actuación Probatoria, ítem b. Audiencia de Juzgamiento, se establecen los hechos que requieren actuación probatoria, y fija como punto controvertido: “*b. Determinar a cuánto asciende cada una de las pretensiones demandadas de ser amparadas* ***y si corresponden las retenciones de ley***,” como es de verse a fojas 4. Sin embargo de los considerados se advierte que el juez omite pronunciarse sobre las retenciones de ley, lo cual trae a colación una sentencia incongruente omisiva por no pronunciarse por todas las pretensiones planteadas, lo cual vulnera el derecho del justiciable a obtener una resolución fundada en derecho y consecutivamente afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
14	**02414-2015**	De la revisión de la sentencia N° 99-2016, de fecha 28 de abril del 2016, el demandante interpone demanda a fin de que la empresa demandada “cumpla con las disposiciones laborales contenida en el Laudo Arbitral del año 2006 y la nivelación remunerativa básica y reintegro de remuneraciones devengadas, contra la empresa Sedam Huancayo S.A.”, y en el punto IV. De la fijación de pretensión y actuación probatoria, se fijan los hechos que requieren de actuación probatoria: “a) Determinar si al demandante le corresponde el cumplimento de las disposiciones laborales contenidas en el Laudo Arbitral del año 2006 que aprueba el convenio Colectivo 2006 del 09 de febrero de 2007”. Empero, el juez al expresar los motivos de su decisión no se pronuncia respecto a este punto controvertido, dejando incontestada tal extremo del petitorio de la demanda, configurándose una sentencia incongruente omisiva, puesto que ha omitido pronunciarse sobre tal extremo de la demanda, por ende no se ha emitido una sentencia fundada en derecho y la ley, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
15	**02434-2014**	De la sentencia expedida en el Expediente: 02434-2014-0-1501-JR-LA-02, se observa que la demandante interpone demanda de Cumplimiento de disposiciones o normas laborales, dirigiéndola contra Sedam Huancayo S.A., cuyas pretensiones se basan en el cumplimiento de convenios colectivos desde el año 2006 al 2014. En el punto de 5. Audiencia de Juzgamiento, se determinan los hechos que requieren actuación probatoria, y se aclara “En esta etapa del proceso la parte actora, aclara el periodo de las pretensiones que reclama corresponde a enero del 2006 al 31 de diciembre del 2010” (ver página 13). El juez en el punto 5.6. laudos y convenios colectivos al accionante, no se pronuncia sobre los convenios colectivos 2006 y 2007, indica que en cuanto al convenio colectivo 2006, el “accionante no ha adjuntado dicho documento”(ver página 21), y en cuanto al convenio colectivo

		2007, el juzgador indica que “de los anexados a su demanda se evidencia que únicamente se encuentran los considerandos de dicho convenio colectivo, pero no adjuntan la parte resolutiva”, declarando infundada ambos extremos de la demanda, no pronunciándose sobre ambos convenios, lo cual implica una motivación cualificada, por no pronunciarse sobre el fondo de la controversia y no dar argumentos razonables a su decisión, puesto que ha podido solicitar ambos convenios durante el transcurso del proceso a las partes, y no esperar a emitir la sentencia y declarar infundado tal extremo por improbanza, lo cual genera dilación en el proceso, y no garantiza de manera efectiva la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable.
16	**02734-2014**	Del análisis de la sentencia, expedida en el Expediente: 02734-2014-0-1501-JR-LA-02, el demandante tiene como pretensión, que “la demandada, cumpla con las disposiciones y convenios colectivos de trabajo celebrados con el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo – SUTAPAH, contenidos en los convenios colectivos de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013” (ver página 1), de los hechos se observa que el “actor no laboró durante los siguientes periodos: del 01 de julio del 2009 al 02 de junio del 2013 y del 01 de mayo del 2014 al 14 de setiembre del 2014” (ver página 13), a lo cual el juez indica que este periodo “debería ser demandado en la forma y modos establecidos en la ley, es decir, bajo la indemnización por daños y perjuicios” (página 14). Y no se pronuncia sobre todos los convenios colectivos de este plazo. Ahora al analizar si le corresponde el convenio colectivo 2013, indica que “de la revisión de autos se verifica que la parte demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que establece la Ley N° 29497, es decir, no ha presentado la fuente legal que acredite su pretensión (Acta de Reunión Trato Directo del Pliego de Reclamos 2013 – SEDAM HUANCAYO)” (ver página 17). Ahora bien, después de haber declarado infundado este convenio colectivo 2013, en la página 25 se pronuncia en el resumen general, punto 9. “cierre de pacto año 2013”, pese a que este rubro estaba comprendido en el convenio colectivo 2013, lo cual es muestra de una incoherencia narrativa, por ende de una sentencia con falta de justificación interna, así como es una sentencia incongruente omisiva, por no pronunciarse sobre todas las pretensiones demandadas, lo cual genera que dicha resolución en caso de ser apelada, por carecer de motivación sea declarada nula, lo cual genera que haya dilación en el proceso, y el justiciable no pueda tener una resolución en el plazo de ley, no viendo satisfecho su interés para obrar, afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
17	**02804-2015**	De la sentencia S/N de fecha 08 de junio del 2016, expedido en el Expediente N° 02804-2015-0-1501-JR-LA-03, el demandante funda su demanda y tiene como pretensión: “d) Afirma que sobre las

		gratificaciones legales todos los empleados permanentes perciben dos gratificaciones al año, una con motivo de fiestas patrias y otra con ocasión de navidad, correspondiente a una remuneración que perciba el trabajador, beneficio que la demandada no ha cumplido con hacer efectivo, más aun si existen diversas resoluciones y convenios por los cuales se otorga las gratificaciones; (...) y g) Afirma que sobre la escolaridad se viene pagando a los trabajadores teniendo como norma fuente la Resolución de Alcaldía N°2196-95-A/MPH, por lo tanto le corresponde el pago por este beneficio, asimismo también le corresponde el pago por refrigerio y movilidad que se otorga a través de los pactos colectivos firmados" (ver página 2). De tales pretensiones se observa que el demandante solicita el pago de las gratificaciones y la escolaridad en base a los convenios colectivos, empero el juez calcula el monto de las gratificaciones y escolaridad en base al Decreto Legislativo N° 276, (ver página 6 y 8), configurando en una sentencia con inexistente o aparente motivación, puesto que aparentemente ha justificado tal decisión en una norma que no es aplicable al caso de autos, en razón que para calcular tales pretensiones ha debido de ser en base a los convenios celebrados.
18	**03017-2015**	Del análisis de la sentencia 137-2016, de fecha 18 de abril del 2016, expedido en el Expediente N° 03017-2015-0-1501-JR-LA-02, se aprecia que en los fundamentos de la demanda el demandante solicita: "reintegro de remuneraciones, gratificaciones legales, indemnización vacacional, retorno vacacional, pago por movilidad, función técnica y reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios" (ver página 2), de la misma que se observa que en ningún momento el demandante solicita el pago de asignación familiar. Asimismo, en el punto 4. Audiencia de Conciliación, en ningún momento el demandante solicita la asignación familiar (ver página 3). Sin embargo, el juez al realizar el cálculo de los derechos laborales, se pronuncia sobre la asignación familiar, lo cual no ha sido demandado, dando lugar a una sentencia incongruente activa, por desviar y alterar el debate procesal, lo cual genera vulneración a obtener una resolución fundada en derecho a la entidad demandada, por fijarle un monto no reclamado por la demandante, y pese a que el juez se haya pronunciado aparentemente en beneficio del demandante, ello no es tanto así, puesto que al expedir una sentencia con tales deficiencias, en el supuesto de ser apelada, se declararía la nulidad de tal sentencia, trayendo consigo dilación y consecuentemente vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador.
19	**03050-2014**	Del análisis de la sentencia, expedido en el Expediente N° 03050-2014-0-1501-JR-LA-02, el demandante Carlos Enrique Torres Aguirre, interpone demandada laboral sobre cumplimiento de disposiciones laborales, convenios colectivos y otros, dirigiéndola contra la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES (UPLA), teniendo: "1.Como pretensión principal: que la demandada cumpla con el contenido de las Resoluciones No. 026-88-PCO,CU, No.363-98-CU (...). 2. Como

		pretensiones acumulativas accesorias demanda específicamente el pago de los reintegros en aplicación del Art. 9º, 42º y ss de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo No. 25593 (...). 3. El pago por reintegro de Remuneraciones Mensuales. 4. El Pago por reintegro por Asignación Familiar. 5. El Pago de reintegro por Riesgo de Caja. 6. El Pago por reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. 7. El pago de Indemnización por Vacaciones No Gozadas. 8. El pago de remuneraciones por Bonificación, gratificación, Retorno o Asignación Vacacional. 9. El pago por Movilidad. 10. El Pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios. 11. Demanda también la INCLUSION de todos los montos demandados en el numeral 1) (...). 12. Demanda también el pago de intereses legales desde la fecha cuando se generó el derecho; es decir desde la fecha de su ingreso. 13. Demanda el reconocimiento de los Honorarios Profesionales por el patrocinio en el presente proceso ascendente a la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles. 14. Así mismo demanda las costas y costos procesales," desde el 16 de marzo del 2009 a la fecha de la interposición de la demanda, (ver página 1 y 2). Ahora bien, en el ítems Contestación de la demanda, se indica: "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES (UPLA), representado por su Apoderado Augusto Benjamín Gutiérrez Pérez, contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos,(...)", conforme se observa a fojas 4, y en el ítems Audiencia de Conciliación contradictoriamente se señala: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Con fecha treinta de abril del dos mil quince, con la presencia de la parte demandante únicamente se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dejándose constancia de la inasistencia de la parte demandada, declarándose REBELDE al proceso, (...)." (Ver página 5). Por tanto, de la sentencia, se advierte que ha sido redactado sin coherencia narrativa, ya que considera que ha existido contestación de la demanda y posteriormente, se contradice e indica que el demandado ha sido declarado rebelde, configurándose una sentencia con incoherencia narrativa, por ende, con falta de justificación interna del razonamiento. Continuando con el análisis, se observa que en el punto Cuarto de las consideraciones de la decisión, el juzgador sostiene "que el actor labora para la Universidad demandada desde el 16 de marzo de 2009 hasta la fecha (nótese que solicita el pago de beneficios laborales hasta enero del 2015)" (ver página 7), sin embargo al realizar el cálculo de los derechos laborales, omite calcular el pago enero de 2015, calculando todos los beneficios laborales sólo hasta diciembre de 2014, lo cual configura como una sentencia incongruente citrapetita, por haberse omitido pronunciamiento sobre la pretensión del demandante en cuanto a la fecha, debiendo calcular hasta enero 2015, y no diciembre 2014 conforme se observa del considerando noveno de la sentencia, trayendo a colación la afectación a obtener una sentencia fundada en derecho y la garantía de tutelar efectivamente su derecho

		pretendido.
20	**01363-2011**	De la sentencia 383-2017 de fecha 29 de mayo del 2017, expedido en el Expediente N° 01363-2011-0-1501-JR-LA-01, la demandante funda su demanda en el cumplimiento de disposiciones constitucionales y laborales, y señala: "Que le corresponde percibir por el reintegro de remuneraciones, del periodo 10 de febrero del 2003 a la actualidad, conforme a lo previsto en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y la Ley de Relaciones Colectivas 25593 ahora contenida en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en razón que la Universidad demandada no cumplió con abonarle los aumentos de remuneraciones provenientes de los convenios colectivos de trabajo celebrados con el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Universidad (SITRAUPLA), de manera que se incumplió con los aumentos que mandan las Resoluciones N° 249-2002-R, N° 628-2004-CU, N° 038-2005-CU; N° 775-2006-R, N° 1040-2007-CU, N° 1135-2008-CU y la resolución N° 491-2010-CU, por los siguientes conceptos, los que deberán reintegrarse en la suma de S/ 23,980.00 nuevos soles. (...) En lo referente a las vacaciones no gozadas, refiere que durante su vínculo laboral no ha hecho el goce físico anual que las normas le otorgan como son el artículo 25 de la Constitución del Estado y el Decreto Legislativo 713, que en su artículo 23 dispone que los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional adquieren el derecho de percibir triple remuneración. en el caso se solicita el pago de dos remuneraciones por año, uno por descanso vacacional y otro por indemnización por no disfrutar del mismo comprendidos en el periodo del 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 la misma que ascendería S/ 19,040.00 nuevos soles." (ver página 2). Ahora bien, el juzgador al expedir su sentencia, toma en cuenta la Resolución N° 249-2002-R, erróneamente, puesto que el incremento de esta remuneración de la suma de S/. 80.00 soles, es para aquellos trabajadores que ya tenían vinculo desde el 01 de diciembre de 2000, fecha en el que la demandante no tenía vínculo laboral con la demandada, por tanto, no le corresponde dicho incremento remunerativo. A ello se suma que, el juzgador no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al Pago por indemnización de vacaciones no gozadas, y al dejar incontestada la pretensión se considera como una sentencia con una motivación sustancialmente incongruente, y a la vez una sentencia con falta de justificación externa, por haber otorgado el incremento de la suma de S/. 80.00 soles, sin dar razones válidas a tal decisión.
21	**03227-2015**	De la sentencia Nro.0160-2016, de fecha 02 de mayo del 2016, expedida en el Expediente 01483-2015-0-1501-JR-LA-02, la demandante tiene como una de sus pretensiones principales él: "COSTO DE VIDA, desde el 01 de julio del 2000 hasta el 30 de mayo del 2010, y del 14 de enero del 2011 hasta el 14 de diciembre del 2015 la suma de S/. 52,320.00 Nuevos Soles," (ver página 1 y 2), la misma

		que es considerada dentro de los puntos controvertidos conforme se observa a fojas 9 y 10. Ahora el juez desarrolla en el punto 6.6. los convenios colectivos aplicables al accionante sobre el costo de vida, ha sostenido que es aplicable a la actora los siguientes convenios colectivos contenidos en las siguientes resoluciones: "1. Resolución de Alcaldía N° 2196-95-A/MPH de fecha 22 de setiembre de 1995, 2. Resolución de Alcaldía N° 2262-96-A/MPH de fecha 24 de diciembre de 1996, 3. Resolución de Alcaldía N° 774-97-A/MPH de fecha 15 de abril de 1997, y 4. Resolución de Alcaldía N° 396-98-A/MPH", convenios por los que se fija aumento de remuneraciones por costo de vida, realizando el cálculo de este beneficio económico, sin ningún sustento (ver página 35 y 36), puesto que a la demandante no le correspondería estos convenios celebrados desde el año 1995 hasta 1998, porque fueron celebrados antes de la fecha de ingreso de la actora a la municipalidad empleadora. A ello se suma que no han sido reclamados por la demandante, lo cual configura una sentencia incongruente, por configurar una alteración del debate procesal, generando como consecuencia que se dilate el proceso, por ende, se afecte la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable.
22	**00969-2016**	De la sentencia Nro.244-2016, se observa que el demandante tiene como pretensión principal: "Que la demandada SEDAM HUANCAYO S.A. cumpla con los Convenios Colectivos de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013 suscrito con el Sindicato General de Trabajadores de la Empresa Prestadora de Servicios Sedam Huancayo S.A. SUTAPAH por la suma total de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 82/100 SOLES (S/.80,464.82), por el periodo laborado desde el 01 de Agosto del 2007 al 31 de Enero del 2011 y del 01 de Octubre del 2011 al 29 de Febrero del 2016;" y como pretensión accesoria, los: "Reintegros remunerativos.- · Convenio Colectivo del 2007 por la suma de S/. 500.00 soles. · Convenio Colectivo del 2008 por la suma de S/. 8,936.67 soles. · Convenio Colectivo del 2009 por la suma de S/.10,057.67 soles. · Convenio Colectivo del 2010 por la suma de S/.6,536.67 soles. · Convenio Colectivo del 2011 por la suma de S/.3,682.24 soles. · Convenio Colectivo del 2013 por la suma de S/.6,080.00 soles. · Asignación Alimenticia, en la suma de S/.4,922.45 soles · Asignación por Movilidad, en la suma de S/.3,060.20 soles · Escolaridad, en la suma de S/.3,427.67 soles · Asignación Familiar, en la suma de S/.1,748.07 soles · Asignación por el Día del Trabajador, en la suma de S/.163.36 soles. · Asignación por el Día Mundial del Agua, en la suma de S/.163.36 soles. · Bonificación por Cierre de Pacto, en la suma de S/.1,500.00 soles · Canasta Navideña, en la suma de S/.919.25 nuevos soles (...)." (Ver página 1 y 2). Y en el punto 5.6., el juez desarrolla los convenios colectivos aplicables al accionante, y en el análisis del convenio

		colectivo 2010, se pronuncia sobre la: “CLAUSULA CUARTA.- SEDAM HUANCAYO. S.A. conviene en incrementar a todos los trabajadores sindicalizados sujetos a negociación colectiva de la siguiente manera: Asignación por Alimentos al personal la suma de S/. 1.00 (Un y 00/100 nuevos sol), que se viene percibiendo a la fecha por día efectivo de trabajo”. Empero del cuadro por el que el juez efectúa el cálculo de este derecho laboral, no toma en cuenta a este punto, lo cual da lugar a una sentencia con una aparente o inexistente motivación, por no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, ya que a pesar de que desarrolla en los considerandos el convenio colectivo 2010, no realiza el cálculo tomando en cuenta la asignación por alimentos, lo cual genera perjuicio en el justiciable por afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
23	**02776-2015**	Del análisis de la sentencia 102-2016, de fecha 29 de abril del 2016, expedido en el Expediente N° 02776-2015-0-1501-JR-LA-03, se aprecia que el demandante interpone demanda y reclama: “1. EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA DEMANDADA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE HUANCAYO – SUTAPAH, contenidos en los convenios colectivos de los años 2011 y 2013, LOS MISMOS QUE FORMARAN PARTE DE SU HABER BASÍCO MENSUAL, comprendido por el periodo laborado desde el 10 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 y del 15 de Julio de 2014 en adelante. Y ACCESORIAMENTE: EL PAGO DE LAS DIPOSICIONES LABORALES Y CONVENIOS COLECTIVOS POR LA SUMA TOTAL DE S/.48,305.74 SOLES, MAS LOS INTERESES LEGALES , COSTAS Y COSTOS DEL PROCESALES, QUE CORRESPONDEN POR: 1.1. EL PAGO DE INCREMENTOS REMUNERATIVOS ascendente a la suma de S/. 9,242.50 SOLES POR: CONVENIOS COLECTIVOS del 2011y 2013. 1.2. EL PAGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS, POR: ASIGNACION ALIMENTICIA EN LA SUMA DE S/. 3,309.00 SOLES, ASIGNACION POR MOVILIDAD EN LA SUMA DE S/. 3,234.00 SOLES, ESCOLARIDAD EN LA SUMA DE S/. 6,992.88 SOLES POR LOS AÑOS 2011 AL 2015, ASIGNACION FAMILIAR EN LA SUMA DE S/.2,822.25, ASIGNACION POR DIA DEL TRABAJADOR EN LA SUMA DE S/.400.00 SO0LES POR LOS AÑOS 2011,2013,2014 Y 2015, ASIGNACION POR EL DIA MUNDIAL DEL AGUA EN LA SUMA DE S/.280.00 SOLES POR LOS AÑOS 011, 2013, 2014 Y 2015, ASIGNACION POR TRABAJO EN CONTANCTO CON AGUAS SERVIDAD Y/O CONTAMINADAS EN LA SUMA DE S/.240.00 SOLES POR LOS PERIODOS 011, 2013, 2014 Y 2015, BONIFICACION POR CIERRE DE PACTO EN LA SUMA DE S/.800.00 POR LOS AÑOS 2011, 2013, 2014 Y 2015, CANASTAS NAVIDEÑAS EN LA SUMA DE

		S/.1,075.00 POR LOS AÑOS 2011,2013,2014 Y 2015(...)," (ver página 1). Al analizar si le corresponde los convenios sobre Escolaridad, el juez indica que si le corresponde en razón "de un sueldo y medio desde el 2013 en adelante (teniendo como fecha límite para efectos del cálculo respectivo el 19 de octubre de 2015" (página 16), sin embargo, al realizar el cálculo el juez omite pronunciarse sobre los años 2012 y 2104. De similar modo se pronuncia en cuanto a la Asignación por el día mundial del agua, puesto que al verificar si le corresponde indica que "a la demandante le corresponde percibir la presente disposición laboral desde el 10 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 y del 15 de julio de 2014 a la fecha (teniendo como fecha límite para efectos del cálculo respectivo el 31 de agosto de 2015 por ser la fecha en la que el accionante solicita dicho pago)" (ver página 18); sin embargo realiza el cálculo sin tomar en cuenta los años 2012 y 2014, tal como se puede observar a fojas 19 y 20. De otro lado, el juez debe redactar su sentencia aclarando que periodos han sido pagados por el empleador, señalando de manera taxativa, como se acreditó los pagos de tales periodos, puesto que el juez reiteradamente indica que se verificará la existencia de tal pago, cuando no debiera ser así, puesto que en la sentencia ya debería de explicitar que periodos ya han sido pagados, en base a argumentos razonables, configurando en una sentencia incongruente omisiva, puesto que no se ha pronunciado sobre periodos reclamados por el demandante, lo cual genera vulneración a obtener una resolución fundada en derecho, y consecuentemente afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable.
24	**02543-2015**	De la sentencia No. 132 – 2016, se aprecia que el demandante reclama diferentes beneficios sociales, dentro de los cuales reclama: " COSTO DE VIDA.- el pago por este concepto de acuerdo a la Resolución Alcaldía N° 2196-95-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 2262-96-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 774-97-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 396-98-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 555-2001-MPH/A, Resolución de Alcaldía N°567-2002-MPH/A, Acta de acuerdo de la Comisión PARITARIA DEL Pliego de Reclamos 2006 y la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPH/A. REINTEGRO DE COSTO DE VIDA.- el pago por este concepto de acuerdo a la Resolución Alcaldía N° 2196-95-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 2262-96-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 774-97-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 396-98-A/MPH, Resolución de Alcaldía N° 555-2001-MPH/A, Resolución de Alcaldía N°567-2002-MPH/A, Acta de acuerdo de la Comisión PARITARIA DEL Pliego de Reclamos 2006 y la Resolución de Alcaldía N° 332-2010-MPH/A" (ver página 2). Y al desarrollar los convenios aplicables al demandante, el juez toma en cuenta los convenios colectivos: Resolución N° 2262-96-A/MPH, Resolución N° 2262-96, Resolución N°774-97, Resolución N° 396-98 y la Resolución de Alcaldía N°555-2001-MPH/A; sin embargo, al haber

		ingresado a laborar el 01 de noviembre de 2001, no puede ser beneficiario de incrementos remunerativos (costo de vida) de años anteriores, porque la finalidad de un aumento es incrementar el haber básico de un trabajador que viene laborando, más no de los futuros trabajadores, pues éstos ingresan con un monto que debe guardar concordancia a los montos otorgados, dando lugar a una sentencia con inexistente o aparente motivación.
25	**03133-2015**	En la sentencia No. 127 – 2016, se observa que el demandante solicita el pago de: "Los INCREMENTOS REMUNERATIVOS POR ESCOLARIDAD, COSTO DE VIDA, REINTEGRO DE COSTO DE VIDA, ASIGNACION ESPECIAL, REFRIGERIO Y MOVILIDAD Y BONIFICACION POR EL DIA DE TRABAJADOR MUNICIPAL Y SE CONSIDERE DENTRO DE LAS PLANILLAS MENSUALES SEGÚN LOS PACTOS COLECTIVOS Y ACTAS DE ACUERDOS DE COMISIONES PARITARIAS DEL PLIEGO DE RECLAMOS, más intereses legales, costas y costos del proceso" (ver página 1). Del análisis, se observa que el juez al pronunciarse sobre los incrementos remunerativos en base a los convenios colectivos, ha tomado en cuenta el convenio colectivo que recae en la Resolución de Alcaldía No. 2196-95-A/MPH, sin embargo de la sentencia se advierte que el demandante tiene vínculo laboral con el empleador desde el 1 de enero de 1997, hasta la fecha conforme se observa a folios 8, empero el juzgador al realizar el cálculo del costo de vida y reintegro por costo de vida, toma en cuenta el convenio colectivo: Resolución de Alcaldía N° 2196-95- A/MPH, (ver página 17 de la sentencia), a pesar que el recurrente, a la fecha de celebración del convenio colectivo no tenía relación laboral con la demandada, lo cual no le corresponde, de manera que el juez ha aplicado el convenio colectivo de forma retroactiva a su relación laboral. De otro lado, se verifica otro error en la motivación de la sentencia, puesto que mediante resolución N°774-97-A/MHP se incrementa la suma de S/130.00 por costo de vida, empero el juez solo aumenta S/. 100 Soles conforme es de verse del cuadro de fojas 19 a 21, lo cual implica una inexistencia de motivación o motivación aparente, así como una sentencia incongruente.
26	**01096-2016**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
27	**01560-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
28	**01666-2016**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
29	**01990-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
30	**02136-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
31	**02357-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
32	**02793-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
33	**02251-2014**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
34	**00141-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
35	**02090-2015**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.
36	**02098-2014**	La sentencia ha sido emitida con una debida motivación.

4.1.2. Cuadro Resumen (ficha de análisis)

N°	EXP.	VARIABLE / INDICADOR / SUJETOS PROCESALES/MATERIA	PATOLOGÍA DE LA MOTIVACIÓN							TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA								
			Fundamentación de la parte considerativa de la sentencia							Protección de los derechos laborales		Pronunciamiento sobre la pretensión - forma y fondo		Inadecuada valoración en la sentencia			Garantía real de la sentencia	
			Inexistente o Aparente	Falta de motivación interna del razonamiento	Deficiencias en la motivación externa	Insuficiente	Sustancialmente incongruente	Motivación cualificada	No contiene patologías	Si	No	En su totalidad	En forma parcial	Hechos	Pruebas	Adecuada valoración	Si	No
1.	00037-2014	Demandado: Sedam Huancayo S.A. Demandante: Antidio Tito Huamán Barja. Materia: Pago de Beneficios Sociales.	X								X		X	X				X
2.	00314-2016	Demandado: Municipalidad Provincial de Huancayo. Demandante: Guillerma Sedano de la Cruz De Ticllacuri. Materia : Pago De Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros Beneficios Económicos					X				X		X	X				X

3.	00608-2015	Demandado: Municipalidad Distrital de El Tambo Demandante: Oscar Juan De Dios Parraga Chipana Materia : Pago de Remuneraciones		**X**							**X**		**X**	**X**				**X**
4.	00807-2014	Demandado: Municipalidad Distrital de El Tambo, Demandante: Juan Heber.Mantari Alcántara. Materia: Pago de beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros Beneficios Económicos					**X**				**X**		**X**	**X**				**X**
5.	01244-2016	Demandado: Municipalidad Provincial de Huancayo, Demandante: Lucio Marcos Meza Veliz. Materia : Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización			**X**						**X**	**X**			**X**			**X**
6	01370-2015	Demandado: Telefónica del Perú SAA Demandante: Celinda Gladys Palomino Reymundo Materia: Derechos Laborales					**X**				**X**	**X**			**X**			**X**
7.	01571-2015	Demandado: Sedam Huancayo SA Demandante: Benito Arcadio Chancha Esteban. Materia : Derechos Laborales				**X**					**X**		**X**	**X**				**X**
8.	01743-2015	Demandado: Empresa Sedam Huancayo S.A. Demandante: Grover Román Gaspar Tovar Materia: Derechos Laborales		**X**							**X**		**X**		**X**			**X**

9.	01882-2015	Demandado : Municipalidad Provincial De Huancayo. Demandante : Luis Alberto Nuñes Cunyas. Materia: Proceso Contencioso Administrativo	**X**								**X**		**X**	**X**				**X**
10.	01897-2015	Demandado : Municipalidad Provincial de Huancayo. Demandante : José Elorreaga Elera, Materia : Acción Contenciosa Administrativa		**X**							**X**		**X**		**X**			**X**
11.	02120-2015	Demandado: Universidad Peruana Los Andes, Demandante: Sandra Mónica Torres Palomino Materia : Derechos Laborales		**X**							**X**		**X**		**X**			**X**
12.	02364-2014	Demandado: Universidad Peruana Los Andes Demandante: Deyanira Madeleyne Ramírez Morante Materia : Pago de Beneficios Sociales y otros		**X**							**X**		**X**		**X**			**X**
13.	02357-2015	Demandado: Empresa Telefónica Del Perú SAA, Demandante: Abad Jesús Roque Guevara Materia: Derechos Laborales					**X**				**X**		**X**	**X**				**X**
14.	02414-2015	Demandado: Empresa Sedam Huancayo SA. Demandante: Joaquin Paucar, Ezequiel Clementino Materia: Derechos Laborales					**X**				**X**		**X**	**X**				**X**

15.	02434-2014	Demandado: Sedam Huancayo S.A. Demandante: Elizabeth Luz Cairampoma Palomino. Materia: Derechos Laborales						**X**			**X**		**X**		**X**			**X**
16.	02734-2014	Demandado: Sedam Huancayo S.A. Demandante: Cesar Jurado Ñaña Materia : Reintegro de Remuneraciones y otros		**X**							**X**		**X**		**X**			**X**
17.	02804-2015	Demandado : Municipalidad Provincial de Huancayo. Demandante : Ramiro Ramos Espinoza. Materia : Acción Contenciosa Administrativa	**X**								**X**		**X**		**X**			**X**
18.	03017-2015	Demandado: Universidad Peruana Los Andes Demandante: Charles William Sedano Barreto. Materia : Derechos Laborales					**X**				**X**		**X**	**X**				**X**
19.	03050-2014	Demandado: Universidad Peruana Los Andes Demandante: Torres Aguirre Carlos Enrique Materia : Derechos Laborales		**X**							**X**		**X**	**X**				**X**
20.	01363-2011	Demandado : Universidad Peruana Los Andes, Demandante : Rocío Liliana Corro Parejas, Materia : Por Definir			**X**						**X**		**X**	**X**				**X**

21.	03227-2015	Demandada : Municipalidad Provincial De Huancayo Demandante : Elsa Casique Linares Materia : Reintegro de Beneficios Sociales y Otros					**X**				**X**		**X**	**X**				**X**
22.	00969-2016	Demandada : Sedam Huancayo S.A. Demandante : Juan De Dios Castro Villar Materia : Reintegro De Pactos Colectivos	**X**								**X**		**X**		**X**			**X**
23.	02776-2015	Demandado : Universidad Peruana Los Andes Demandante : Torres Palomino, Sandra Mónica Materia : Pago de Remuneraciones					**X**				**X**		**X**	**X**				**X**
24.	02543-2015	Demandada : Municipalidad Provincial de Huancayo Demandante: Juan Carlos Ramos Arco Materia : Reintegro de Remuneraciones y otros	**X**								**X**		**X**		**X**			**X**
25.	03133-2015	Demandante : Juan Francisco Tomairo Roa Demandada : Municipalidad Provincial de Huancayo Materia : Pago de Beneficios Sociales y otros	**X**								**X**		**X**		**X**			**X**
26.	01096-2016	Demandado: Universidad Peruana Los Andes Demandante: Aldo Paul Momota Mueras Materia: Derechos Laborales	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**X**	**X**		**X**				**-**	**X**	

27.	1560-2015	Demandado: Municipalidad Provincial de Huancayo Demandante: Reynaldo Marcelino Cuba Acuña Materia: Pago de Beneficios Sociales y otros	-	-	-	-	-	-	X	X		X				-	X	
28.	1666-2016	Demandado: Universidad Peruana Los Andes, Demandante: Arriola Gamarra, Ytalo Materia: Derechos Laborales	-	-	-	-	-	-	X	X		X				-	X	
29.	01990-2015	Demandado: Municipalidad Provincial de Huancayo, Demandante: Yauri Huacles, Ronald Olfer Materia: Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización	-	-	-	-	-	-	X	X		X				-	X	
30.	02136-2015	Demandado: Sedam Huancayo S.A. Demandante: Borja Chihuan, Javier Materia: Derechos Laborales	-	-	-	-	-	-	X	X		X				-	X	
31.	02357-2015	Demandado: Empresa Telefónica Del Perú S.A.A. Demandante: Roque Guevara, Abad Jesús Materia: Derechos Laborales	-	-	-	-	-	-	X	X		X				-	X	
32.	**02793-2015**	Demandado: Municipalidad Provincial de Huancayo Demandante: Quispe Hilarion, Narda Betty Materia: Pago de Beneficios Sociales	-	-	-	-	-	-	X	X		X				-	X	

33.	**02251-2014**	Demandada : Telefónica del Perú Demandante : Zonia Angélica Chávez Berrios Materia : Derechos Laborales	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**X**	**X**		**X**				**-**	**X**	
34.	**00141-2015**	Demandada : Telefónica del Perú S.A.A. Demandante : Juan Félix Ampuero Palomino Materia : Derechos Laborales	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**X**	**X**		**X**				**-**	**X**	
35.	**02090-2015**	Demandada : Empresa Sedam Huancayo S.A. Demandante : Fernando Moisés Zárate Toribio Materia : Derechos Laborales	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**X**	**X**		**X**				**-**	**X**	
36.	**02098-2014**	Demandada : Empresa Sedam Huancayo S.A. Demandante : Carlos Américo Lijarza Ramos Materia : Derechos Laborales	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**-**	**X**	**X**		**X**				**-**	**X**	
EXP.		**TOTAL**	**6**	**7**	**2**	**1**	**8**	**1**	**11**	**11**	**25**	**13**	**23**	**13**	**12**	**11**	**11**	**25**

4.1.3. Resultados del análisis de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo

TABLA N° 01

MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA

Patologías de la motivación		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Inexistente o aparente	6	16,7	16,7	16,7
	Falta de motivación interna del razonamiento	7	19,4	19,4	36,1
	Deficiencias en la motivación externa	2	5,6	5,6	41,7
	Insuficiente	1	2,8	2,8	44,4
	Sustancialmente incongruente	8	22,2	22,2	66,7
	Motivación cualificada	1	2,8	2,8	69,4
	Sin patologías	11	30,6	30,6	100,0
	Total	**36**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

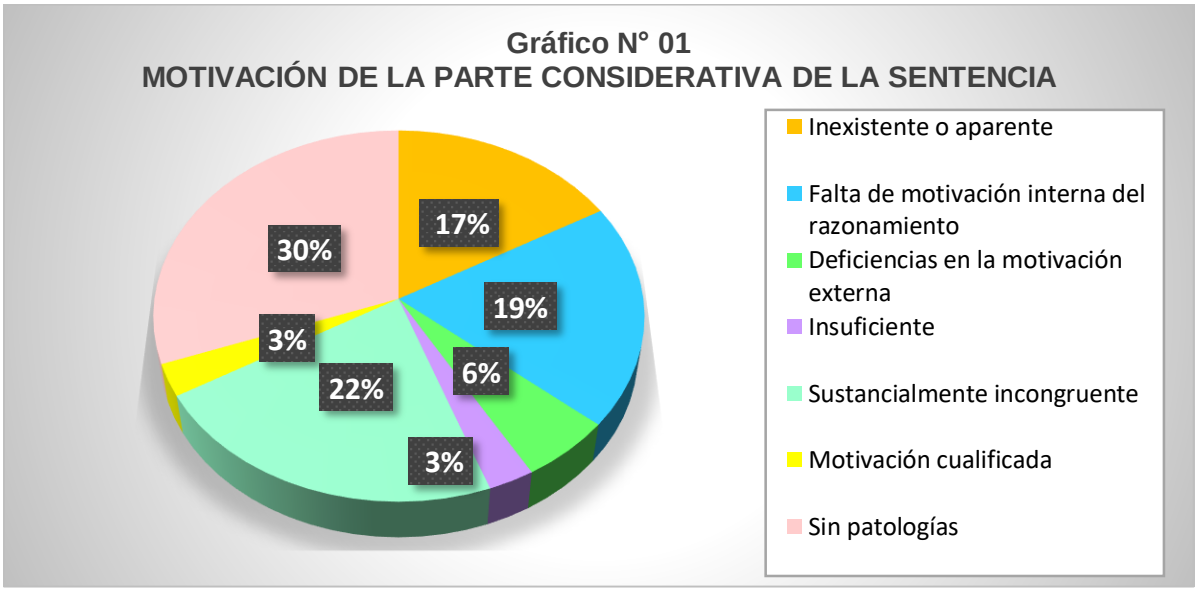

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 01, se observa que del 100% de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo, específicamente el 17% de sentencias analizadas han sido expedidas incurriendo en motivación inexistente o aparente, del 19% de sentencias se evidencia falta de motivación interna, el 6% de sentencias contienen deficiencias en la motivación externa, el 3% de sentencias se verifica la existencia de motivación insuficiente, por otro lado, el 22% de sentencias vienen a ser sustancialmente incongruentes, y el 3% de ellas contiene una motivación cualificada, haciendo un total del 69,4% de sentencias que padecen de patologías en la motivación, a diferencia del 30,6% de sentencias de cumplimiento de convenio colectivo que han sido redactadas correctamente.

Entonces, de acuerdo a los resultados de las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos analizadas, se concluye que los magistrados de los juzgados laborales incurren en un gran porcentaje en patologías o deficiencias de la motivación, siendo en su mayoría la motivación incongruente, es decir, no guarda concordancia el pronunciamiento de la parte considerativa con la pretensión o con el fallo, de la misma forma incurren en falta de motivación interna en el razonamiento, pues omiten tener en consideración no respetan la estructura lógica de las sentencias, inaplicando el silogismo jurídico así como la lógica deductiva al momento de interpretar las premisas normativas y fácticas, y también en su mayoría se incurre en la

motivación aparente o inexistente, patologías en las que incurren mucho más los magistrados, denotando ello una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien se emite una sentencia favorable para el accionante, ésta sentencia no puede vulnerar los derechos tanto de la parte demandante como de la parte contraria, al no ser una sentencia fundada en derecho y la ley.

TABLA N° 02
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	30,6	30,6	30,6
	No	25	69,4	69,4	100,0
	Total	**36**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

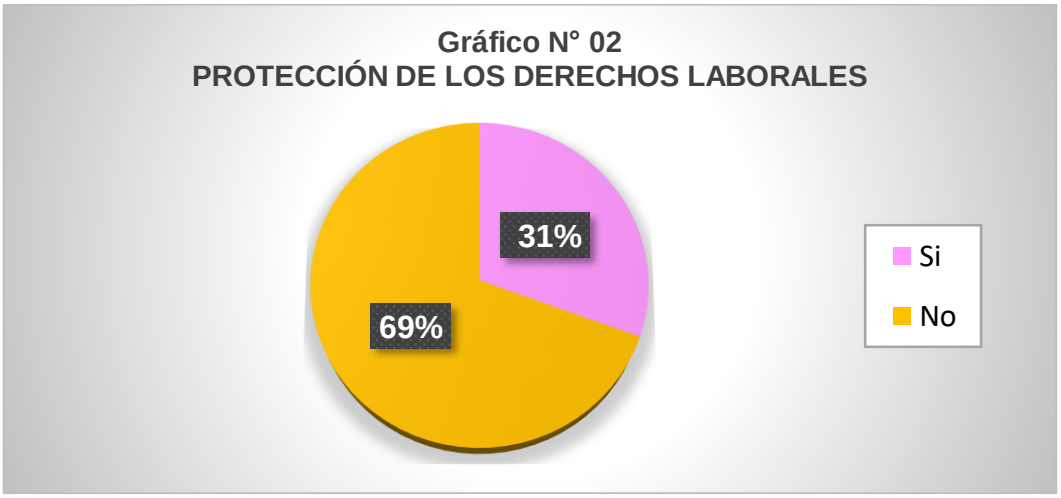

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 02, se observa que del 100% de las sentencias, el 31% de las sentencias analizadas brinda protección a los trabajadores al amparar sus derechos laborales, y un alto porcentaje del 69% de las sentencias no protege los derechos de los trabajadores.

De acuerdo a los resultados de los expedientes se puede extraer que un mayor porcentaje de sentencias no brindan protección a los trabajadores, y esto no es solamente cuando se desestima la pretensión o una parte de la pretensión, sino que esto también ocurre cuando la pretensión vienen fundada en todos sus extremos, pero al haber sido expedida con vicios en su contenido como son las patologías de la motivación, no garantizan efectivamente la vigencia de los derechos laborales, ya que la parte contraria algunas veces hará saber ello al juez superior quien probablemente revoque la sentencia o la declare nula, o muchas veces por dejadez del abogado se dejará consentir la sentencia expedida con patologías. Entonces a fin de evitar tal vulneración de derechos al trabajador accionante, el juez debe cumplir con sus deberes establecidos por la normatividad, así como lo regula el Código Procesal Civil y Constitución Política del Estado.

TABLA N° 03

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN - FORMA Y FONDO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En su totalidad	13	36,1	36,1	36,1
	En forma parcial	23	63,9	63,9	100,0
	Total	**36**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – Noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

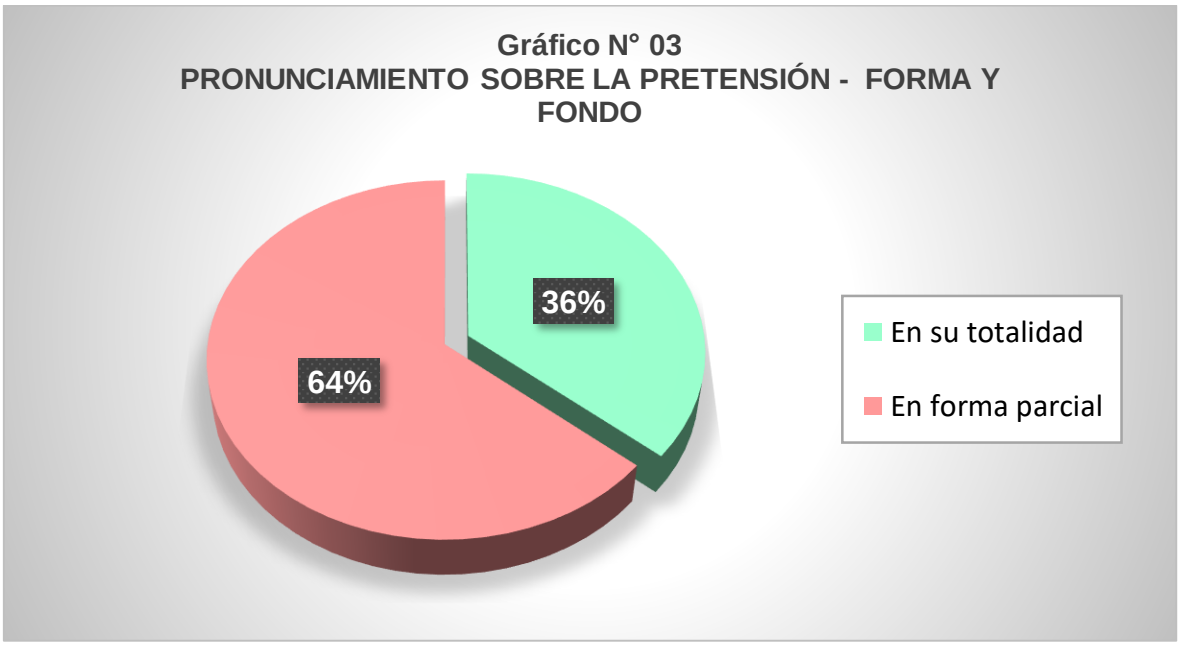

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – Noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En el gráfico N° 03, observamos que del 100% de las sentencias, sólo en el 36% de sentencias de cumplimiento de convenios colectivos los jueces laborales se pronuncian por el total de lo peticionado en la demanda, mientras que en el 64% de sentencias se advierte que los jueces omiten pronunciarse sobre la totalidad de pretensiones, es decir el pronunciamiento es en parte.

En mérito a los resultados de las sentencias analizadas se concluye que los jueces laborales en su mayoría incurren en la patología de la motivación por incongruencia, este resultado corroborado con el cuadro y gráfico N°01, pues sólo se pronuncian sobre una parte de las pretensiones, esto es omitiendo una parte de las pretensiones o en otros casos pronunciándose sobre un punto no solicitado, así también omiten pronunciarse sobre algún hecho o valorar algún medio probatorio, generalmente como se puede verificar son incongruencias extrapetita y citrapetita, en algunos casos en incongruencia ultrapetita, pero esta incongruencia es permitida en el derecho laboral, siempre y cuando el juez haya motivado como corresponde, por qué le otorga un beneficio mucho mayor al solicitado. Por último, cabe resaltar que si existe un pequeño porcentaje de sentencias como es el 36% que son expedidas conforme a derecho, pues se pronuncian sobre todo lo pretendido en la demanda.

TABLA N° 04

INADECUADA VALORACIÓN EN LA SENTENCIA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Hechos	13	36,1	36,1	36,1
	Pruebas	12	33,3	33,3	69,4
	Adecuada valoración	11	30,6	30,6	100,0
	Total	**36**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – Noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

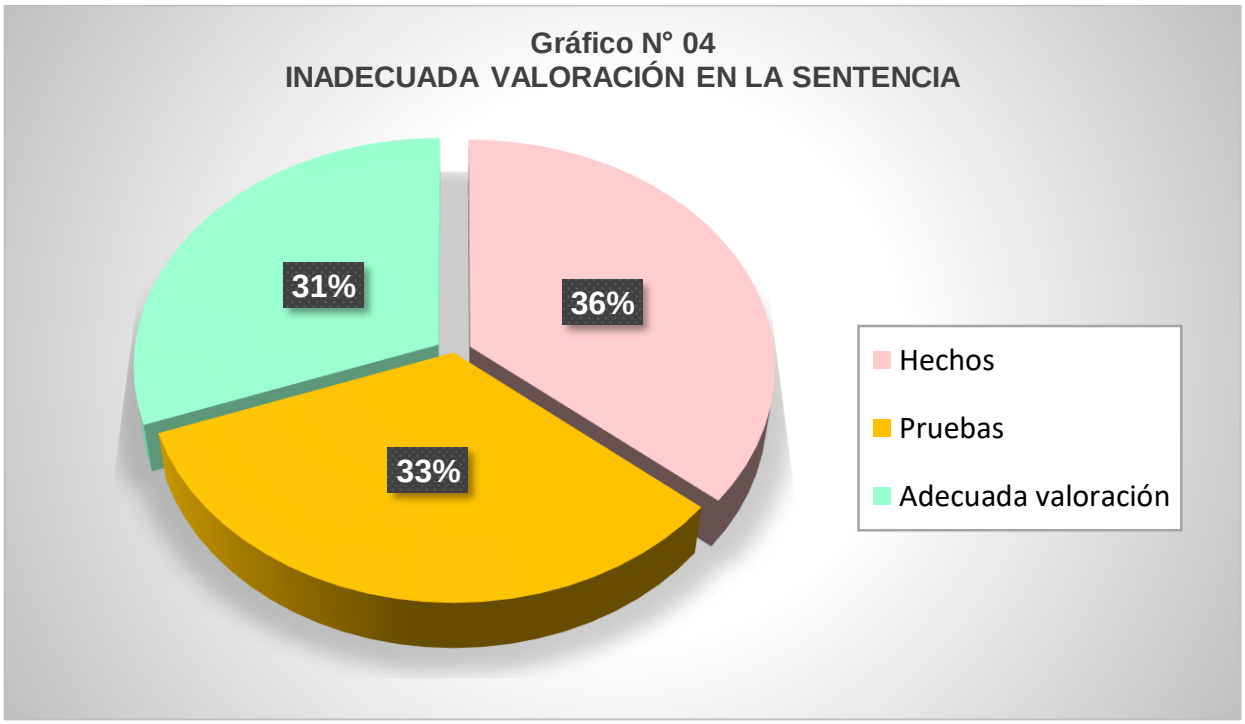

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – Noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del gráfico N° 04, evidenciamos que del 100% de las sentencias, el 36% de sentencias han sido emitidas deficientemente en cuanto a la valoración de los hechos, mientras que un 33% de sentencias fue expedida sin la valoración correcta de los medios probatorios, haciendo un total de 69% de sentencias de cumplimiento de convenio colectivo con una inadecuada valoración tanto de hechos como de pruebas, a diferencia de un 31% de sentencias emitidas por los jueces laborales que ha sido expedido con una adecuada valoración de hechos y medios probatorios.

En mérito a los resultados de las sentencias laborales analizadas, se deduce que la mayoría de las sentencias son expedidas con una deficiente e inadecuada valoración de los hechos o pruebas, puesto que los jueces laborales que no toman en cuenta ciertos hechos alegados por las partes, o en su defecto al valorar los medios probatorios, se pronuncian erróneamente sobre estos, lo cual da lugar a una sentencia con patologías en su motivación tales como motivación aparente e incongruente (ambos vulneran la justificación interna y externa), sentencias que puede ser pasible de nulidad, generando dilación en el proceso, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de forma contraria, solo un mínimo porcentaje del 31% de sentencias, presentan una adecuada valoración de hechos y medios probatorios.

TABLA N° 05

GARANTÍA REAL DE LA SENTENCIA

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	30,6	30,6	30,6
	No	25	69,4	69,4	100,0
	Total	**36**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – Noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

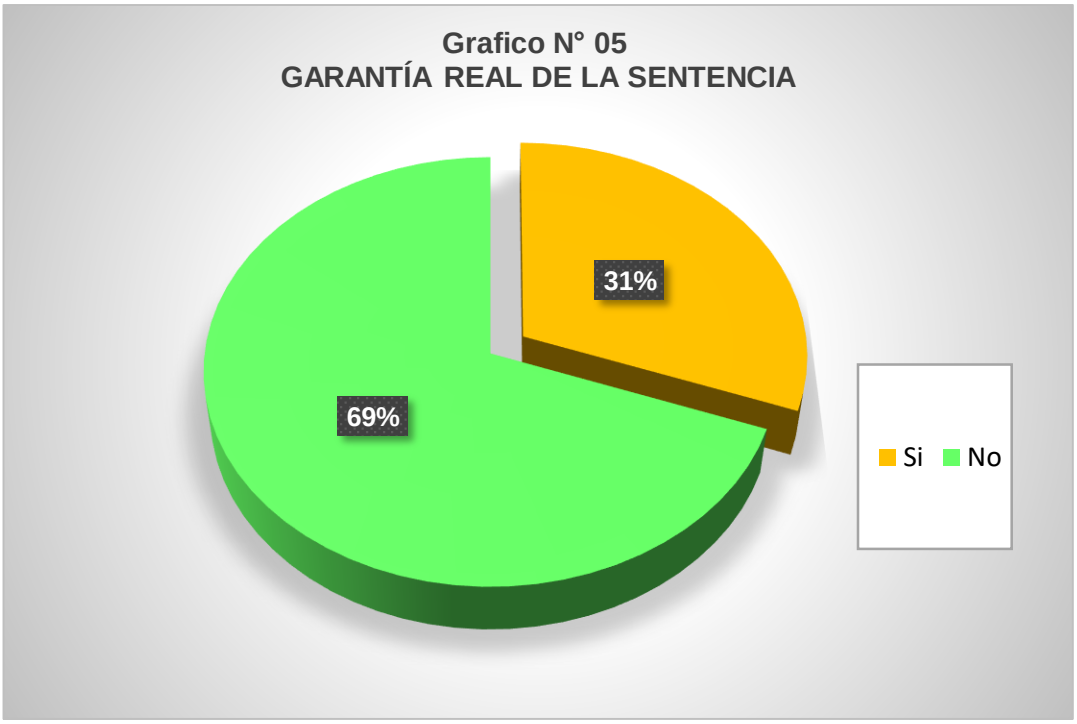

Fuente: Cuadro resumen de análisis de sentencias sobre convenios colectivos de los Juzgados Laborales de Huancayo – Noviembre 2018.
Elaborado: Álvarez Grabel J. - Amaro Cosquillo F.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Conforme verificamos del gráfico N° 05, del 100% de las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo, el 31% de estas sentencias emitidas brindan una garantía real de su contenido, a diferencia de un 69% de sentencias que brindan una garantía real de su contenido al justiciable.

En mérito a los resultados de las sentencias analizadas, se colige que la mayoría de las sentencias no brindan una garantía real de su contenido a los accionantes, a comparación de un pequeño porcentaje que si lo hace realmente; pues al expedir una sentencia de cumplimiento de convenio colectivo que contienen patologías de la motivación, aparentemente parecería una sentencia fundada en derecho y que ésta brinda una garantía real de su contenido, listo para ser ejecutada, cuando ello no resulta cierto, afectando no sólo en este caso al accionante trabajador, pues quitará o se negará derechos a los trabajadores que si les corresponde conforme el convenio colectivo, así también a la parte demandada se le afecta pues en muchos casos deberá otorgar a los demandantes derechos que no les corresponde, conforme a un mandato judicial que no brindó una garantía real y efectiva a las partes, afectando de forma total a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Respecto a la primera hipótesis específica:

"La inadecuada justificación interna de las sentencias afecta la garantía de una resolución fundada en derecho al no asegurar la vigencia y efectividad de los derechos laborales del demandante, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 - 2017"

Dicha hipótesis se encuentra demostrado conforme a los datos obtenidos de la muestra de estudio, esto viene a ser del análisis de las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo expedidas por los juzgados laborales de Huancayo, ya que al emitir una sentencia con una inadecuada justificación interna, no se asegura la vigencia y efectividad de los derechos laborales de los demandantes, puesto que toda sentencia debe de cumplir con ciertos parámetros, y al ser valorada desde una perspectiva de justificación interna, se debe valorar desde una doble dimensión, primero desde su estructura lógica, es decir, si en la estructura de la sentencia, existe relación entre la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión, siendo que la primera va a constituir una norma vigente y adecuada para resolver el conflicto jurídico o incertidumbre jurídico, la segunda si el material fáctico y probatorio se adecua a la premisa mayor, y la conclusión debe de extraerse de la premisa mayor y menor; segundo, se valorará desde su coherencia narrativa, es decir si ha sido redactado con un discurso coherente. Sin embargo, ello no se observa de las sentencias analizadas, ya que algunas sentencias no han sido redactadas teniendo en cuenta ello, como es de advertirse de los expedientes N° 00608-2015-0-1501-JR-LA-02, en el que el juez emite una sentencia con incoherencia narrativa, puesto que el demandante demanda

cumplimiento de convenios colectivos de los años 2012 y 2013, y el juez fija como punto controvertido el pago de cumplimiento de convenios colectivos del año 2011. En el expediente N° 01743-2015-0-1501-JR-LA-02, el juez señala que la demandada no ha contradicho el extremo de la inclusión de los incrementos remunerativos, pese a que la demandada ha contestado indicando que los incrementos remunerativos establecidos en los convenios colectivos se han ido incrementando paulatinamente en la remuneración básica del demandante. En el expediente N° 01897-2015-0-1501-JR-LA-03, el demandante solicita el pago de gratificaciones y escolaridad regulados por convenios colectivos; sin embargo, el juez calcula este extremo de la demanda en base a la normativa vigente. En el expediente N° 02120-2015-0-1501-JR-LA-02, el demandante solicita el pago de escolaridad y vestuario por la suma de S/3,992.22 nuevos soles, conforme a los convenios colectivos (Resoluciones N° 1323-2011-CU, N° 1284-2012 VRAD, Pliego de Reclamos 2012), por lo que le correspondería de los periodos del año 2011. Asimismo, de la sentencia se extrae que la accionante ha laborado a partir del 15 de agosto de 2011; sin embargo, del cuadro de liquidación (punto 6) se evidencia que se ha calculado desde el año 2010. En el N° 02364-2014-0-1501-JR-LA-02, la demandante pide los reintegros de las Resoluciones Nos. 775-2006, 1040-2007, 1135-2008 y 491-2010-CU hasta julio, setiembre y octubre del año 2013, el juez se pronuncia en un principio correctamente sobre el petitorio, pero luego en el considerando 7.2 se determina como punto controvertido el determinar si a la actora le corresponde el pago de los incrementos remunerativos al periodo de 26 de julio de 2013 a enero 2014 y declara fundada ese extremo. En el expediente N° 02734-2014-0-1501-JR-LA-02, el juez declara infundado el convenio colectivo 2013, y posteriormente se pronuncia en el resumen general,

punto 9. “cierre de pacto año 2013”, pese a que este rubro estaba comprendido en el convenio colectivo 2013, lo cual es muestra de una incoherencia narrativa. Y el expediente N° 03050-2014-0-1501-JR-LA-02, ha sido redactado sin coherencia narrativa, ya que considera que ha existido contestación de la demanda y posteriormente, se contradice e indica que el demandado ha sido declarado rebelde, configurándose una sentencia con incoherencia narrativa, por ende, con falta de justificación interna del razonamiento. Es en tal sentido que ante la emisión de sentencias con inadecuada justificación interna, ello conlleva a que no se asegure la vigencia y efectividad de los derechos pretendidos, lo cual se observa del resultado del gráfico N° 02 que detalla que del 100% de las sentencias analizadas sólo el 31% de las sentencias analizadas brinda protección a los trabajadores al amparar los derechos de los trabajadores y el 69%, de las sentencias no brinda protección a los derechos de los trabajadores, la misma que se corrobora del gráfico N° 05 en el que se advierte que en el 69% de sentencias analizadas no se brinda garantías real de la sentencia, puesto que sólo en un 31% de sentencias se ha observado que existe garantías reales de las sentencias. Por tanto, este tipo de sentencias que no han sido redactadas respetando una estructura lógica, o en su defecto con incoherencias narrativas afectan la garantía de una resolución fundada en derecho, por ende, no asegura la vigencia y efectividad de los derechos laborales demandados.

Respecto a la segunda hipótesis específica:

“La inadecuada justificación externa incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre convenios colectivos al no pronunciarse sobre todo el material fáctico y probatorio, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 - 2017.”

De los datos obtenidos de la muestra de estudio se ha confirmado la hipótesis planteada, puesto que del análisis de las sentencias, se ha observado que en la mayoría de ellas, el juez laboral de primer grado, no justifica las premisas con buenas razones, en base a cuestiones normativas y fácticas, tal es el caso de los expedientes: N° 00037-2014-0-1501-JR-LA-02, en la que el demandante solicita el pago de beneficios sociales del período comprendido entre el 05 de mayo del 2003 al 31 de marzo del 2005, entre otros períodos, y el juez omite pronunciarse respecto al período comprendido entre 2003 y 2005. De igual modo, en el expediente N° 00314-2016-0-1501-JR-LA-03, el demandante solicita el pago de la bonificación por el día del trabajador desde el 02 de febrero del 2000 hasta el 03 de octubre del 2003, y desde el 20 de mayo del 2004 al 31 de enero del 2006, sin embargo, el juez al sentenciar no emite pronunciamiento sobre dicha pretensión. Así también en el expediente N° 01370-2015-0-1501-JR-LA-02, el demandante ha solicitado el pago de utilidades de los años 1992, 1993 y 1994, pero el juez al emitir el fallo, indica que el pago de utilidades será por el periodo comprendido entre el 1 de setiembre de 1978 al 31 de diciembre de 1994, realizando una sentencia con incongruencia extrapetita. Del expediente N° 01571-2015-0-1501-JR-LA-02, se aprecia que el demandante demanda el pago de vacaciones truncas, y el juez ha omitido pronunciarse sobre esta pretensión. De

igual manera en el expediente N° 03017-2015-0-1501-JR-LA-02, el demandante no solicita el pago de asignación familiar, empero, el juez al realizar el cálculo de los derechos laborales, se pronuncia sobre la asignación familiar, lo cual no ha sido demandado, dando lugar a una sentencia incongruente activa, por desviar y alterar el debate procesal, lo cual genera vulneración a obtener una resolución fundada en derecho. Hecho que se corrobora del gráfico N° 01 que detalla que el 69% de las sentencias analizadas han sido redactadas con diversas patologías en su motivación, y sólo un mínimo porcentaje del 31% de sentencias han sido redactadas con una adecuada justificación externa, lo cual se confirma con el gráfico N° 03, en el que se observa que del 100% de las sentencias, sólo en el 36% de sentencias los jueces se pronuncian por el total de pretensiones, y en el 64% de sentencias laborales se advierte que los jueces omiten pronunciarse por el total de pretensiones, incurriendo en diversas patologías de la motivación. Del mismo modo, del gráfico N° 04, se observa que del 100% de las sentencias, el 36% de sentencias han sido emitidas deficientemente en cuanto a la valoración en los hechos, y un 33% con una inadecuada valoración en los medios probatorios, haciendo un total de 69% de sentencias con una inadecuada valoración, a diferencia de un mínimo porcentaje del 31% de sentencias que han sido expedidos con una adecuada valoración de hechos y medios probatorios. En suma, de las sentencias analizadas se advierte que el juez no ha tenido en cuenta todo el material fáctico y probatorio contenido en el expediente, existiendo falta de justificación externa; por estas razones expuestas, es que está demostrado que la inadecuada justificación externa incide en el pronunciamiento de la cuestión de fondo, ello en razón a que algunos jueces no se pronuncian sobre algunos hechos expuestos por las partes o en su defecto no toman en cuenta algunos

medios probatorios, o realizan una mala interpretación de los hechos, lo cual conlleva a que no se hace efectivo el derecho pretendido por los justiciables, por no resolver sobre el fondo de la controversia o conflicto, afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a los resultados obtenidos, los magistrados no realizan una correcta justificación interna, puesto que, en la mayoría de las sentencias analizadas, al plantear las premisas, cometen falacias, ya sea al establecer la premisa mayor o menor, o en su defecto al concluir en base a premisas falsas, así también redactan las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo, con incoherencias narrativas.

Ahora bien, debe quedar claro que, al justificar internamente la sentencia, el juez debe de realizar un ejercicio de sindéresis lógica y seguir las reglas de la lógica formal, es decir "las inferencias que en la sentencia se realicen han de ser correctas, tienen que estar bien hechas. (...) acorde con los requisitos del razonamiento en cuestión, que es un razonamiento deductivo."[172] El máximo intérprete de la Constitución, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la falta de motivación interna en el razonamiento, y ha detallado que: "La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo

[172] García J. Ob. Cit. p. 69.

coherente, las razones en las que se apoya la decisión."[173] Exigencia que no se ha cumplido en los expedientes N° 00608-2015-0-1501-JR-LA-02, N° 01743-2015-0-1501-JR-LA-02, N° 01897-2015-0-1501-JR-LA-03, N° 02120-2015-0-1501-JR-LA-02, N° 02364-2014-0-1501-JR-LA-02, N° 02734-2014-0-1501-JR-LA-02, y N° 03050-2014-0-1501-JR-LA-02, por presentar incoherencias narrativas, o en su defecto ser redactadas sin tener presente en su estructura, la lógica formal y deductiva, o establecer la premisa mayor, basada en una disposición normativa no invocada por el demandante, por ende, al contener la inferencia una premisa mayor incorrecta, la conclusión también es incorrecta, pues de acuerdo a Figueroa E. "por la justificación interna apreciamos sí el juez ha seguido un ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal."[174] Sin embargo, pese a que los jueces a la hora de motivar deben de tener en cuenta la justificación interna, muchas veces no es así, hecho que se ha evidenciado claramente, con el resultado del análisis de diversos expedientes, siendo una clara muestra el expediente N° 02734-2014-0-1501-JR-LA-02, proceso en el que el juez después de haber declarado infundado el convenio colectivo 2013, se pronuncia en el resumen general, punto 9. "cierre de pacto año 2013", pese a que este rubro estaba comprendido en el convenio colectivo 2013, lo cual es muestra de una incoherencia narrativa. Trayendo a colación, la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual, se ha evidenciado del resultado de los gráficos, pues en el gráfico N° 02 se observa que sólo el 31% de las sentencias analizadas brinda protección a los trabajadores al amparar los derechos de los trabajadores y el 69%, de las sentencias no brinda

[173] Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Ob. Cit. p. 6.
[174]Figueroa E. El Derecho a la Debida Motivación. Lima – Perú: edit. Gaceta jurídica; 2014. p. 22.

protección a los derechos de los trabajadores. De igual modo, en el gráfico N° 05, se observa que en el 69% de sentencias analizadas no se garantiza en forma efectiva los derechos invocados, puesto que sólo en un 31% de sentencias se observa que existe garantías reales de las sentencias. Situación que también se ha advertido en la investigación llevada a cabo por Inga I., quien ha concluido señalando que, "En cuanto a la justificación interna, los magistrados al no realizar una adecuada motivación de las sentencias civiles lesionan la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, (...)."[175] Puesto que, se evidencia la vulneración de uno de los contenidos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, de acuerdo al maestro Martel R., "el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende los siguientes derechos: (...) Derecho a una resolución fundada en derecho: los jueces deben dictar, por regla general, dentro de un plazo razonable, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales materiales y formales, dictarán una resolución fundada en derecho."[176] Por tanto, de lo expuesto se concluye señalando que toda sentencia, al ser redactada debe de cumplir con una debida justificación interna, es decir que las premisas y la conclusión debe establecerse en base a premisas verdaderas, sin falacias, ya que, si realizas una conclusión en base a premisas falsas, la conclusión de dichas premisas también será falsa. De otro lado, no se debe perder de vista, la obligatoriedad de redactar las sentencias con argumentos coherentes, cuya omisión, genera afectación a una resolución

[175] Inga I. "La indebida motivación de sentencias civiles y la administración de justicia en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo en el año 2014". [Tesis]. Huancayo - Perú: 2015. pp.201-205.
[176]Martel R. Ob. Cit. pp. 23-24.

fundada en derecho, la misma que forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Del mismo modo de los resultados obtenidos, se observa que los jueces laborales no justifican externamente las sentencias, hecho que ha sido corroborado con el resultado del análisis de las sentencias emitidas por los jueces laborales, en las que se detectó una serie de patologías en la motivación de las sentencias sobre cumplimiento de convenio colectivo. Tal es así que en el expediente N° 03017-2015-0-1501-JR-LA-02, seguido por Charles William Sedano Barreto, en contra de Universidad Peruana Los Andes, proceso de Reintegro de Convenios Colectivos, al expedir la sentencia el juez no ha tenido en cuenta que el demandante al presentar su demanda, no reclama asignación familiar, sin embargo el juez al realizar el cálculo de los derechos laborales, se pronuncia sobre la asignación familiar, lo cual no ha sido demandado, dando lugar a una sentencia incongruente activa, por desviar y alterar el debate procesal, lo cual genera vulneración a obtener una resolución fundada en derecho a la entidad demandada. Así también en el expediente N° 01571-2015-0-1501-JR-LA-02, seguido por Benito Arcadio Chancha Esteban, contra Sedam Huancayo SA, sobre Derechos Laborales, el demandante indica que no ha tenido vacaciones por el periodo laborado de 5 años, 3 meses y 7 días, por lo que, la demandada debe de otorgarle una remuneración por las vacaciones no gozadas y una indemnización por no haber hecho uso físico del descanso vacacional; sin embargo, el juez al sentenciar no se ha pronunciado sobre éstas, ya que en ninguna parte de la sentencia se ha analizado la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas, dejando incontestada la pretensión respecto a la remuneración por vacaciones truncas. También en el expediente N° 00314-2016-0-1501-JR-LA-03, seguido por

Guillerma Sedano De La Cruz de Ticllacuri, contra Municipalidad Provincial de Huancayo, en el proceso de Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros Beneficios Económicos, el demandante, al interponer su demanda, tiene como pretensión el pago de la Bonificación por el Día del Trabajador Municipal desde el 02 de febrero hasta el 03 de octubre del 2003 y del 20 de mayo hasta el 31 de enero del 2006 la suma de S/. 720.00; empero, el juez, al emitir pronunciamiento no se pronuncia respecto al pago de Bonificación por el Día del Trabajador Municipal, dejando incontestada una pretensión de fondo, materia de controversia. Igual pronunciamiento se ha emitido en el expediente N° 00807-2014-0-1501-JR-LA-02, seguido por Juan Heber Mantari Alcántara, contra Municipalidad Distrital de El Tambo, en el proceso de Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros Beneficios Económicos, el demandante interpone su demanda pretendiendo que, se disponga la homologación de sus remuneraciones dentro de la planilla de Remuneraciones mensuales, con el empleado Carlos Eusebio Morales Inga, más el pago de los devengados; sin embargo el juez de la causa al emitir la sentencia no se ha pronunciado sobre esta pretensión postulada por el demandante, lo cual trae como consecuencia, que la sentencia no haya sido expedida conforme a derecho, por no pronunciarse de fondo sobre todos los hechos argumentados por las partes, y no haber actuado medio probatorio alguno para pronunciarse sobre ese punto. Ello mismo se ha corroborado del gráfico N° 01, en el que se observa que del 100% de sentencias analizadas, el 69% de las sentencias han sido redactadas con diversas patologías en su motivación, y sólo un mínimo porcentaje del 31% de sentencias han sido redactadas con una adecuada justificación externa. Por tanto, de los resultados del análisis de las sentencias y de los gráficos, se ha comprobado que el juez al expedir sentencias

sobre cumplimiento de convenios colectivos acomete distintas patologías en la motivación de las sentencias, ya que no emite la resolución conforme el imperativo constitucional regulado en el Artículo 139, inciso 5), omitiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional en Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, que señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (...)."[177] En tal sentido, se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuando no se toma en cuenta los hechos expuestos por las partes, como sucede en las sentencias analizadas precedentemente, procesos en los que el juez no ha valorado todos los elementos de prueba, los hechos relatados por las partes. Referente a ello, la Academia de la Magistratura precisa que las patologías de la motivación son los "vicios a nivel del razonamiento que subyace al sentido de una determinada decisión jurídica. En efecto, los errores in cogitando o patologías de la motivación implican el incumplimiento de las reglas, parámetros y criterios de la lógica y la argumentación jurídica. Se expresa en la falta de motivación o en la motivación insuficiente."[178] Ahora bien, en el presente trabajo de investigación se ha observado conforme al gráfico N° 03 que del 100% de sentencias analizadas sólo en un mínimo porcentaje del 36% los jueces se pronuncian por el total de pretensiones y en el 64% omiten pronunciarse por el total de pretensiones. De igual modo, del gráfico N° 04, se observa que en el 69% de sentencias el juez no realiza una adecuada valoración de hechos y medios

[177]Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Ob. Cit. p. 5.
[178] Portocarrero J. Ob. Cit. p. 56

probatorios, a diferencia del 31% que esta con una adecuada valoración de hechos y medios probatorios. Es en tal sentido que, al existir vicios en el razonamiento de los jueces a la hora de motivar sus sentencias, se generan patologías de la motivación, ya sea inmerso en uno u otro tipo de deficiencias, transgrediendo así el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que según el Tribunal Constitucional se dan en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, d) La motivación insuficiente, e) La motivación sustancialmente incongruente, y f) Motivaciones cualificadas. En tal razón, si del contenido de la sentencia se advierte una o varias patologías señaladas, dicha sentencia no es redactada conforme a derecho, por ende, no se estaría dando cumplimiento al contenido específico del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puesto que de acuerdo a Gonzales N., "El contenido específico del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con relación a los derechos sustanciales (el proceso es instrumento a esa tutela) se puede determinar (su efectividad) por lo siguiente: (...) d. La obtención de una sentencia motivada, razonada, congruente, que esté sustentada en lo que existe en el proceso y la ley. (…),"[179] y al no emitir una sentencia con una plausible justificación externa no se garantizaría el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por tanto, se concluye, señalando que una sentencia cumple con los parámetros de una adecuada motivación cuando tiene una correcta justificación externa, que implica que las premisas sean debidamente justificadas,

[179] Gonzales N. Ob. Cit. pp. 157-158.

argumentadas con razones suficientes y objetivas, hechos expuestos por las partes, material probatorio, doctrina, jurisprudencia, ya que no basta que el juez emita su decisión basado en su criterio, o discrecionalidad, sino que justifique, cuáles y que elementos fácticos, normativos, le ha conducido a tomar una decisión sobre el conflicto suscitado o incertidumbre jurídica, pronunciándose sobre todas las pretensiones planteadas, sin dejar de tomar en cuenta lo relatado por las partes, para evitar soslayar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y consecuentemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CONCLUSIONES

En la presente investigación, se llegó a la conclusión:

1. La inadecuada justificación interna en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afecta las garantías de una resolución fundada en derecho en los juzgados laborales de Huancayo, ya que los jueces laborales de forma inadecuada realizan la estructuración de las premisas normativas y fácticas (silogismo deductivo), lo cual conlleva a una conclusión errada y que la sentencia sea cuestionable, por ende, no se asegura la vigencia y efectividad de los derechos laborales de los justiciables.

2. La inadecuada justificación externa en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, puesto que los jueces laborales no justifican las premisas formuladas por el

demandante conforme los medios probatorios aportados, resolviendo sobre premisas erradas o falacias, situación que conlleva a que no se resuelva el tema controvertido.

3. Se determinó que la transgresión tanto de la justificación interna y externa en las sentencias de cumplimiento de convenio colectivo trae como consecuencia la generación de patologías de la motivación, quienes a su vez vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su etapa final de obtención de una sentencia fundada en derecho para las partes.

RECOMENDACIONES

1. Resulta necesario que la Comisión de Capacitación de la Corte Superior de Justicia de Junín, y la coordinación del módulo laboral, así como la Academia de la Magistratura con sede en Huancayo, realicen más jornadas de capacitación dirigida a los Jueces Especializados en materia laboral, y a su personal que proyecta sentencias, sobre el tema de motivación de resoluciones judiciales, específicamente en el tema de una correcta estructura que se puede manejar para los procesos laborales y su no incursión en las diversas patologías establecidas en jurisprudencias, así como en doctrina. Así también a los abogados litigantes para un mejor desempeño, al momento de elaborar sus demandas.

2. Consideramos que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, realice las gestiones pertinentes ante el organismo competente, a fin de crear un órgano especializado, encargado de establecer indicadores de evaluación, y aplicación para valorar específicamente las sentencias

expedidas por los jueces, en forma periódica, y ver sí éstas cumplen con los parámetros de valoración de las decisiones judiciales, imponiendo correcciones y sanciones, a los que omitan con este deber constitucional, sin interferir en la labor que realiza el OCMA.

3. Es pertinente que los jueces laborales, tanto de paz letrado, especializados y superiores desarrollen una estructura única y propia de argumentación para la redacción de sus sentencias que cumpla con parámetros de motivación, y de este modo se evite incurrir en patologías de la motivación que vulneren la tutela jurisdiccional efectiva.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Castillo J. y otros. Razonamiento Judicial. 2da. Edición. Lima – Perú: Edit. ARA Editores; 2006. p. 370.
2. Gonzales J. Citado por Martel R. Los Presupuestos Procesales en el Proceso Civil. Lima – Perú: Edit. Pacífico Editores S.A.C. 2016. p. 21.
3. Inga I. "La indebida motivación de sentencias civiles y la administración de justicia en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo en el año 2014". [Tesis]. Huancayo - Perú: 2015. pp.201-205.
4. Higa C. "Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias". [Tesis]. Lima – Perú: 2015. pp. 120-121.
5. Cahuana E. "La motivación de la Reparación Civil en la sentencia condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani – Puno; 2012". [Tesis]. [13 de Abril del 2018]. Perú; Disponible en: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Uceda_%20Elemer_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y, p. 145.
6. Ariano E. Resoluciones Judiciales. Impugnaciones y la Cosa Juzgada, p. 210.
7. Massini C, Bulygin E, Montesquieu y Ezquiaga F. citados por Zavaleta R. La Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima-Perú: editorial Grijley; 2014. pp. 30-31
8. Hernández A. y Ghirardhi A. citados por Zavaleta R. Ibíd. p. 27
9. Ibíd. p. 28
10. Andruet A, y Massini C. citados por Zavaleta R. Ibíd. pp. 28-29
11. Portocarrero J. Curso "Evaluación de la calidad de las decisiones". 2017.p. 41
12. Zavaleta R. Ob. Cit. p. 32
13. Guastini R. Interpretar y Argumentar. Madrid: Edit. Dagaz Gráfica; 2014. p. 225.
14. Berto F. citado por Guastini R. Ídem.
15. Salas C. Curso de Lógica Jurídica. Lima – Perú: Edit. Librería y Ediciones Jurídicas; 2008. p. 131.
16. Figueroa E. El derecho a la debida motivación – Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica; 2014.p.17
17. Ibíd. p.18
18. Zavaleta R. Ob. Cit. pp. 33-34
19. Alexy R. citado por Zavaleta R. ibíd. p. 35
20. Guastini R. Ob. Cit. pp. 226-227.
21. Gascón M. citada por Portocarrero J. Ob. Cit. p. 74
22. Ibíd. p. 75
23. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf
24. Gonzales N. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Edit. Jurista Editores; 2014. p. 607.

25. Ledesma M. La nulidad de sentencias por falta de motivación. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica; 2017. p. 23.
26. Landoni A. La motivación de las decisiones judiciales. En: Priori G. Argumentación Jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima- Perú: Edit. Palestra; 2016. pp. 85
27. Artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú.
28. Gonzales N. Ob. Cit. p. 598.
29. Ibíd. pp. 598-599.
30. Ibíd. pp. 599-600.
31. Castillo J. Proscripción de la arbitrariedad y motivación. Perú: Editorial Grijley;2013. p.92
32. Ídem.
33. Ibíd.p. 93
34. Ibid.p. 101
35. García A. y Ezquiaga F. citados por Castillo J. Ibid.p. 102
36. Tarufo M, Guirardi O. citado por Castillo J. Ídem.
37. García A y Gascón M citados por Marciani B. Curso “Razonamiento lógico y argumentación jurídica – Iv nivel de la magistratura”. Lima – Perú: Academia de la Magistratura; 2008.p. 102
38. Atienza M, citado por Castillo J. Ob. Cit. p. 103.
39. Zavaleta R. Ob. Cit. p. 144
40. Iacoviello F. citado por Castillo J. Ob. Cit. p. 106
41. Zavaleta R. citado por Castillo J. Ibíd. pp. 117-118
42. Ibíd. pp. 117-118
43. Ibíd. p. 120
44. Ídem.
45. Ibíd. p. 126
46. Zavaleta R. Ob. Cit. p. 42
47. Salas C. Ob. Cit. pp. 133-134.
48. Zavaleta R. Ob. Cit. p. 39
49. Ibíd. pp. 36
50. Figueroa E. Ob. Cit. p. 24.
51. Ibid. p. 30
52. Suárez M. y Conde N. Argumentación Jurídica. [15 de julio del 2018]. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4057/9.pdf
53. García J. Teorías de la Tópica Jurídica. Lima-Perú: Palestra Editores S.A.C.; 2018. pp. 331-336
54. Atienza, M. citado por Figueroa E. Ob. Cit. p. 31
55. Perelman CH. y Olbrechts L. citados por Suárez M. y Conde N. Ob. Cit. p. 42
56. Atienza, M. citado por Figueroa E. Ob. Cit. p. 31
57. García J. Ob. Cit. p. 325
58. Atienza M. Las razones del Derecho. Cuarta Edición. Lima-Perú: Palestra Editores S.A.C.; 2016. pp. 133-134
59. Atienza, M. citado por Figueroa E. Ibíd. pp. 31

60. Atienza M. Ob. Cit. pp. 227-228
61. Ibíd. pp. 248-249
62. Zavaleta R. Ob. Cit. p.42
63. Moreno V. citado por Zavaleta R. ibíd. 43
64. Zavaleta R. Ibíd. p.43
65. Atienza M. citado por Zavaleta R. Ibíd. p.44
66. Aguiló J, De Asis R y Nieto A. citados por Zavaleta R. Ibíd. p. 47
67. Castillo J. Ob. Cit. p. 180.
68. Ibíd. pp.171-172
69. Aguiló J, De Asis R y Nieto citados por Zavaleta R. Ob. Cit. p. 47
70. Ídem.
71. Atienza M. citado por Zavaleta R. Ibíd. p.48
72. Iturralde V, Atienza M, e Igartua J. citados por Zavaleta R. Ibíd. pp. 48-49
73. Feteris T. citado por Zavaleta R. Ibíd. p. 50
74. Rodríguez S, citada por Castillo J, Ob. Cit. pp. 168-169
75. Alexy R, Gascón m, y García A, citados por Zavaleta R. Ob. Cit. pp. 51
76. Castillo J. Ob Cit. pp. 168-169
77. Figueroa E. Ob. Cit. pp. 22-23
78. Ídem.
79. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. [13 de agosto del 2018]. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf. p. 6
80. García J. Razonamiento Jurídico y argumentación Nociones Introductorias. Puno-Perú: edit. Zela; 2017. p. 69
81. Ídem.
82. Ezquiaga F. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. [09 de octubre del 2017]. Perú; Disponible en: https://www.google.com.pe/search?q=LA+MOTIVACION+DE+LAS+DECISIONES+JUDICIALES+EN+EL+DERECHO+PERUANO&oq=LA+MOTIVACION+DE+LAS+DECISIONES+JUDICIALES+EN+EL+DERECHO+PERUANO&gs_l=psy-ab.3...4303.4303.0.4605.1.1.0.0.0.0.261.261.2-1.1.0....0...1.1.64.psy-ab..0.0.0....0.BMD9IcGvt9k. Cit. p.5
83. García J. Ob. Cit. pp.70-71
84. Ibíd. p. 76
85. Ibíd. p.85
86. Gascón M. y García A., citados por Figueroa E. ob. Cit. p.23
87. Figueroa E. Ibíd. p. 23
88. Ídem.
89. García J. Ob. Cit. pp.87-88.
90. Figueroa E. Ob. Cit. p. 23.
91. Domínguez C. [09 de junio de 2018] Disponible en: http://etimologias.dechile.net/?patologi.a
92. Cortes C. Patología. [17 de diciembre de 2017] Disponible en:https://definiciona.com/patologia/

93. Pérez J. y Gardey A. [09 de junio de 2018] Disponible en: https://definicion.de/patologia/
94. Cortes C. Ob. Cit.p.1
95. Constitución Política del Perú 1993
96. Zavaleta R. Ob. Cit. p. 6
97. Portocarrero J. Curso Taller “Evaluación en la calidad de las decisiones”. p. 56
98. Zavaleta R. Ob. Cit. p.397
99. Ibíd. pp. 397-398
100. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. [13 de agosto del 2018]. Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf. p. 5.
101. Ibid. p. 6
102. Portocarrero J. Ob. Cit. p. 56
103. Ibid. p. 58
104. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 6
105. Ibid. pp. 6-7
106. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 7
107. Portocarrero J. Ob. Cit. pp. 56-57
108. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 7
109. Portocarrero J. Ob. Cit. p. 58
110. Sentencia Tribunal Constitucional N° 0728-2008-PA/TC. Ob. Cit. p. 8
111. Portocarrero J. Ob. Cit. pp. 57-58
112. Zavaleta R. Ob. Cit. pp. 411-422
113. Ibíd. pp. 411-413
114. Ibíd. pp.413-414
115. Ibíd. p.416
116. STC Nº 4295-2007-PH
117. Zavaleta R. Ob. Cit. pp.398-408
118. Ibíd. pp. 408-411.
119. Portocarrero J. Ob. Cit. p. 52
120. Ibíd. pp. 52-53
121. Ibíd. pp.53-54
122. Ibíd. p. 55
123. Ibíd. pp. 19-29
124. Constitución Política de Perú de 1993, artículo 139° inciso 3).
125. Código Procesal Civil, artículo I del Título Preliminar.
126. Bustamante R, Chamorro F, Guilherme L, Priori G. Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ius LA REVISTA. (20 de Julio del 2018): pp. 4-5. Disponible en: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/12185-48481-1-PB%20(1).pdf.
127. Martel R. Ob. Cit. p. 20.
128. Gonzales N. Ob. Cit. p. 151
129. Gonzales J. Citado por Martel R. Ob. Cit. p. 21.
130. De Bernardis, L. Citado por Martel R. Ibíd. p. 21.

131. Martel R. Ibid. p. 22.
132. Gonzales J. Citado por Martel R. ídem.
133. Martel R. Ibíd. p. 23.
134. Gonzales N. Ob. Cit p. 154.
135. Martel R. Ob. Cit. pp. 23-24.
136. Gonzales N. Ob. Cit. pp. 157-158.
137. Gonzales J. Citado por Martel R. Ob. Cit. p. 24.
138. Arévalo J. Tratado de Derecho Laboral. Lima –Perú: Edit. Instituto Pacífico; 2016. p. 447
139. Zavala A. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. Lima – Perú: Edit. San Marcos; 2011. p. 77.
140. Rendón J, citado por Zavala A. ibídem.
141. Arévalo J. Ob. Cit. p. 445
142. Zavala A. Ob. Cit. p. 77
143. Ibíd. p. 78
144. Ibídem.
145. Toyama, J. citado por Zavala A. Ibíd. p.79
146. Neves, J. Derecho Colectivo del Trabajo. Material inédito preparado para el Programa Laboral de Desarrollo (PLADES). Lima: 2003. p 32.
147. Figueroa E. El Derecho a la Debida Motivación. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica S.A.; 2014. p.; 24.
148. Chanamé R. Diccionario Jurídico Moderno. Lima- Perú; 1995. p.; 173.
149. Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7 numeral e). – Caso Giuliana LLamoja.
150. Zavala A. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. Lima – Perú: Edit. San Marcos; 2011. p.; 77.
151. Chanamé R. Ob Cit, p.; 209.
152. Chanamé R. Ibíd. p.; 340.
153. Miro Quesada F. citado por Chanamé R., Ibíd. pp. 380-381
154. Ibíd. p. 387
155. Salas C. Curso de Lógica Jurídica. Lima – Perú: Edit. Librería y Ediciones Jurídicas; 2008. p.; 25
156. Castillo J. y otros. Razonamiento Judicial. 2da. Edición. Lima – Perú: Edit. ARA Editores; 2006. pp.; 369 – 370.
157. Salas C. Ob. Cit. pp.; 131-132.
158. Chanamé. R. Ob Cit. p. 521
159. Gonzales N. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima – Perú: Edit. Jurista Editores; 2014. p. 149.
160. Gonzales J. citado por Martel R. Ob. Cit. p. 21
161. Aranzamendi L. Introductivo teórico práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho.1era ed. Perú: Editora jurídica Grijley; 2013. p.110
162. Ibíd. pp. 111-112
163. Caballero A, citado por Montero I y De La Cruz M. Metodología de la Investigación Científica. Huancayo-Perú. Graficorp; 2016. p. 115
164. Ramos C. citado por Montero I. y De la Cruz M. Ibíd. p. 115.

165. Sánchez M. la Metodología en la Investigación Jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. [18 de octubre del 2017]. Perú; Disponible en: www.rtfd.es/numero14/11-14.pdf. pp. 346-347.
166. Montero I. y De la Cruz M. Ob. Cit. p.131
167. Ibíd. p.140
168. Yarleque L. Teoría y Metodología de la investigación. Huancayo – Perú: Ed. Digigrap; 2005. p. 93
169. Tarazona F. Normas de Investigación de la Facultad de Pedagogía y humanidades. Huancayo – Perú. 2004. p. 86
170. Cardona M.C. citado por Montero I. y De la Cruz M. Ob. Cit. p.122
171. Ibíd. pp.148-149.
172. García J. Ob. Cit. p. 69.
173. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Ob. Cit. p. 6.
174. Figueroa E. El Derecho a la Debida Motivación. Lima – Perú: edit. Gaceta jurídica; 2014. p. 22.
175. García J. Ob. Cit. p. 69.
176. Inga I. "La indebida motivación de sentencias civiles y la administración de justicia en los Juzgados de Paz Letrado de Huancayo en el año 2014". [Tesis]. Huancayo - Perú: 2015. pp.201-205.
177. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. Ob. Cit. p. 5.
178. Portocarrero J. Ob. Cit. p. 56

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO DEL PROYECTO: "PATOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS JUZGADOS LABORALES DE HUANCAYO, 2016 – 2017"

PROBLEMA GENERAL	**OBJETIVO GENERAL**	**HIPOTESIS**	**VARIABLES**
¿De qué manera las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 - 2017?	Determinar si las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.	Las patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de Convenios Colectivos afectan la tutela jurisdiccional efectiva al presentar deficiencias en la justificación interna y externa, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.	**VARIABLE INDEPENDIENTE:** Patologías en la Motivación **DIMENSIONES:** • Justificación interna • Justificación externa
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	**OBJETIVO ESPECÍFICOS**	**HIPOTESIS ESPECIFICAS**	**VARIABLE DEPENDIENTE:** Tutela Jurisdiccional Efectiva **DIMENSIONES:** • Garantía de una resolución fundada en derecho. • Eficacia de la sentencia
1. ¿Cómo la inadecuada justificación interna de las sentencias afecta la garantía de una resolución fundada en derecho en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 - 2017? 2. ¿De qué manera la inadecuada justificación externa incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos en los Juzgados Laborales?	1. Establecer si la inadecuada justificación interna de las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, afecta la garantía de una resolución fundada en derecho, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017. 2. Explicar si la inadecuada justificación externa, incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016-2017.	1. La inadecuada justificación interna de las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos, afecta la garantía de una resolución fundada en derecho al no asegurar la vigencia y efectividad de los derechos laborales del demandante, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 - 2017. 2. La inadecuada justificación externa incide en el pronunciamiento de cuestión de fondo en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos al no pronunciarse sobre todo el material fáctico y probatorio, en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 -2017.	